Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

UNAN –LEÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho.

Tema:

Estudio Jurídico de los Almacenes Generales de Depósito

Autores:

Cesar José Picado González

Roger Jupanqui Castillo García

Tutor:

Msc. Luis Mayorga Siveras

León, Mayo del 2010

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Por permitirme lograr este triunfo, este sueño, este éxito, por no desampararme a mí, ni a mi familia, por haberme enviado ángeles cuando los necesite, por haberme demostrado cuán grande es su amor para con nosotros.

A MI FAMILIA

Papá, Mamá, Hermano y Hermanita, porque todos juntos siempre estuvieron conmigo, apoyándome, dándome fuerzas cuando me faltaron, por animarme cuando estuve triste, por ser la familia más maravillosa que Dios pudo darme.

A MIS MAESTROS

Por enseñarme sin egoísmo, por su paciencia, por sus estímulos, por brindarme el conocimiento necesario para ser un profesional de éxito, que represente dignamente nuestra Alma Mater.

A MIS AMIGAS DE DERECHO: *Aracelly Rodríguez, Reyna Arauz, Josefina Poveda, Dorisabel Conrado, Que aunque pocas, son las mejores, quienes me acompañaron día a día, porque compartimos nuestras penas, tristezas y alegrías, porque entraron en mi vida y la han cambiado para siempre.*

A MIS AMIGAS DEL AÑO COMUN: *Ing. Vanessa Chevez, Lic. Marta Pérez, Lic. Tamara Ponce, María Prado, Lic. Rina Pichardo, Lic. Hazel Pichardo, Lic. Josefina Poveda; porque me enseñaron el valor de la amistad, porque gracias a ellas aprendí a superarme no solo como estudiante sino también como persona.*

A MIS AMIGOS DEL INTERNADO: *Jannier Alfaro, Renán Reyes, José Ramón Laguna, Wilson Hernández, Emir Ochoa, Lester Maradiaga y mi compañero de monografía Roger Yupanqui Castillo, porque con ellos compartí agradables experiencias, no solo de estudio, de desvelos, sino también experiencias de la vida, porque siempre estuvieron conmigo.*

A PERSONAS ESPECIALES

HORACIO LAINEZ: *Por ser para conmigo más que un maestro, sino más bien un amigo, que siempre supo darme los mejores consejos, quien con sus enseñanzas me ayudo a tomar decisiones importantes en mi vida y quien ha sido y será una persona importante en mi vida.*

JOSEFINA POVEDA TORUÑO: *Por ser esa amiga que cualquier persona desearía tener, por haberme acompañado desde el principio de nuestra carrera, por haberme abierto no solo las puertas de su casa sino las puertas de su familia, porque aún en los*

tiempos más difíciles estuviste ahí para brindarme tu mano, tu apoyo incondicional, gracias.

DORISABEL CONRADO ARGUELLO: *Porque a pesar que te halle casi en el final del camino, me demostraste ser una gran amiga, que me tendió su mano y me ayudo a llegar a la meta, sin duda sin tu ayuda no lo habría logrado, por haberme abierto las puertas de tu casa y por ende la de tu familia, tu mamá debe sentirse muy orgullosa de tener una hija como tú.*

SARA GARCIA: *Por abrirme las puertas de su casa y de su familia, por ayudarme a culminar esta última etapa, como es la tesis monográfica que realice en compañía de su hijo, por esos sabios y oportunos consejos.*

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE AUNQUE NO FUERON MENCIONADAS, SEPAN QUE OCUPAN UN LUGAR IMPORTANTE EN MI CORAZON, Y QUE MI ÉXITO LO COMPARTO CON USTEDES PUES TAMBIEN HAN SIDO PARTE DE MI VIDA.

CESAR JOSE PICADO GONZALEZ.

DEDICATORIA

A DIOS

Por permitirme ver alcanzado mis sueños, por enseñarme que cada uno de los obstáculos que pase durante mi carrera eran una oportunidad para superarme, para ser cada día mejor, por protegerme cuando me sentí débil, por no abandonarme cuando me sentí solo, por darme la vida, la sabiduría, la perseverancia y todas aquellas virtudes que me han permitido ser un profesional digno y ejemplar.

A MIS PADRES:

ADOLFO ANTONIO PICADO PEREZ Y
MARIA EUMELIA GONZALEZ ROMERO
Por su inquebrantable apoyo, porque siempre estuvieron conmigo, animándome, impulsándome a salir adelante, porque este logro, este triunfo, no es mío sino de ellos.

A MIS HERMANOS
ADOLFO ANTONIO PICADO GONZALEZ Y
VALESKA EUMELIA PICADO GONZALEZ
Porque de una u otra manera me apoyaron, me ayudaron, se sacrificaron para que yo pudiera alcanzar este sueño, porque a como bien nos enseñaron nuestros padres, siempre hemos estado juntos, unidos logrando cada uno de nuestros sueños.

CESAR JOSE PICADO GONZALEZ.

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Por haberme acompañado en estos seis años cuando no había nadie, el abrió las puertas de los cielos en medio de la dificultad y la escasez, me demostró que Él se fortalece en medio de nuestra debilidad, aprovechando cada circunstancia para demostrar su poder, esculpiendo en mi mente que esas solo eran circunstancias y que "lo mejor está por venir". Puso en mi camino a muchas personas que ocuparon un lugar importantísimo en esta Obra que fue mi vida, al momento justo que debían cumplir con su papel.

A MI FAMILIA

***Mi Madre Sara García Reyes**, que me impulso a creer en que yo podía aun cuando muchos dudaron y a ver que solo era Dios el único que podía ayudarnos y que nos era suficiente, que debía ser fuerte. Por haber sacrificado su vida, salud, tiempo, dinero por mi futuro, y que una vez tuvo el valor de decir: "aunque tenga que lavar y planchar ajeno, pero ustedes se van a preparar" y lo logro. Por haberme soportado, con todo lo que eso implico.*

***Mi Padre Evenor Castillo Castillo**, quien me enseño el camino del bien y la misericordia infinita de Dios, a creer en que no había justo desamparado ni su descendencia que mendigue pan. Me quiso, abrazo, amo y adopto en su corazón total y completamente, de una forma tal que solo podría comparase al amor de Cristo por mí en la Cruz, roles en los que ambos hicieron lo que no estaban obligados a hacer, pero que simplemente por Gracia decidieron tomarme en sus brazos; me enseño gratis todo lo que le costó sangre y lágrimas aprender.*

***Mi Hermano Juan José Castillo García**, quien muchas veces antepuso mis prioridades a las suyas, tomando roles que no le correspondían por derecho, pero que las circunstancias le llevaron a cargar.*

***Mis Hermanitos José, Silvia, Elida y Silbrahany**.*

***Mi Novia Hayssel Báez Ulloa,** por impulsarme a ser violento cuando debía serlo y paciente cuando tenía que, soportándome a puntos inimaginables, como ni una persona que no comparte un lazo de sangre lo ha hecho, aconsejándome y cuando debió también… regañándome. Me hizo confiar en que yo podía hacer todo, solo tenía que esforzarme y ser valiente.*

Y en fin a todos, a mis tíos Salvador, Lilliam, Cony, Trinidad, Rubenia, primos, a mi abuela Aparicia García, a mis abuelos López, que con su cariño y palabras procuraron impulsarme paso a paso, y muchas veces si darse cuenta.

MIS MAESTROS

A aquellos que fueron más que profesores, fueron maestros, me enseñaron a vivir, a triunfar, a ser diferente, que eso me distinguiría de los demás, que en este mundo y en especial en esta profesión solo habían mediocres y triunfadores, no caben intermedios; en especial a los maestros Horacio, Cantillo, Monjarrez, Morales, Ronald, Adilcia Campos, Pinel, Alvares, Juan Pablo, Escorcia, Al personal del Bufete: doña Inés, doña Eva, Nadiezda. A la Lic. Lucia y al Lic. Cesar quienes me enseñaron y dieron votos de confianza, abriéndome las puertas de sus oficinas incondicionalmente, superando las puertas de la amabilidad a la camaradería.

AMIGOS

A todos aquellos que formaron parte de mi vida, y me enseñaron a crecer para bien, emulándome lo suficiente para seguir adelante; a mis amigos de la Facultad Reyna, Josefina, Heydi, Aracelly, Fátima, Yessenia, del internado Dina, Judith Chow,Seydi, Liseth, Katherine, Bárbara, Ivis Gerardo, José Luis, Xavier, muchas gracias.

***Ilce María Ruiz Herrera**, fuiste y serás para mí más que una simple amiga, representaste en muchos momentos el único aliento que tuve para seguir, me mostraste que todavía hay personas que saben ofrecer todo sin esperar nada a cambio, gracias por todo.*

***Dorisabel Conrado Arguello,** por haberme brindado su apoyo incondicional, cuando más lo necesite y sin tener que habérselo pedido; por brindarme su casa y el cariño de su familia; gracias a su madre **Doña Dora Arguello** quien me acogió en su casa como a un hijo.*

Y a todos aquellos que Dios puso una vez en mi camino y que dejaron un poco de si en mi vida, muchas gracias.

DEDICATORIA

A DIOS

Porque creo las condiciones necesarias para que todas las cosas me salieran a bien, todo porque le plació yo pudiera culminar y llegar a este último paso, para culminar este viaje que me dejo más que un título universitario, me dejo experiencia, fortaleza, y todo lo que se puede aprender de las pruebas cuando las pones en las manos de Dios, amigos invaluables.

A MI FAMILIA

Por haberme cargado hasta poder llegar a este momento, impulsándome con todo su esfuerzo mostrándome el camino correcto para el éxito.

A MIS AMIGOS

A esos que no es necesario mencionar pues ya se dan por aludidos, que sé que puedo contar con ellos en todo momento, lo cual reduce el grupo a su más mínima expresión, pero esos pocos que quedan son los que valen su peso en oro

ROGER JUPANQUI CASTILLO GARCÍA

Sic itur ad Astra.

INDICE

1 INTRODUCCION 1
2 DESARROLLO HISTORICO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO 5
2.1 DE LOS PRIMEROS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. 5
2.2 EN LA EDADANTIGUA 5
2.2.1 ASIA 5
2.2.2 EUROPA 7
2.3 EN LA EDAD MEDIA 8
2.3.1 CIUDADES EUROPEAS 8
2.4 EN LA EDAD MODERNA 8
2.4.1 EN INGLATERRA 8
2.4.2 EN HOLANDA Y FRANCIA 11
2.5 EN AMERICA 12
2.5.1 EN ESTADOS UNIDOS 12
2.5.2 EN NICARAGUA 12
1. Almacenes Generales de Depósito de Nicaragua (ALDENIC, S.A.) autorizada el 02 de Octubre de 1961. 14
2. Almacenadoras Marítimas S.A. (ALMAR, S.A.) autorizado el 31 de Marzo de 1966 14
3. Interamericana Chemical Almacenes Generales de Depósito S.A. (ICADESA) autorizado en el año 1967. 14
4. Almacenadora Centroamericana S.A. (ALMACENTRO, S.A.) autorizado el 15 de Octubre de 1973. 14
5. Almacenadora Nicaragüense, S.A. (ALMAMICA, S.A.) autorizada en el año 1975. 14
2.6 ETAPAS EN EL DESARROLLO DE LOS ALMACENES 17
2.7 SISTEMAS JURIDICOS DE LOS ALMACENES 18
3 LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO GENERALIDADES 20
3.1 CONCEPTO 20
3.2 CLASIFICACION 25
3.2.1 DEPENDIENDO DEL OBJETO A ALMACENAR: 25
3.2.2 DEPENDIENDO DE SU FORMA DE CONSTITUCION: 25
3.3 CONSTITUCION DE LOS ALMACENES 29
3.4 REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO 29

3.5 REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, Resolución Nº CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006 de fecha 20 de junio de 2006 33
3.5.2 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS 39
3.6 OBJETO 41
3.6.1 ¿QUÉ LE ESTÁ PROHIBIDO HACER A UN ALMACEN GENERAL de DEPOSITO? 43
3.7 IMPACTO EN EL TRÁFICO JURÍDICO. 43
3.7.1 RESPECTO A LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL PAGO DE DERECHOS ARANCELARIOS; 43
3.7.2 RESPECTO DE MERCADERÍAS NO SUJETAS YA AL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS, ES DECIR LAS YA NACIONALIZADAS, CUYO DEPÓSITO SE REALIZA, CON EL OBJETO DE OBTENER LA CONSERVACIÓN, CUSTODIA Y MANEJO DE LAS MERCANCÍAS: 44
3.8 DEL PROCESO DE ALMACENAJE: 47
3.8.1 SOLICITUD: 47
3.8.2 DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES: 48
3.8.3 DE LA RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y CONTROL DE LA MERCADERÍA O BIENES: 49
3.8.4 RETIRO DE MERCADERÍAS: 51
a) Entrega a los Almacenes de comunicación escrita del tenedor del bono de prenda, autorizando la entrega parcial. 51
b) Presentar al Almacén originales del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, para que el Almacén anote en dichos documentos las cantidades retiradas. 52
4 DE LOS ORGANOS DE CONTROL 54
4.1 LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS: 54
4.2 LA INTENDENCIA DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO: 55
4.3 CLASIFICACION DE LAS FUNCIONES DE SUPERVISION: 56
4.3.1 PRIMERA CLASIFICACION: 56
4.3.2 SEGUNDA CLASIFICACION 58
5 DEL CONTRATO DE DEPÓSITO 64
5.1 CONTRATO DE DEPÓSITO: 64
5.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA EL CONTRATO. 65
5.2.1 PARA EL DEPOSITARIO 65
5.3 PARA EL DEPOSITANTE. 67
6 DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONOS DE PRENDA. 70
6.1 CONCEPTO 71
6.2 REQUISITOS FORMALES. 72
6.2.1 DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO: 72
6.2.2 DEL BONO DE PRENDA: 79

6.3 CLASIFICACIÓN. 81
6.4 IMPORTANCIA DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO 83
6.5 DE LA CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS. 85
6.5.1 EL ENDOSO. 85
6.5.2 EL AVAL. 93
6.6 DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y LOS BONOS DE PRENDA. 95
6.6.1 PRIMERA MODALIDAD: "EL ALMACÉN SÓLO COMO RESGUARDADOR DE LA MERCADERÍA". 96
6.6.2 SEGUNDA MODALIDAD: "EL ALMACÉN COMO FINANCIADOR DIRECTO". 98
6.6.3 ¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS? 100
6.7 PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO DE DEPÓSITO O DE UN BONO DE PRENDA. 100
7 CONCLUSIONES 106
8 BIBLIOGRAFIA 108
8.1 TEXTOS 108
8.2 INFORMES 109
8.3 DICCIONARIOS 109
8.4 MONOGRAFIAS 110
8.5 NORMAS JURIDICAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS 110
8.6 LEYES 111
8.7 CIBERGRAFIA 113
9 ANEXOS 115
9.1 FIGURA 1: ALMACENADORA LAFISE 116
9.2 FIGURA 2: DIFERENCIA ENTRE ALMACENES FISCALES Y ALMACENES GENARALES DE DEPÓSITO 117
9.3 FIGURA 3: PROCESO DE ALMACENAJE 118
9.4 FIGURA 4: DISTRIBUCIÓN DE LAS INSPECCIONES IN SITU REALIZADAS EN EL AÑO 2006. 119
9.5 FIGURA 5: ESQUEMA DE INFORME MENSUAL QUE SE PRESENTA A LA INTENDENCIA 120
9.6 CONTRATO DE HABILITACIÓN DE BODEGA Y NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO-GUARDALMACEN 121
9.7 CERTIFICADO DE DEPÓSITO. 128
9.8 BONO DE PRENDA. 129
9.9 DECRETO NO. 828 "LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES" DEL 04 DE ABRIL DE 1963; DEREGODADO POR LA LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y

GRUPOS FINANCIEROS" LEY NO. 314, EXCEPTO EL TÍTULO IV, CAPÍTULO I CONCERNIENTE A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. 130
TITULO IV 130
INSTITUCIONES AUXILIARES DE CREDITO 130
Capítulo I 130
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO 130
9.10 NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO 139
9.11 CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MES DE JUNIO DE 1971. Pág. 315-316 152

1 INTRODUCCION

El sistema financiero es uno de los pilares fundamentales en los que descansa la economía nacional. Éste se encuentra constituido por diferentes entidades como son los bancos, las bolsas de valores, compañías de seguros, almacenes generales de depósito; entre otras.

Existe una estrecha e interdependiente relación entre el derecho y la economía, y esta aseveración se demuestra con la creación de la institución de los Almacenes de Deposito como medio para potenciar el comercio, pues en efecto estas instituciones hacen más económico y fácil el deposito, proporcionan a los depositantes medios eficaz de utilizar el crédito y de obtenerlo, dando en garantía los títulos de las mercaderías depositadas; la venta de estas puede hacerse con mayor rapidez mediante la entrega de aquellos títulos, transmitiéndose la propiedad sin necesidad de variarlas de sitio y sin nuevos gastos de transporte, con lo que al movilizar, en vez de ser en poder del propietario un valor inerte, son un valor activo, un valor en cartera que puede igualarse a la moneda.

De esta manera se sirve a la función propia del comercio, que es la de distribuir las mercaderías según la demanda del mercado; se atiende, con ello, a la disminución de los rozamientos de la máquina del comercio: el espacio (problema de las mercaderías depositadas), el tiempo (problema de los trasportes) y la disponibilidad de numerario (problema monetario), redundando todo ello en un aumento del rendimiento mercantil.

Las necesidades que vienen a satisfacer son de varia índole, pero pueden agruparse en dos tipos: unas, materiales, que son las de conseguir un deposito seguro y eficaz, en el tiempo y en el espacio, de las mercancías; otras de tipo jurídico y económico, en el sentido de favorecer la transacción sobre las mismas y procurar disponibilidad de numerario a sus propietarios.

Las necesidades materiales del depósito se cubren mediante el establecimiento de locales apropiados que, por medio de personal especializado, instalaciones técnicas y organización adecuada, permita recibir y conservar todo género de mercancías objeto de tráfico comercial. Esta operación de depósito viene regulada por la ley al ocuparse de estos almacenes en forma que ofrezca toda clase de garantías jurídicas.

Las necesidades de tipo jurídico-económico se cubren por medio del libramiento de documentos, que de un modo general se llaman resguardos, los cuales permiten hacer sobre estos títulos toda clase de transacciones, como si se hicieran sobre las mercaderías, pero sin necesidad de movilizarlas.

Es preciso señalar que el secreto, por así decirlo, de esta institución, no radica en el establecimiento de los locales de almacén, sino en el funcionamiento de los resguardos, siendo estos los que dan colorido a la institución. Ellos son los que han podido realizar la gran paradoja jurídica que consiste en dar la máxima movilidad efectiva a los bienes por medio de su total inmovilización.

A pesar de la importancia que representan estas instituciones es preciso señalar la poca información que sobre ellos puede conseguirse, incluso los

textos jurídico doctrinales apenas los estudian someramente, razón está que nos motivó a elaborar el presente estudio jurídico de los almacenes generales de depósito, estudio que está dividido para una mejor comprensión en cinco capítulos.

En un primer capítulo abordamos los orígenes de los almacenes generales de depósito, en los diferentes periodos de la historia, en los diferentes países en que se fueron desarrollando y cada una de las etapas que fueron evolucionando el concepto de los almacenes generales de depósito hasta llegar al ahora existente.

Para comprender de forma clara y precisa la institución de los almacenes de depósito es preciso estudiar su concepto, su clasificación, sus requisitos de constitución, su funcionamiento, generalidades estas que se materializan en el presente estudio en su capítulo segundo, para que una vez asimilados estos conceptos abordemos , ya en un capítulo tercero, a los órganos que supervisan y controlan esta institución, las diferentes formas de control y a la vez las obligaciones de los almacenes para con su órgano rector como es la Intendencia de Almacenes de Depósitos de la Superintendencia de Bancos.

Una vez asimilados estos tres primeros capítulos relativos al almacén propiamente, pasaríamos a estudiar en un cuarto capítulo, lo relativo a el contrato de depósito que suscriben estos almacenes con los particulares o bien con las personas jurídicas que requieren de sus servicios, contrato que es fundamental para el desarrollo de la actividad de los almacenes generales de depósito, pues en este se representan los derechos, y deberes

que adquieren tanto la almacenadora como el cliente, contrato que debe llenar requisitos formales necesarios para su perfeccionamiento.

Y ya en un último capítulo y a nuestro criterio el más importante está relacionado respecto a los resguardos que emiten los almacenes de depósito o mejor dicho a los certificados de depósito y el bono de prenda, dado que estos documentos representan el centro de la especialidad de estos almacenes es preciso conocer su concepto, sus requisitos, su importancia para el mundo jurídico mercantil y la importancia que cada uno de los datos contenidos en el certificado o el bono de prenda representan en su momento, es preciso también conocer las modalidades de circulación de dichos instrumentos siendo en su mayor caso conocida la figura del endoso, las modalidades de emisión de estos documentos es decir las posiciones que puede ocupar un almacén general de depósito dependiendo de la clase de contrato que se suscriba, y no menos importante sería conocer la forma o procedimiento de cómo puede hacerse efectiva la cancelación de un certificado de depósito o un bono de prenda.

2 DESARROLLO HISTORICO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

2.1 DE LOS PRIMEROS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

2.2 EN LA EDADANTIGUA

2.2.1 ASIA

Un primer dato que se encuentra acerca de los Almacenes de Depósito se remonta a una antigua ciudad ubicada al sudeste de Turquía, denominada Ayas la que en tiempos clásicos se llamaba Aegea (en latín Aegeae) y es mencionada -principalmente como puerto-; ciudad que, dada su ubicación portuaria tuvo un desarrollo económico considerable. En las monedas antiguas aparece con el nombre griego arcaico de Aigai, al igual que la capital real de Macedonia lo cual ha hecho suponer que fue fundada por greco-macedonios.

Dada la importancia que entonces tenía su buen puerto fue disputada militarmente por la Iberia Caucásica y los Partos y por Roma y Armenia; por este motivo ya para Julio César fue un sitio de importancia estratégica (como luego para el Imperio Romano en la lucha contra los Partos).

Esta ciudad portuaria (Ayas) era el punto de llegada del comercio que por Anatolia circulaba en Persia y Asia Central y hasta la China siguiendo la Ruta de la Seda. La creación de los estados francos del Levante al final el siglo XI incrementó su importancia.

El embajador genovés *Ogerio di Palla* obtuvo (1201) del rey León II de Armenia Menor **LA PRIMERA FRANQUICIA ADUANERA Y EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES O DEPÓSITOS EN LOS CERCANOS PUERTOS** de Seis, Mamistra y Tarso.

En 1215 el vizconde (es decir el cónsul) genovés de Cilicia, Ugone Ferrario, logró la extensión de los privilegios hasta Lajazzio, otro puerto de singular importancia. Venecia obtuvo también privilegios a partir de la embajada de Jacopo Bodoaro en el 1201, pero menos importantes que las genoveses.

La caída de los principados francos de Antioquia en 1268 y de San Juan de Acre el 1291 aumentaron extraordinariamente su importancia como punto máximo del comercio de Levante ya que el otro puerto importante, Korikos, se ubicaba más al oeste. Los armenios pues, tenían un puesto aduanero en las cercanías de Lajazzo, en el golfo de Alexandreta, puesto que los francos llamaban la Portelle y en general Portella (moderna Sakaltutan).

En Alejandría (Egipto) las tasas eran más altas y Lajazzo competía con éxito; allí llegaban toda clase de mercancías y toda clase de mercaderes de Génova, Venecia, Pisa, Barcelona, Florencia, Marsella, y otros lugares. Productos principales del comercio que se realizaba en Lajazzio eran las especias (la pimienta, el jengibre, la canela, el nard, el girofle, la nuez moscada) las perlas procedentes del Océano Índico los diamantes del Deccan, las maderas como el sándalo, el índigo, las sedas, los tapices y alfombras, los bordados, el hierro de los montes Tauro, la madera de los bosques de Cilicia, lanas de las cabras de Armenia, el algodón cilicio de excelente calidad, y otros productos.

El 1271 el rey León III de Armenia Menor y la República de Venecia firmaron un tratado donde ya se habla de un alcalde veneciano en la ciudad, y el puerto mantenía servicios marítimos regulares con Chipre

transformándose así en una gran villa comercial y de importancia aduanera.

El 1288 el rey León III y el almirante genovés Benedetto Zaccaria llegaron a un nuevo acuerdo que reguló la colonia genovesa en Lajazzo, que tenía a su frente a un vizconde o cónsul. Los florentinos tenían como principales comerciantes en la ciudad a la familia Bardi (banqueros y comerciantes) con un agente notable que se decía Pegolotti (autor del tratado sobre la "Prattica de lla mercatura"; los florentinos obtuvieron franquicia aduanera el 1335.

2.2.2 EUROPA

Los Almacenes Generales de Depósito de índole pública o privada se conocieron en la antigüedad, en las culturas helénicas, romanas y egipcias; si bien su función consistía en la simple conservación, facilitando las transacciones y distribución de productos en época de escasez, con el tiempo se utilizaron para hacer en ellos las ventas públicas y privadas de los productos almacenados[1].

Al establecerse los Almacenes, los productores no necesitaban invertir parte de su capital en la construcción de Bodegas para almacenar sus productos, ya que esta institución vino a suplir tal necesidad, brindando así seguridad en la guarda y conservación de las mercaderías, evitando que éstos vendieran sus productos a precios irrisorios y así poder esperar una mejora en los precios para su propio beneficio.

[1] RUIZ TORREZ, Humberto Enrique. **Elementos de Derecho Bancario.** 1ª. Edición. México. Mcgrrow Hill Interamericana, 1998. Pág. 49.

2.3 EN LA EDAD MEDIA

2.3.1 CIUDADES EUROPEAS

Algunas ciudades europeas se destacaron por sus actividades mercantiles instalando locales para bodegas en toda la costa del Mediterráneo y África, esto por iniciativa de los catalanes con el fin de aprovechar las concesiones adquiridas para el depósito de las mercancías favorecidas con franquicia de derecho de entrada. En esta época los almacenes tenían fines principalmente aduaneros y comerciales; hasta hace un siglo aproximadamente adquieren funciones crediticias[2].

Durante el siglo XIV dos de las ciudades más famosas por su actividad mercantil fueron Venecia y Lombardía. La primera, hoy territorio Italiano, fue una prospera república en la que florecían las actividades comerciales, estableciéndose las primeras bodegas para que los comerciantes depositaran en ellas sus mercancías hasta que se concertaran las operaciones con futuros compradores. En este caso los depositantes recibían un comprobante de depósito por las mercaderías depositadas, siendo el portador de los mismos la única persona que se permitía retirarlas del almacén.

En Lombardía se establecieron los primeros Bancos que solían entregar créditos a los comerciantes aceptando como garantías títulos amparados por las mercancías depositadas en los almacenes surgiendo así la famosa expresión de "PRESTAMO LOMBARDO".

2.4 EN LA EDAD MODERNA

2.4.1 EN INGLATERRA

[2] NAVARRO ESCOBAR, José Humberto. **Los Almacenes Generales de Depósito como fuente de Capital de Trabajo.** (s.e). El Salvador. Editorial INCAE. 1980. Pág. 3.

Estos datos históricos nos muestran que el desarrollo de los Almacenes se vio ligado en sus inicios a la existencia de puertos marítimos pues era por vía portuaria que se desempeñaban los mayores giros comerciales, circunstancia esta que se ve reflejada en la Gran Bretaña cuyos primeros almacenes de depósitos se remontan al siglo XVI (los denominados **Docks**[3], los que fueron excavados para la guarda de los buques empleados en la pesca, que se efectuaba en la Isla Groenlandia.

La asombrosa prosperidad que desarrollo el puerto de Londres provenía, en primer lugar, de las condiciones extraordinariamente favorables del rio Támesis, este río no está sometido a variaciones de nivel considerables, ni bloqueado por los hielos en el invierno, no ha necesitado para la entrada de navíos ningún trabajo de regularización o dragado. Este puerto de Londres es desde hace dos siglos el más grande del mundo por tonelaje y comercio, importancia que se ve acrecentada por los Docks que se crearon, a fines del siglo XVIII no existían muchos Docks en Londres, salvo una **dársena**[4] comprendida en los "Surrey Commercial Docks".

Todos los buques anclaban en el Támesis esperando su turno para atracar. Frecuentemente tenían que esperar largo tiempo o descargaban desde el medio del río utilizando pequeñas embarcaciones –los **lighters**[5]-, en las cuales las mercancías quedaban a veces semanas enteras expuestas a averías y perdidas de todas clases, hasta que podían ser llevadas a tierra.

---

[3]Del neerlandés ***'dok'***, que significa **Dique,** es una figura caracterizada por su relación en el manejo de embarcaciones o buques.

[4] Dársena deriva del árabe 'dār-a-inā'ah' (dar significa casa, as- es equivalente de la preposición de y sina'a significa arte o fábrica), que significa casa de la fábrica, refiriéndose originalmente a un muelle donde se fabricaba y reparaba embarcaciones.

[5]Lighter, 'descargar, aligerar'

Se propusieron diversos proyectos: un "**Act**[6]" de 1799 decidió la construcción de la "West India Docks" y constituyó la "West India Docks Company".

Todos los barcos que cargaran o descargaran mercancías provenientes de América debían ejecutar sus operaciones en estos Docks, pagando para ello a la Compañía impuestos de tonelaje limitados a cierto máximun. Quedaban exonerados, naturalmente, los lighters que hicieran sólo operaciones de manutención, y los buques reales. La Compañía recibia también un canón por Depósito de Mercancía en los **Quais**[7]. El "act" autorizaba al gobierno para anticipar a la Compañía una suma de dinero destinada a la construcción de los Docks.

En 1800 se fundó la "London Docks company" a la cual se concedió por veintiún años el derecho exclusivo de recibir buques cargados de tabaco, arroz (que no procedieran de América), vino o aguardiente.
En 1803 se fundó la "East India Dock Company", investida de los mismos derechos por el mismo plazo, para los buques procedentes de la China o de las Indias Orientales. En 1810 se había inaugurado el sistema de **entrepóts**[8]**,** que permitía dejar en depósito las mercancías sin pagar derechos de Aduana.

[6] Act es una ley, un instrumento que registra un hecho o algo que se ha dicho, hecho, o llegado a acuerdo. Hechos que generalmente adoptan la forma de los instrumentos jurídicos como la escritura pública que tienen valor probatorio y fuerza ejecutoria. Son generalmente aceptada como auto-autenticación de pruebas demostrativas en los procedimientos judiciales,

[7] Es un muelle o el banco donde se cargan los buques y otras embarcaciones. De un muelle se puede construir paralela o perpendicular a la orilla de un río.

[8] Depósito de Mercancías

Este sistema reservado al principio a los docks, exclusivamente, le dio grandes ventajas. El Monopolio de la "West India Dock company" expiraba en 1823. Una comisión especial de la Cámara de los comunes rehusó la renovación del privilegio; lo mismo ocurrió con las otras compañías a la expiración de sus concesiones.

Por otra parte, en 1832 una ley, "Ware housing Act" suprimió casi todas las restricciones concernientes al empleo de los quais, y, en fin, en 1853 el "Customs Consolidation Act" daba a la Aduana plenos poderes para autorizar el establecimiento de entrepóts o de quais francos fuera de los Docks. En esta época se originó la expresión "**warrants**[9]" establecida por el año 1803, fecha en que se conocieron los "deliveri warrant" y los "warrent housing receipt" como documentos que acreditaban la titularidad de las mercancías depositadas.

Estos títulos traducidos al español significan "GARANTIAS", los que en un inicio fueron utilizados con el objeto de agilizar las ventas de los productos, posteriormente adquirieron mayor seguridad al utilizarse como instrumentos financieros para obtener dinero de las instituciones bancarias a través de la transmisión de dichos títulos. Esta negociación se basaba en otorgar como prenda del crédito solicitado las mercancías que se guardaban en los almacenes.

2.4.2 EN HOLANDA Y FRANCIA

En cuanto a la ubicación histórica del origen de los títulos, la legislación más antigua que se conoce es la Holandesa, esta se remonta al 26 de

[9] Se refiere a un tipo específico de autorización, un auto emitido por un funcionario competente, general un juez o magistrado, que proporciona a la persona la protección de escritura de los daños si el acto se realiza.

Agosto de 1822 y una ley posterior del 31 de Marzo de 1828, cabe mencionar que los almacenes existían aún antes que la ley los regulara[10].

Con el tiempo estas instituciones se difundieron en el continente Europeo, siendo en Francia, a mediados del siglo XIX, donde surge el sistema de doble título que consistía en que al recibirse el producto en las bodegas se emitían dos comprobantes o títulos que son los que se conocen en la actualidad con el nombre de "Certificado de Depósito" y "Bono de Prenda".

2.5 EN AMERICA

2.5.1 EN ESTADOS UNIDOS

En el año 1892 se estableció en Estados Unidos la "WUILIAM H. BANKS WAREHOUSE INC" siendo en esta etapa en que comienzan a propagarse en el continente Americano operando bajo la misma modalidad que en los países Europeos. Es hasta 1939 que los almacenes de depósito se establecen como instituciones auxiliares de crédito ya sean privadas o estatales.

2.5.2 EN NICARAGUA

En el derecho positivo Nicaragüense la primera normativa que reguló los almacenes generales de depósito se encuentra en 1916 cuando el proyectista de nuestro Código de Comercio vigente, Doctor Modesto Barrios, tomando en cuenta la importancia económica y comercial que desempeñaban los Almacenes Generales de Depósito, lo introdujo en nuestra legislación dedicándole el Título VII, Capítulo I ; posteriormente se norma una Ley especial denominada "Ley de Almacenes Generales de

[10] SEGAL, Rubén. **Warrants y Certificados de Depósito, Instrumentos de Crédito Mobiliario.** (s.e). Buenos Aires: Argentina. Editorial ABELEDO PERROT, 1994. Pág. 13.

Depósito" contenida en el Decreto 241 del 07 de Noviembre de 1942 publicada en la Gaceta Diario Oficial de la misma fecha, la que contenía 61 artículos. Esta ley fue derogada por el Decreto 828 "Ley General de Bancos y otras Instituciones" del 04 de Abril de 1963, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 10 de Mayo del mismo año regulando en el Título IV, Capítulo I, a los Almacenes Generales de Depósito bajo la denominación de Instituciones auxiliares de crédito.

El 10 de Enero de 1997 la Superintendencia de Bancos, como órgano de control encargado de autorizar, vigilar y supervisar las operaciones de los almacenes generales de depósito como instituciones auxiliares de crédito, dicta las normas operativas y financieras dirigidas a esas entidades, contenidas en la CD-Superintendencia-XLVII-2-96, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 18 del 27 de Enero de 1997, por constituir un sector de gran importancia dentro del sistema financiero nacional que contribuyen a facilitar el crédito y debido a la necesidad de regular algunos aspectos no contemplados en la ley en lo referente a la autorización y control de bodegas habilitadas y la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda, entre otras regulaciones.

En el mes de Octubre de 1999 es publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 198, 199 y 200 una nueva ley denominada "Ley General de Bancos, Instituciones financieras no Bancarias y Grupos financieros" Ley No. 314, esta ley deroga el Decreto No. 828 "Ley General de Bancos y otras Instituciones" del 04 de Abril de 1963; excepto el Título IV, Capítulo I concerniente a los almacenes generales de depósito.

Al mismo tiempo regula en las disposiciones transitorias en el Arto. No. 152, lo referente al capital mínimo requerido para la constitución de Almacenes Generales de Depósito, Esta ley 314, fue derogada por la Ley No. 561 denominada "LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232 del 30 de noviembre de 2005.

A pesar de haber sido regulado los Almacenes por primera vez en 1916, fue hasta Diciembre de 1958 que se autorizó el primer Almacén General de Depósito bajo la denominación de Almacenadora del Pacifico S.A. "ALPAC".

Posteriormente se autorizaron las siguientes:

1. Almacenes Generales de Depósito de Nicaragua (ALDENIC, S.A.) autorizada el 02 de Octubre de 1961.
2. Almacenadoras Marítimas S.A. (ALMAR, S.A.) autorizado el 31 de Marzo de 1966
3. Interamericana Chemical Almacenes Generales de Depósito S.A. (ICADESA) autorizado en el año 1967.
4. Almacenadora Centroamericana S.A. (ALMACENTRO, S.A.) autorizado el 15 de Octubre de 1973.
5. Almacenadora Nicaragüense, S.A. (ALMAMICA, S.A.) autorizada en el año 1975.

Estos almacenes fueron creados bajo un contexto económico de libre comercio y propiedad privada donde el Estado actúa como ente regulador.

En el año 1990 se crea la Superintendencia de Bancos encargada de autorizar la constitución y operación de los almacenes generales de depósito, que anteriormente estaban sujetos al Ministerio de Economía[11].

Para inicios del año dos mil los Almacenes Generales de Depósito existentes y en operaciones según el informe del Sistema Financiero Nacional de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras del mes de Junio del año dos mil eran:

- Almacenadora del Pacifico S.A. (ALPAC) autorizada el 12 de Diciembre de 1958.
- Almacenadoras Marítimas S.A. (ALMAR, S.A.) autorizado el 31 de Marzo de 1966.
- Almacenadora de Exportaciones S.A. (ALMEXSA, S.A.) autorizada el 30 de Agosto de 1994.
- Almacenadora Financiera de Nicaragua, S.A. (ALFINSA, S.A.) autorizada el 07 de Julio de 1995.
- Almacenes Americanos S.A. (ALMACENA, S.A.) autorizada el 30 de Octubre de 1995.
- Almacenadora del Agro S.A. (ALMAGRO, S.A.) autorizada el 05 de Diciembre de 1995.
- Servicio Navieros y Maritimos S.A. (SEMAR, S.A.) autorizada el 06 de Marzo de 1997.

El 07 de Agosto del año dos mil la Superintendencia de Bancos emitió una resolución suspendiendo de manera indefinida, a Almacenes Americanos

[11] Arto. 177 del Decreto No. 828: "Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras" del 4 de Abril de 1963.

S.A. (ALMACENA, S.A.) y Servicio Navieros y Maritimos S.A. (SEMAR, S.A.), la autorización que estos tenían para emitir certificados de depósito y bonos de prenda. A solicitud de la Sociedad Almacenadoras Marítimas S.A. (ALMAR, S.A.) se les canceló la autorización para operar como Almacenes Generales de Depósito, e institucion auxiliar de credito[12].

Actualmente se encuentran autorizados por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras para operar como Almacenes Generales de Depósito cuatro Almacenes, estos cuatro Almacenes son:

1. ALMACEN FINANCIERO BAC, S.A. (ALFIBAC): Almacén constituido en fecha de: 17 de Marzo 2003, autorizado para operar en fecha de: 18 de Agosto 2003, mediante Resolución para operar: SIB-OIF-XI-070-2003, con un Capital Social Pagado de: C$ 22.000.000.00, su área de Operación sería: Institución Auxiliar de Crédito.

2. ALMACENADORA FINANCIERA DE NICARAGUA S.A. (ALFINSA): Constituido en fecha de: 28 de Agosto 1995, autorizado para operar en fecha: 15 de Noviembre 1995, mediante resolución para operar: SIB-OIF-III-34-95, con un Capital Social Pagado de: C$ 22.000.000.00, su área de Operación: Institución Auxiliar de Crédito y Depósito Aduanero.

3. ALMACENADORA DE EXPORTACIONES, S.A. (ALMEXSA): Constituido en fecha de: 4 de Mayo 1993, autorizado para operar en

[12]Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. ***Informe de gestion año 2000. Del Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras a la Asamblea Nacional.***Managua, 09 de Mayo de 2001. Pág. 7

fecha: 30 Agosto 1994, mediante resolución para Operar: SIB-OIF-II-15-94, con un Capital Social Pagado de: C$ 24.108.000.00, su área de Operación: Institución Auxiliar de Crédito y Depósito Aduanero

4. ALMACENADORA LAFISE, S.A. (LAFISE): Constituido en fecha de: 15 de Agosto 1995, autorizado para operar en fecha de: 5 de Diciembre 1995, mediante resolución para Operar: SIB-OIF-III-37-95, con un Capital Social Pagado de: C$ 22.750.000.00, su área de Operación: Institución Auxiliar de Crédito y Depósito Aduanero

2.6 ETAPAS EN EL DESARROLLO DE LOS ALMACENES

Para la doctrina imperante en esta materia la evolución de los Almacenes de depósito se puede configurar en dos etapas:

La primera denominada:

- **De los establecimientos de depósito de carácter jurídico-político**, de industrias privadas, dedicadas al almacenaje y depósitos de mercaderías, a esta clase pertenecen los almacenes de depósito que poseían las ciudades italianas y que se extendieron más tarde al norte de Europa.

Paralelamente desde el siglo XVII se desenvuelve:

- **una industria mercantil de carácter privado,** en parte vinculada al negocio de mediación, en parte al negocio de hospedería y que consiste en el almacenaje y conservación de mercaderías y frutas.

A este doble desenvolvimiento histórico corresponde la variedad de sistemas legislativos sobre la fundación y explotación de los Almacenes de Depósito:

1. Establecimiento por concesión del Estado.
2. Intervención del Estado para imponer una reglamentación unitaria.

En sus principios el estilo del depósito solo se consideraba como un lugar de almacenamiento y en ningún momento como servicio de distribución como es la forma actual. Solo se concebían en términos de pies cuadrados y no cúbicos y desde el punto de vista de la mano de obra, pero no de equipo de manejo de materiales.

Las construcciones antiguas eran en la mayoría de los casos, edificios de varios pisos de relativamente poca capacidad de almacenamiento en los pisos superiores. Se atribuía entonces escasa importancia al manejo mecánico de las cargas y al aprovechamiento adecuado del espacio por lo que hace a pasillos, corredores, depósitos de mercancías a granel o de bultos y áreas de carga y descarga, factores de grandísima importancia para lograr un eficiente servicio.

2.7 SISTEMAS JURIDICOS DE LOS ALMACENES

Podemos resumir que para los almacenes generales de depósito se distinguen por lo general los siguientes sistemas[13]:

- ✓ **Sistema Inglés:** Este sistema también conocido como de Libertad plena deja la creación de estas instituciones a la iniciativa privada sin

[13] SEGAL, Rubén. Op. Cit. Pág. 4.

la intervención del Estado salvo lo relativo a las zonas en que pueden instalarse.

- ✓ **Sistema Francés**: De autorización previa del Estado, sistema que fija una fianza y requisitos para garantizar las obligaciones asumidas.

- ✓ **Sistema Italiano o Ecléctico**: De libertad de creación con intervención del Estado para hacer públicas y ciertas las garantías ofrecidas por los depositarios, estableciendo una inspección oficial permanente.

De los sistemas antes mencionados, a nuestro criterio, Nicaragua se adecua al sistema Italiano, puesto que las personas interesadas pueden constituir un Almacén General de Depósito previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normativas que regulan estas instituciones. Esta labor la realizan mediante las constantes inspecciones y el seguimiento de los títulos emitidos; brindando de esta manera mayor confianza al depositante y facilitando a su vez la comercialización de mercaderías.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a través de la Intendencia de Almacenes Generales de Depósito es el órgano del Estado encargado de controlar y supervisar a los almacenes generales de depósitos que operan en Nicaragua[14].

[14] Arto 2 de la ley 316. Ley de La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196 del 14 de octubre de 1999.
En su parte In fine (…) La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las Instituciones Financieras no Bancarias que por leyes especiales corresponda regular su funcionamiento. La Superintendencia ejercerá en forma consolidada la supervisión, vigilancia y fiscalización de los grupos financieros, así como las demás facultades que le corresponden en relación con tales grupos, en los términos previstos en la ley.

3 LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO[15] GENERALIDADES

3.1 CONCEPTO

Es oportuno señalar que en la doctrina, todas las definiciones que de "Almacenes Generales de Depósito" se han dado, se limitan a hacer una enumeración fragmentaria de las operaciones que realizan los Almacenes, sin precisar de manera clara un concepto sistematizado que una institución de esta magnitud requiere.

Antes de analizar el régimen y el concepto debemos comenzar con una precisión terminológica: la legislación comercial, al regular los almacenes generales y los títulos de depósito emitidos por ellos, utiliza la mayoría de las veces, la expresión «ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO», que por su redundancia (pleonasmo) puede crear una cierta confusión terminológica.

Esto se explica por el hecho de que la palabra «**almacén**[16]» (proviene del latin *almagacén*, y éste, según Cor. Del Hispanoár. Al-malizen, el depósito, el granero).m. casa o edificio donde se guardan o se venden, por lo común al por mayor, cualesquiera géneros. Y la palabra «depósito» expresa: el lugar donde se depositan las mercancías para su custodia, y este lugar ya viene explicitado en la voz almacén. Esto es: almacén y depósito son una misma cosa (lugar de custodia y conservación de mercancías).

En otra acepción Depósito (proveniente del latín depositum, derivado de deponere, poner en seguridad), y este concepto puede hacer referencia al contrato de depósito mercantil especial que formalizan los comerciantes

[15] Ver Anexos. Figura 1
[16] Diccionario Enciclopédico, SALVAT. Tomo I. (A-ARRE). Editores, S.A. Barcelona. Impresión GRAFICAS. 1974

con este tipo de establecimientos, lo que dará como resultado las más variadas interpretaciones.

Manifestado lo anterior al iniciar el estudio de los Almacenes generales de depósito se hace necesario atender un análisis semántico de las palabras que conforman dicha institución. Analizados por separados y luego unificados en un solo concepto

ALMACENES: Son aquellos lugares donde se guardan los diferentes tipos de mercancía. Habida cuenta que almacén es «la casa o edificio público o particular donde se guardan por junto cualesquiera géneros, como granos, pertrechos, comestibles, etc.». Y que además es una palabra de origen árabe (almajzan), que significa «el depósito», podremos observar lo ya expresado acerca de la denominación con que el legislador designa a estos establecimientos mercantiles

GENERALES: Es, además, «general», porque estas empresas de depósito deben prestar sus servicios de almacenaje a todos aquéllos (terceros potenciales depositantes) que se lo reclamen.

Los Almacenes Generales de Depósito son regulados por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), y el Acuerdo Ministerial No. 44 del seis de Diciembre de mil novecientos noventa, en donde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece que los Almacenes pueden ser:

a) PUBLICOS: Son aquellos Almacenes de Depósito cuyos servicios estén disponibles a los importadores **en general**. Estos almacenes podrán ser de Propiedad Estatal o Privada.

b) PRIVADOS: Son aquellos Almacenes Generales de Depósito que estén reservados para el uso exclusivo de personas jurídicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomando en consideración la naturaleza de sus importaciones.

DEPOSITO: El depósito propiamente dicho, está definido por el Código Civil en su Arto.3449 "El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella." El Arto. 3450 del mismo cuerpo de leyes establece "Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa; el que hace la autoridad pública o los litigantes de acuerdo, se llama secuestro. El primero también se llama depósito necesario".

Nuestro Código de comercio establece en su Arto. 460. "Se estima mercantil el depósito, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil".

De manera que se entiende al Depósito como un contrato en el que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie, a voluntad del depositante.

Nuestra Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, Ley 561, se refiere a los Almacenes Generales de Depósito cuando en el Arto. 131 los califica como instituciones auxiliares de crédito, párrafo segundo in fine. Estas instituciones deben ubicarse dentro del grupo de las Instituciones Financieras no Bancarias, puesto que están sujetas a la vigilancia, supervisión y control de la Superintendencia

de Bancos a través de la Intendencia de Almacenes Generales de Depósito, además de que se le aplica la legislación bancaria (Capítulo I del Título II de la ley 561) en lo concerniente a su autorización para constituirse y funcionar como tales instituciones

Para tener una idea más clara en cuanto a la definición de los Almacenes Generales de Depósito podemos recurrir a las definiciones dadas en la doctrina, en su mayor parte extranjera. Así por ejemplo:

Los Almacenes Generales de Depósito son establecimientos destinados a recibir y custodiar mercadería temporalmente, percibiendo del depositante una retribución por tal servicio y entregando al mismo un resguardo o titulo negociable a efectos de la pignoración o venta de las mercaderías depositadas[17].

Los Almacenes Generales de Depósito son instituciones auxiliares de crédito donde pueden depositarse toda clase de mercadería de lícito comercio, y en los que además de atender a la conservación y custodia de éstas, se expiden resguardos representativos de mercancías[18].

También se les define como locales abiertos al público para el depósito de mercancías, y en donde la empresa se compromete a su custodia mediante el pago de una determinada tarifa, otorgándose al depositante la facultad de obtener del almacén un título representativo de aquellas, mediante el cual pueden ser vendidas o pignoradas las mercancías sin necesidad de retirarlas del mismo.

[17] Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Libro de Edición Argentina. 1992. Pág. 416.
[18] CONSTANS, Blanco. ESTUDIOS ELEMENTALES DE DERECHO MERCANTIL. Tomo I. Pág. 86.

Guillermo Cabanellas[19] se refiere a los Almacenes como establecimientos públicos destinados a la custodia temporal de mercadería a cambio de pagos de cierta cantidad por el depositante que tiene derecho de exigir, un resguardo o título, negociable, representativo de mercancías que se quieren pignorar o enajenar.

Dávalos Mejía y Ulises Montoya Manfredy coinciden en definir a los almacenes de la siguiente forma: Son Instituciones auxiliares de crédito y como tales tienen por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de mercaderías en general y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También pueden realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, siempre y cuando no varíe esencialmente su naturaleza.

Intentando crear una definición propia pero tomando los elementos que perduran en cada una de las definiciones planteadas, podríamos decir que:

Los Almacenes Generales de Depósito son Instituciones Auxiliares de crédito, de conformidad con nuestra legislación vigente, constituidas generalmente bajo la forma de Sociedades Anónimas y que tienen por objeto el almacenamiento, guarda, custodia y conservación de mercadería de trafico legal[20], y que a la vez emiten activos financieros que no son

[19] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. 23. Edición. Argentina. Editorial HELIASTA. 1996. Pág. 255

[20] Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo (Norma PLD/FT). CD-SIBOIF-524-1-MAR5-2008. Publicada en *La Gaceta*, Diario Oficial, ediciones números 63, 64, 65, 66 y 67, correspondientes a 4, 7, 8, 9 y 10 de abril del 2008. Y su reforma CD-SIBOIF-576-1-MAR11-2009. Publicada en *La Gaceta*, Diario Oficial, edición número 62 correspondiente al día 31 de marzo del 2009.

dinero en sentido estricto, pero que tienen un valor monetario fijo y pueden ser convertidos en dinero; tales activos son los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, emitidos con *el fin de facilitar el crédito*, ya sea que el depositante busque el financiamiento en un banco o cualquier otra institución financiera o bien que el almacén otorgue directamente el financiamiento, o bien con *el fin de facilitar la enajenación de la mercadería* sin necesidad del movimiento de la misma.

3.2 CLASIFICACION[21]

Para *la doctrina*, los Almacenes Generales podrán ser:

3.2.1 DEPENDIENDO DEL OBJETO A ALMACENAR:

1. Los que se destinen exclusivamente a granero o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no.

2. Los que además de estar destinados para recibir en depósito los frutos o productos a que se refiere el número anterior, lo estén también para admitir mercancías o efectos nacionales de cualquier clase o extranjeros, por los que se hayan pagado ya los derechos correspondientes.

3. Los que estén autorizados para recibir exclusivamente artículos por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación que los graven.

3.2.2 DEPENDIENDO DE SU FORMA DE CONSTITUCION:

1. PUBLICOS: Si son creados por una ley especial emitida por el Estado, también llamados OFICIALES.

[21] Ver Anexos. Figura 2

2. PRIVADOS: Si son creados a partir de la voluntad de los particulares, en una sociedad anónima, también llamados PARTICULARES.

Para *nuestra legislación* existen tres clases de Depósito[22]:

- ✓ **Depósito Financiero**: Operaciones de almacenamiento de mercadería en las cuales medie la emisión de Certificados de Depósito No Negociables sin Bono de Prenda o Certificados de Depósito con Bono de Prenda. **Almacenes Generales de Depósito**

- ✓ **Depósito Fiscal**: Operaciones de almacenamiento de mercadería In-Bond en las cuales no medie la emisión de Certificados de Depósito No Negociables sin Bono de Prenda o Certificados de Depósito con Bono de Prenda. **Almacenes Fiscales**

- ✓ **Depósito Simple**: Operaciones de almacenamiento de mercadería nacionalizada, de origen local o comprada localmente.

Atendiendo a la clasificación legal, cada uno de estos almacenes tiene sus características particulares, bien sea en su objeto, o bien en su forma de constitución, en el presente estudio abordaremos tanto los Almacenes Generales de Depósito, como los Almacenes Fiscales, pues en ellos radica el tráfico económico de nuestro país.

Los **Almacenes Fiscales** también conocidos como recintos fiscales, son lugares de depósitos en donde se almacenan mercaderías que provienen del

[22] Resolución Nº CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006 de fecha 20 de junio de 2006

exterior o han sido producidas en el país para ser vendidas en el extranjero, que deben permanecer en las bodegas hasta que se haga efectivo el pago de los impuestos correspondientes.

Estas Instituciones en virtud de los depósitos efectuados en sus bodegas no emiten Certificados de Depósito ni Bonos de Prenda, el documento que ellos emiten **no es más que un simple comprobante de depósito que tiene como único fin el acreditar el depósito de la mercadería y facultar a su titular para el retiro de esta una vez cancelado los impuestos; pero no le permite trasmitir la propiedad de la mercadería ni acceder a un crédito en el sistema financiero,** cosas que si permiten los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos por los Almacenes Generales de Depósito.

Los Almacenes Fiscales están sometidos para su constitución y funcionamiento a la Dirección General de Servicios Aduaneros, los Almacenes Generales de Depósito están sometidos a la Intendencia de los Almacenes Generales de Depósito de la Superintendencia de Bancos.

En base a lo anterior los Almacenes Fiscales están regulados por la Ley de Creación de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la ley Creadora de la Dirección General de Ingresos[23] y su reglamento[24], el Reglamento al Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su reglamento (RECAUCA) y el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano[25].

[23] Ley No. 339. LA GACETA. Diario Oficial. No. 69. Managua, 6 de Abril del año 2000.
[24] Decreto No. 88-2000. LA GACETA. Diario Oficial. No. 172. Managua, 11 de Septiembre del año 2000
[25] LA GACETA. Diario Oficial No. 241. Managua, 20 de Diciembre del año 2000.

Mientras que los Almacenes Generales de Depósito están regulados por un sinnúmero de leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos[26], por señalar algunas podemos citar:

- Ley General de Bancos y de Otras Instituciones[27]
- La Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros[28,]
- La Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras[29], y sus reformas, como son:
- La Ley de Reformas a la Ley 316[30],
- La Ley de Reformas a la Ley 316[31],
- La Ley de Reforma a la Ley 316,
- Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras[32],
- La Ley de Mercado de Capitales[33],
- La Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias controladas, Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas[34],
- El Reglamento a la Ley 285, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas[35],
- La Ley General de Instituciones de Seguros[36], aclarando que estas referencias son solo de carácter ejemplificativo y no taxativo.

---

[26] Sitio Wed de la Superintendencia de Bancos: http.//www.superintendencia.gob.ni
[27] Decreto No. 828.LA GACETA. Diario Oficial. No. 102. Managua, 10 de Mayo de 1963
[28] Ley No. 561. LA GACETA. Diario Oficial. No. 232. Managua, 30 de Noviembre de 2005.
[29] Ley No. 316. LA GACETA. Diario Oficial. No. 196. Managua, 14 de Octubre de 1999.
[30] Ley No. 552. LA GACETA. Diario Oficial. No. 169. Managua, 31 de Agosto del 2005.
[31] Ley No. 564. LA GACETA. Diario Oficial. No. 228. Managua, 24 de Noviembre de 2005.
[32] Ley No. 576. LA GACETA. Diario Oficial. No. 58.Managua, 22 de Marzo de 2006.
[33] Ley No. 587. LA GACETA. Diario Oficial. No. 222. Managua, 15 de Noviembre de 2006.
[34] Ley No. 285. LA GACETA. Diario Oficial. No. 69. Managua, 15 de Abril de 1999.
[35] Decreto No. 74-1999. LA GACETA. Diario Oficial. No. 124. Managua, 30 de Junio del año 1999.
[36] Decreto No. 1727. LA GACETA. Diario Oficial. No. 270. Managua, 26 de Noviembre de 1970

3.3 CONSTITUCION DE LOS ALMACENES

Nuestra legislación confunde o mejor dicho fusiona las figuras de almacenes de depósito y almacenes fiscales, al momento de referirse a la constitución de los mismos, así se materializa en:

3.4 REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

Para la autorización de los Almacenes Generales de Depósito Públicos, el Ministerio de Hacienda considerará las solicitudes al tenor de lo previsto en las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)[37] y su Reglamento.

Los almacenes generales de depósito estatales o privados, en donde se ofrezca el servicio de almacenamiento de mercancías extranjeras durante un tiempo determinado, sin pagar derechos aduaneros, funcionarán bajo vigilancia y control de la Aduana.

La autoridad aduanera será quien permita el traslado de mercancías a los almacenes generales de depósito, siempre que estén amparados por la documentación que al respecto se exija en los reglamentos.

Las mercancías que por su naturaleza pueda causar daños serán admitidas para su almacenamiento en las condiciones que fijen los reglamentos o normas que al efecto se dicten. No se autorizará el traslado a los almacenes

[37] Título IX Capítulo XXV De Los Almacenes Generales De Deposito

generales de depósito de mercancías por las cuales se esté adeudando al Fisco por servicios prestados.

En los almacenes generales de depósito podrán permanecer las mercancías sin que se paguen derechos aduaneros por ellas, hasta por el plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por un período igual. Vencidos los términos fijados sin que se hubiere solicitado su destinación, las mercancías se considerarán abandonadas.

Las mercancías deberán ser aforadas[38] previamente a su ingreso a los almacenes generales de depósito, a efecto de determinar en forma provisional el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación. Las mercancías depositadas en los almacenes generales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje[39] de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante. Los concesionarios de los

[38] El **aforo** comprende la inspección de la mercancía, se examen, su reconocimiento y clasificación conforme el arancel, su evaluación, peso, medición o cuantía, la fijación del tipo de gravamen y la liquidación de los derechos aduaneros, multas y demás cargos aplicables.

[39] El **embalaje** es un recipiente o envoltura que contiene productos temporalmente y sirve principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje. Otras funciones del embalaje son: proteger el contenido, facilitar la manipulación, informar sobre sus condiciones de manejo, requisitos legales, composición, ingredientes, etc. y promocionar el producto por medio de grafismos.

almacenes generales responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos aduaneros y demás cargos a que estén afectas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables.

Los concesionarios de los almacenes generales de depósito están obligados a mantener una póliza flotante[40] de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas.

El beneficiario será, en primer lugar el Fisco, por el importe de todos los derechos aduaneros y cargos aplicables.

Las formalidades aduaneras que deberán cumplir los depositantes de las mercancías y los concesionarios de los almacenes generales de depósito, para efectuar los trámites correspondientes, especialmente en lo que se refiere a traslados, depósito, vigilancia, plazos y retiro, serán determinadas por los reglamentos.

En las solicitudes de Almacenes Generales de Depósito Privados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considerará, además de lo previsto en el CAUCA, la naturaleza de las mercancías que se almacenará, y determinado parámetros, tales como:

- Volúmenes de carga a manejar;
- Distancia del país de origen o procedencia;

[40] La **póliza flotante** es aquella que se utiliza para simplificar los trámites que son necesarios para actualizar el contenido de una póliza que está sujeta a variaciones. Es, por tanto, concede al asegurado una garantía abierta (sujeta a ciertos límites) debido a las especiales características de variabilidad del riesgo.

- Costo del transporte;
- Valor de las mercancías;
- Características de las mercancías, (líquidos, graneles y otras con especificaciones especiales de almacenamiento), siempre y cuando la Dirección General de Aduanas y los Almacenes Generales de Depósito Públicos no puedan prestar ese servicio.

Los Almacenes Generales de Depósito Privados que almacenen productos terminados, tales como: vehículos automóviles, tractores, equipos de computación y otros, deberán cancelar los gravámenes de importación previo a la utilización o enajenación de las mercancías, salvo en los casos que se presente la correspondiente autorización de Exoneración de Gravámenes a la importación.

Los Almacenes Generales de Depósito Públicos, de propiedad estatal o privada, para servicio a todos los importadores, tendrán una Delegación Aduanera cuyo personal determinará la Dirección General de Aduanas, conforme las necesidades que requiera el movimiento de mercancías en dichos locales.

Los concesionarios de Almacenes Generales de Depósitos Públicos, proporcionarán el local adecuado al personal que integrara La Delegación Aduanera. Los almacenes Generales de Depósitos Privados, para uso exclusivo del concesionario, efectuarán todos sus trámites y operaciones aduaneras en La Administración de Aduana bajo cuya jurisdicción hayan sido habilitados.

La Dirección General de Aduanas, en coordinación con la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás dependencias del Estado involucradas, ejercerá la supervisión y control de los trámites y operaciones aduaneras que se efectúen en los Almacenes Generales de Depósito Públicos y Privados.

3.5 REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, Resolución Nº CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006 de fecha 20 de junio de 2006

Los interesados en establecer un Almacén General de Depósito deberán presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios.

3.5.1.1 REQUISITOS FÍSICOS:DE LOS LOCALES Y CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO

Los locales propiedad de los Almacenes, así como los que rente, previo a su uso deberán ser inspeccionados por la Superintendencia de Bancos para determinar si cumplen con los requisitos establecidos, en caso contrario se expedirá la objeción correspondiente, siendo obligación de las almacenadoras cumplir y mantener respecto a los locales donde operen, los requisitos y condiciones siguientes:

a) Las bodegas deberán ser: de muros o paredes de concreto, o de bloques sólidos y/o decorativos, o de ladrillos cuarterón, o de láminas metálicas, o de piedra cantera o láminas pre-fabricada o similares, o de malla ciclón con estructura metálica, o de una combinación de estos materiales; con columnas y estructuras de concreto, o de hierro o madera; con techos de

zinc o metálico o concreto, sobre estructura de hierro, de madera o concreto; piso de baldosas, ladrillos, cemento o madera, y cualquier otra estructura y/o tipos materiales que brinden seguridad en el resguardo de la mercadería, a juicio del Superintendente.

b) Las instalaciones eléctricas deberán ser entubadas o de alambre protoduro. Los paneles de control deben estar ubicados de tal manera que sean de fácil acceso, con su tapa y en estado de funcionamiento normal.

c) Los predios y patios deberán estar cercados e iluminados.

d) Los depósitos y recipientes especiales, deberán estar en buen estado de funcionamiento.

e) Deberán contar con los medios que permitan la comunicación inmediata a toda hora con la gerencia general o gerencia de operaciones del Almacén.

f) Tener acceso directo a la vía pública, en forma tal que el personal de los Almacenes y los empleados de control puedan entrar a ellas y ejercer sus funciones libremente.

g) Deberán contar además con suficiente áreas de parqueo y de maniobra que permitan la movilización de los medios de transporte (carga y descarga).

h) Vigilancia permanente por parte del Almacén las 24 horas del día.

i) Los edificios, construcciones o instalaciones, no deberán tener orificios o espacios que permitan la caída de goteras o brisas que puedan afectar las

mercaderías y deberán tener suficiente ventilación para evitar excesos de humedad, en su caso.

j) Los planos de los locales deberán presentarse a la consideración de la Superintendencia de Bancos.

k) Estar bajo el control total del almacén.

l) Cumplir con todas las recomendaciones que se originen de la inspección de dichos locales.

m) En el caso de los locales arrendados o subarrendados, el almacén deberá remitir al Superintendente fotocopia del contrato correspondiente para la no objeción del mismo.

n) Cualquier otro requisito que a juicio del Superintendente sea necesario para preservar la calidad y cantidad de la mercadería.

Además los locales de almacenamiento cuando así lo requieran, deberán estar dotados de básculas precisas certificadas periódicamente por especialistas, extinguidores de incendio y de todos los elementos de seguridad necesarios para garantía de las mercancías depositadas.

Las mercaderías que puedan sufrir daños por humedad, serán estibadas: En polines que eviten el contacto directo de la mercadería con el suelo, o conforme se establezca en la póliza de seguro del almacén.

En este último caso, si la póliza establece particularidades, estas y sus efectos deben hacerse constar en el Certificado de Depósito y Bono de Prenda respectivos, o en hoja que se adhiera a ambos títulos.

Solo se permitirá el almacenamiento en predios y patios o en bodegas que estén únicamente techadas, de mercaderías que no puedan sufrir daño por estar a la intemperie y/o cuyo proceso lo permita.

Estas condiciones y características de almacenamiento deberán hacerse constar en los respectivos títulos.

Para recibir depósito de mercancías a granel y especialmente granos y cereales, el almacén deberá disponer de instalaciones y condiciones de manejo adecuadas.

La autorización del uso de locales tendrá una vigencia de doce (12) meses los que se contarán a partir de la fecha de recepción de la comunicación del Superintendente de Bancos. Una vez vencido el período anterior, el Almacén estará obligado a solicitar nuevamente la inspección de dichos locales. Los almacenes solo podrán emitir títulos y continuar operando en los locales arrendados o subarrendados cuya autorización y contratos se encuentren vigentes.

3.5.1.2 REQUISITOS LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ALMACENES

Las instituciones financieras no bancarias[41] deben obtener su autorización para constituirse y funcionar como tales instituciones, de conformidad con

[41] A los efectos de esta Ley también se consideran como instituciones financieras no bancarias a las compañías de seguros y a los almacenes generales de depósito como instituciones auxiliares de crédito. Arto. 131, Ley 561 "Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros

lo previsto en el Capítulo I del Título II de la Ley 561, "LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS".

En consideración a lo anterior para constituirse como Almacén General de Depósito se han de cumplir los requisitos siguientes:

- ✓ Deberán constituirse y funcionar como sociedades anónimas de acuerdo con la Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley.

- ✓ Deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores, los que deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos exigidos a continuación:

- ✓ El proyecto de escritura social y sus estatutos.

- ✓ Un estudio de factibilidad económico-financiero; en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas de aplicación general.

- ✓ El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.

- ✓ Una relación de vinculación determinación de sus unidades de interés, en los términos de Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia.

- ✓ Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Bancos, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República: el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco.

Mientras no se emita una nueva Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, compañías de seguros, sociedades de bolsa de valores y puestos de bolsa, el capital social mínimo de dichas sociedades será el siguiente[42]:

1. Sociedades Financieras: 33, 000,000.00
2. **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS: 20, 000,000.00**
3. Compañías de Seguros:

a) Ramo de daños: C$ 11, 500,000.00

b) Ramo de personas: C$ 11, 500,000.00

c) Ambos ramos: C$ 19, 500,000.00

5. Bolsas de Valores: C$ 5, 000,000.00
6. Puestos de Bolsa: C$ 850,000.00

[42] Arto. 174, Ley 561 "Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros

Sin embargo este capital social mínimo establecido fue actualizado en **veinticinco millones quinientos mil córdobas (C$25, 500,000.00),** mediante Resolución CD-SIBOIF-517-4-ENE16-2008NORMA DE ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarías de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

3.5.1.3 REQUISITOS PERSONALES (PARA LOS SOCIOS)

Cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Solvencia: Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente.

2. Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus Depositantes.

3.5.2 INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

A. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.

B. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales

C. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.

D. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años.

E. Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.

F. Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.

G. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.

H. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes conforme lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general.

I. En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del 5% o más en el capital de la

institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso que la institución sea aprobada, la información deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

Vale la pena señalar que es el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras quien autoriza la constitución del almacén general de depósito y el Superintendente quien lo autoriza para operar.

3.6 OBJETO

Los Almacenes Generales de Depósito tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos.

También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Además de todo lo anterior los almacenes generales de depósito pueden también empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;

Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista; descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones;

Certificar la calidad así como valuar los bienes o mercancías;

Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito; Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;

Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera; Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquier otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito y Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

3.6.1 ¿QUÉ LE ESTÁ PROHIBIDO HACER A UN ALMACEN GENERAL de DEPOSITO?

No puede operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores; Ni recibir depósitos bancarios de dinero; Ni otorgar fianzas o cauciones; Ni realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco Central. Ni realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas

3.7 IMPACTO EN EL TRÁFICO JURÍDICO.

Hemos de referirnos primeramente a los diversos mecanismos a través de los cuales pueden los Almacenes Generales de Depósito cumplir su cometido, actuando siempre como depositarios de bienes y a la vez en qué forma puede el usuario servirse jurídicamente hablando de los almacenes generales de depósito.

Con respecto a los Almacenes Generales de Depósito, hemos de distinguir entre las mercaderías sujetas al pago de derechos arancelarios y las que no lo están:

3.7.1 RESPECTO A LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL PAGO DE DERECHOS ARANCELARIOS;

Están dadas por las que les consignen o entreguen las oficinas de aduana de la República con autorización de los importadores, o estos, con o la

autorización de la aduana; respecto a estos debemos anotar que constituyen un mecanismo a través del cual el dueño de la mercadería puede arbitrar un medio legal tendiente a lograr una mejor y más segura conservación de sus bienes y a su vez para la aduana constituye un mecanismo a través del cual neutraliza en beneficio de los importadores eventuales deficiencias de estructura o en general de espacio que impiden brindar un adecuado servicio de custodia que, por Ley y en interés del propio fisco, están obligados a prestar.

3.7.2 RESPECTO DE MERCADERÍAS NO SUJETAS YA AL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS, ES DECIR LAS YA NACIONALIZADAS, CUYO DEPÓSITO SE REALIZA, CON EL OBJETO DE OBTENER LA CONSERVACIÓN, CUSTODIA Y MANEJO DE LAS MERCANCÍAS:

El depositante busca no sólo la conservación, custodia y manejo de las mercaderías; como el dueño que carece de los medios físicos necesarios, llámense estos bodegas, guardianía, etc. En el depósito comercial, esta no es la única alternativa operativa, desde que el certificado **constituye un título valor susceptible de transmisión vía endoso —cuando es a la orden— o de transmisión por simple entrega —cuando es al portador—** mecanismos a través de los cuales es posible transmitir al tenedor los derechos en el título y por consiguiente a los bienes contenidos en él. Como la transmisión puede ser en propiedad o en garantía, tenemos que en la práctica es un medio de obtener liquidez ora sea a través de venta, o del mutuo que se obtenga con su garantía.

En mérito de ello tenemos que:

A.- Puede ser el objeto amparado por el título materia de venta, sin necesidad de tener físicamente la mercadería, lo que a veces no es posible

por parte del dueño, por limitaciones de espacio u otros motivos, en cuyo caso se perfecciona la venta, por el acuerdo sobre: la cosa, esto es el certificado, que da acceso a la mercadería y el precio, que en este caso es equivalente al de las mercaderías que representa, efectuándose la tradición, a través del título que da derecho a recibir el bien.

B.- Puede ser objeto de garantía o prenda, en cuyo caso el tenedor –en el evento de incumplimiento de la obligación principal a que accede– puede pedir el remate del certificado, para que quien lo adquiera –que podría ser el mismo acreedor– tenga derecho o acceso real a los bienes en él amparados.

C.- Puede ser objeto de venta con pacto de retroventa y en fin la relación depositante - depositario puede generar una variedad ilimitada de acciones (tantas como la sagacidad inventiva de los involucrados lo permita) pues no debemos olvidar que en materia de derecho privado, salvo disposiciones especiales, como en el caso de la limitación a las conductas permisivas a ciertas empresas, toda acción que no esté prohibida por la Ley o reñida por las buenas costumbres está permitida.

D.- La Función Jurisdiccional, para efectuar el depósito de las cosas litigiosas, o de las cosas que son objeto de embargo o secuestro, se ve obligado a contar con personal especializado como en el caso de alguaciles y depositarios para que luego de aprehendida la prenda por un alguacil la entregue a un depositario para que responda de la conservación custodia y manejo de los bienes objeto de esas situaciones.

En más de un caso esto no es posible para quienes ejercen las funciones de depositarios judiciales, puesto que a veces no cuentan –al igual que sucede con la aduana– con los medios físicos necesarios para ello, amén del potencial limitado que tendrían estos funcionarios para responder por el riesgo que corren esos bienes, al no contar con los medios necesarios para la contratación de seguros y otros medios de seguridad, bienes que son en ocasiones valiosísimos y por supuesto también frente a los eventos de infidelidad, etc.; riesgos todos estos que no se darían o serian menos frecuentes si esa labor –la de la conservación custodia y manejo– está confiada a un Almacén General de Depósito, que son empresas seriamente controladas por organismos especializados en esa tarea como lo es la Superintendencia de Bancos.

De un tiempo a esta parte, a través de las Bolsas de Valores del País, algunos empresarios –como medio de obtener liquidez para sus actividades depositan en los almacenes generales de depósito, el exceso de sus inventarios, con el propósito de obtener un certificado, llamado en el medio con el nombre de " warrant " que frente al evento de no poder acceder al crédito ordinario de los Bancos, son ofrecidos al público, que invierte en ellos, comprándolos, con pacto de retroventa y con apreciables descuentos, calculado sobre el valor de las mercaderías que representan, mecanismo que permite a quien los adquiere, redimir su inversión, transcurrido el plazo fijado para la recompra, ganando el descuento con lo que adquirió.

Esto se da cuando la obligación objeto del pacto accesorio, es cumplida por el vendedor; en el caso contrario, vencido el plazo y no cumplido, es así mismo redimida a través de la enajenación disposición o apropiación incondicional del certificado, que da acceso al bien.

Esta operación, más allá de la fórmula contractual de implementación que se le dé, cuando es efectuada a través de las Bolsas de Valores del País, en cuyo seno se realizan a través de apoderados de los contratantes, que lo son los agentes de la Bolsa, está facultada a dar fe pública de cuál fue el verdadero sentido o contenido de la operación, como medio de evitar que la eventual deficiencia instrumental que las partes den a la operación, lesione los derechos de los contratantes.

3.8 DEL PROCESO DE ALMACENAJE[43]:

El proceso de Almacenaje se divide en cuatro etapas:

- SOLICITUD
- REVISION Y ANALISIS DE LA SOLICITUD
- DE LA RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y CONTROL DE LA MERCADERÍA O BIENES
- RETIRO DE MERCADERÍAS

3.8.1 SOLICITUD:

Toda persona natural o jurídica que desee depositar en los Almacenes Generales de Depósito mercaderías deberá dirigir una solicitud expresando lo siguiente:

a. Identificación del solicitante, conforme la "Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y Otros Activos".
b. Nombre y calidades de ley de la persona natural o jurídica a cuyas órdenes serán depositadas las mercaderías;

[43] Ver Anexos. Figura 3

c. Descripción, naturaleza, calidad y cantidad de las mercaderías o bienes que serán objeto del depósito;
d. Valor de las mercaderías;
e. Autorización de que el seguro que amparará las mercaderías a depositar, será contratado directamente por el almacén.

En adición a la solicitud referida en el artículo anterior, el solicitante del depósito deberá presentar[44]:

a) En operaciones en las que se emitan títulos, declaración del dueño o de su representante legal de que las mercaderías que se desea depositar son de su propiedad, que se encuentran libres de gravamen y que no están sujetas a prohibiciones, embargos o litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni a acto o contrato que impida o limite su libre disposición o transferencia.

b) En operaciones con contrato de depósito simple, solo se requerirá la declaración del dueño o de su representante legal de que las mercaderías que se desea depositar son de su propiedad.

No obstante lo anterior, el almacén podrá solicitar otra información y/o documentación que considere relevante para investigar la procedencia y legitimidad de la mercadería.

3.8.2 DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES:

En el proceso de revisión y análisis de la solicitud de almacenamiento, el Almacén deberá evaluar y pronunciarse al menos sobre lo siguiente:

[44] Arto 5 de Resolución Nº CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006 de fecha 20 de junio de 2006 NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

a) Aspectos legales del depositante (constitución, representación, autorización para contratación, etc.)

b) Documentación Legal de los locales donde se almacenará la mercadería (título de dominio, contratos de arriendo y subarriendo, etc.)

c) Características de las mercaderías (identificación, calidad, toxicidad, durabilidad y período óptimo de almacenamiento, tipo de empaque, mermas, obsolescencia, formas de estibar, condiciones requeridas de almacenamiento y compatibilidad con otras mercaderías).

d) Valoración de las mercaderías (facturas, pólizas de importación, cotizaciones, reportes financieros, reportes de bolsas de valores nacionales e internacionales, investigación de precios o cualquier otra forma de valoración aceptable por el Almacén); Cuando se trate de Depósito Simple el Almacén según su criterio, podrá omitir lo establecido en el inciso c) del presente artículo, exceptuándose el caso en que por la naturaleza de las mercaderías, estas presentes riesgos de toxicidad o perjuicio al medio ambiente.

Las solicitudes de depósito deberán ser aprobadas por la Gerencia General del almacén o por otra instancia que en su defecto autorice la Junta Directiva.

3.8.3 DE LA RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y CONTROL DE LA MERCADERÍA O BIENES:

Para la recepción de mercadería se deberá emitir el recibo de bodega correspondiente. Los recibos de bodegas se emitirán en original y un mínimo de dos copias, llevarán la leyenda impresa "NO NEGOCIABLE" y deberán ser firmados por el responsable de bodega y el dueño de la

mercancía o su representante en señal de aceptación de las condiciones, calidades y cantidades depositadas. El original se entregará al depositante y las copias quedarán en poder del almacén para su control interno, indicando el destino delas mismas.

El responsable de bodega procederá a establecer la tarjeta de control de existencias física o electrónica, que deberá llevar por el sistema de inventario perpetuo.

La tarjeta de control de existencias deberá contener la información mínima siguiente: Identificación de las mercaderías o bienes, depositante, unidad de medida, fecha, saldo inicial, entradas, salidas, saldo final, observaciones.

El Almacén podrá incluir en la tarjeta de control la información que considere necesaria para mejor identificación y ubicación de la mercadería. En el almacenamiento de mercaderías o bienes no fungibles debe utilizarse un sistema uniforme de estibas, unidades de medidas (cajas y/o bultos y/o fardos etc., de las mismas características y contenido) y/o pesos iguales, conservándose la separación de lotes que amparan distintos depósitos, de tal manera que se facilite la ubicación, conteo, y verificación de las mismas.

Los almacenes deberán practicar inventarios físicos por lo menos mensualmente en forma selectiva y aleatoria, dejándose constancia de dichos inventarios en actas que serán suscritas por los funcionarios participantes.

Los Almacenes no podrán recibir mercaderías explosivas u otras que por su naturaleza puedan tener efectos perjudiciales al medio ambiente, salvo que para tales mercaderías tuvieren bodegas especiales, debidamente acondicionadas. En estos casos se deberá contar con la aprobación del Superintendente y de la autoridad correspondiente.

3.8.4 RETIRO DE MERCADERÍAS:

Las mercaderías solo podrán retirarse en su totalidad mediante la entrega del correspondiente Certificado de Depósito y Bono de Prenda originales y previo pago de los saldos pendientes, impuestos, gravámenes, servicios de almacenes, etc.

Sin embargo, el tenedor legítimo del Certificado de Depósito podrá retirar la mercadería sin entregar el Bono de Prenda original, cuando entregue el Certificado de Depósito y entere al Almacén las sumas que corresponden a los adeudos pendientes según el valor prestado, plazo, tasa, vencimiento y resto de condiciones establecidas en el Bono de Prenda hasta el día de su vencimiento.

Cuando se hayan expedido Certificado de Depósito y Bono de Prenda, se podrán realizar entregas parciales si las mercaderías permiten cómoda división y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Entrega a los Almacenes de comunicación escrita del tenedor del bono de prenda, autorizando la entrega parcial.

b) Presentar al Almacén originales del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, para que el Almacén anote en dichos documentos las cantidades retiradas.

Cuando no se cumpla el requisito establecido en la literal a) y únicamente se presente el original del Certificado de Depósito, solamente se entregarán mercaderías mediante el pago al Almacén, de una suma de dinero proporcional al monto del adeudo consignado en el Bono y al de las mercaderías que se especifican en el Certificado de Depósito y los cargos proporcionales que correspondan según el plazo, tasa de interés y otras condiciones establecidas en el Bono de Prenda hasta el día de su vencimiento. En este caso el Almacén deberá anotar en el original del Certificado de Depósito y en sus copias respectivas, la cantidad de mercadería que se ha retirado y en la copia del Bono la suma abonada y saldo a que ha quedado reducido.

Los Almacenes, deberán anotar los retiros de mercadería en las copias de archivo de control del expediente único del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, o del Certificado No Negociable, respectivo, de forma tal quela simple lectura de los títulos permita determinar la cantidad y valor de la mercadería.

Las entregas de mercadería o bienes se realizarán con la instrucción del Gerente General o del funcionario autorizado por la Junta Directiva para este fin. Para la entrega de mercadería se deberá elaborar la REMISIÓN DESALIDA correspondiente, la cual deberá ser firmada por el responsable de bodega y por la persona que retire la mercadería, en señal de aceptación delas condiciones, calidades y cantidades recibidas. Para tales efectos el

responsable de bodega deberá requerir la identificación legal de quien retire la mercadería. Para efectos de reflejar el control de unidades físicas y valores monetarios, los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda deben contener espacios suficientes para anotar los retiros parciales que se sucedan durante el periodo de vigencia de dichos documentos. En caso de agotarse el espacio para las anotaciones, se utilizará anexo en hoja simple el que al tenor del Arto 22 de la NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO se regulará:

"Los anexos, condiciones especiales y/o actos que cambien o modifiquen la literalidad de los títulos formarán parte integrante de estos; para tales efectos deberán estar adheridos, sellados y firmados por el almacén emisor al título correspondiente. Los cambios a ambos títulos deberán ser autorizados por los tenedores legítimos de los mismos, debiendo constar dicha autorización en el archivo único del certificado de depósito y bono de prenda o del Certificado No Negociable, según sea el caso".

4 DE LOS ORGANOS DE CONTROL

4.1 LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

La Superintendencia tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y el funcionamiento de todos los bancos, sucursales y agencias bancarias que operen en el país, ya sean entidades estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta, a actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros o a la prestación de otros servicios bancarios.

La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las instituciones financieras no bancarias, que operen con recursos del público en los términos establecidos en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros[45].

La Superintendencia de Bancos está constituida por cuatro intendencias especializadas, éstas son[46]:

a.- Intendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras,
b.- Intendencia de Valores,
c.- Intendencia de Seguros e
d.- **Intendencia de Almacenes Generales de Depósito.**

[45] Arto. 2 de la ley 316. Ley DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONESFINANCIERAS. La Gaceta Diario Oficial No. 196 del 14 de octubre de 1999
[46] Arto. 8. Idem.

4.2 LA INTENDENCIA DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO:

La Intendencia de Almacenes Generales de Depósito es la instancia de la Superintendencia de Bancos encargada de estudiar las solicitudes presentadas por todas aquellas empresas que desean establecer un almacén general de depósito. Esta institución estudia si dicha solicitud cumple con los requisitos legales establecidos en las Normas Operativas y Financieras dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y cualesquiera otras normas que les fueren aplicables.

La intendencia tiene las funciones de supervisión y control de los almacenes que operan en el país. El accionar de la Intendencia no solamente se limita a la ejecución de las inspecciones (en sus diversas clases), sino también comprende la supervisión de la guarda[47], conservación[48]y mantenimiento[49]de las mercaderías en prenda que respaldan operaciones crediticias y sobre las cuales se han emitido certificados de depósito y bonos de prenda.

Los resultados de cada inspección, incluyendo la prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo[50,] se documentan y se comunican

[47](Del germ. *warda, acto de buscar con la vista, y este de *wardôn, atender, prestar atención; cf. a. al. ant. warta).El encargado de conservar o custodiar una cosa. Defensa, conservación, cuidado o custodia

[48](Del lat. conservatĭo, -ōnis). Acción y efecto de conservar, y este del lat. *conservāre. Mantener algo o cuidar de su permanencia.

[49]Del lat. manu tenēre). Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente.

[50]En cumplimiento de la Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo **CD-SIBOIF-524-1-MAR5-2008,** Publicada en *La Gaceta*, Diario Oficial, ediciones números 63, 64,

con las juntas directivas (gobiernos corporativos) de cada almacenadora, a las que se les gira, por vía de las resoluciones respectivas, las instrucciones requeridas para solucionar las debilidades encontradas y las sanciones pecuniarias correspondientes.

Estos resultados deben hacerse del conocimiento del Consejo Directivo de la Superintendencia. La Superintendencia de Bancos año con año envía informes de Gestión al Presidente de la Asamblea Nacional En cumplimiento del Arto. 138, numeral 29, de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los Artos. 28 y 19, numeral 17 de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y sus reformas, en los que presentan las actividades de regulación y supervisión, la evaluación financiera por industria, así como la gestión administrativa de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF).

4.3 CLASIFICACION DE LAS FUNCIONES DE SUPERVISION:

Podemos dividir las actividades de supervisión en lo referente a la Intendencia de Almacenes de Depósito en:

4.3.1 PRIMERA CLASIFICACION:

4.3.1.1 SUPERVISIÓN IN SITU[51]

Se corresponde con las inspecciones integrales mencionadas, así como con las inspecciones específicas o especiales, a manera de ejemplo citamos:

65, 66 y 67, correspondientes a 4, 7, 8, 9 y 10 de abril del 2008.La que fue reformada por **CD-SIBOIF-576-1-MAR11-2009** Publicada en *La Gaceta*, Diario Oficial, edición número 62 correspondiente al día 31 de marzo del 2009, fecha desde la cual dichas reformas están vigentes.

[51] Ver Anexos. Figura 4

- ✓ Dictámenes sobre las características adecuadas para almacenar los bienes.
- ✓ Seguimiento de instrucciones especiales dictadas por el Superintendente.
- ✓ Constatación de la suficiencia de la mercadería en prenda, control y resguardo de la misma.

Del resultado de las inspecciones específicas se obtienen las autorizaciones de operaciones en locales de almacenamiento y se constata que las condiciones de almacenamiento, manejo, control, seguridad y resguardo de las mercaderías en prenda se realice dentro de márgenes aceptables.

Es importante señalar que en las inspecciones de levantamiento de inventario que practica esta Intendencia, no se certifica el contenido, cantidad y calidad de la mercadería almacenada, siendo esto responsabilidad directa de cada almacenadora. El objeto fundamental de estas inspecciones es **detectar situaciones de riesgo operativo** (administración, control, resguardo, condiciones, mantenimiento y seguros de bienes recibidos en depósito) que perjudiquen o sean un riesgo potencial de las operaciones con mercaderías dadas en prenda.

4.3.1.2 SUPERVISIÓN EXTRA SITU:

Las inspecciones in situ no serían suficientes si no se desarrollaran actividades de detección temprana de riesgos sobre la mercadería en prenda, esto último se logra con el análisis extra situ, el cual se materializa de las siguientes maneras:

- ❖ Los análisis financieros: están dirigidos a examinar indicadores representativos de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad.

- El análisis de los títulos: examina potenciales concentraciones en productos y riesgos de precios y dependencias.
- El análisis del seguro: se destina a detectar las insuficiencias (infraseguros) con los riesgos que esto implica.
- El análisis de levantamiento de inventarios: permite examinar la responsabilidad del almacén en torno a la guarda, conservación y mantenimiento de las mercaderías recibidas en depósito.

4.3.2 SEGUNDA CLASIFICACION

En una clasificación más detallada de las actividades de inspección de la Intendencia de los Almacenes de Deposito, podemos señalar que las inspecciones pueden dividirse en tres categorías

4.3.2.1 INSPECCIÓN INTEGRAL.

Para la realización de esta inspección la intendencia cuenta con dos inspectores; profesionales en el campo de la economía y contabilidad pública. En la inspección integral se analizan los siguientes aspectos:

a.- Arqueo de fondos, documentos y formas.

b.- Revisión de pólizas de seguros, coberturas, vigencias y pagos.

c.- Revisión y evaluación de mercaderías en liquidación.

d.- Revisión y evaluación de los estados financieros, resultados y cuentas de orden, especialmente lo que se refiere a los registros contables y clasificación de los ingresos por servicios.

e.- Evaluación de las cuentas por cobrar, cuentas por pagar, especialmente las retenciones, INNSBI, IGV e IR.

f.- Inspecciones de campos de bodegas y mercaderías almacenadas.

g.- Se revisan los libros de actas, libros de subastas y el libro de incidencias; este libro debe encontrarse en las bodegas donde están

almacenadas las mercaderías, y en él se anotarán todas las inspecciones realizadas en las mercaderías, ya sean hechas por el depositante, por el tomador del título, por la compañía aseguradora o por la intendencia.
Al revisar los registros contables que lleva el almacén lo que se observa es si éstos son llevados de acuerdo al Manual Único de Contabilidad (MUC). Este manual es igual para todos los almacenes, de existir alguna irregularidad en la forma en que llevan los registros se hace saber al gerente general del almacén para que de forma inmediata haga las correcciones indicadas por los supervisores.

Los almacenes tienen la obligación de enviar a la intendencia cada mes el informe de sus estados financieros[52], ésta los analiza y evalúa de acuerdo a coeficientes que van cambiando de manera periódica. En base a esta evaluación puntualizan aquellos aspectos del balance en los que desean profundizar o en los que encontraron mayores inconsistencias.

Una vez finalizada la inspección se elabora un informe en el que se refleja las irregularidades encontradas así como las medidas que la Superintendencia le orienta tomar para que corrijan tales irregularidades.

Este informe es entregado al gerente general del almacén quien tiene un plazo de ocho días para dar una respuesta a éste, y ésta contendrá las medidas que el almacén tomó para corregir las irregularidades señaladas o encontradas por los inspectores de la intendencia y el plazo que les tomará corregir aquellas que no pueden ser reparadas de forma inmediata.
Si transcurre el plazo antes citado sin que el almacén de respuesta al informe de la Superintendencia, ésta cita a la junta directiva del almacén

[52] Ver Anexos. Figura 5

dándole a conocer la situación y sugiriéndole como primera medida la destitución del gerente.

Al realizar una inspección integral también se analizan las inspecciones hechas en períodos anteriores. Esto se hace para calificar la frecuencia de las operaciones irregulares encontradas y así determinar la gravedad de las mismas.

Las medidas que la Superintendencia dicte dependerán de la gravedad de las infracciones o irregularidades cometidas por el almacén, estas medidas van desde la simple amonestación, multas a favor del Fisco, suspensión de las bodegas habilitadas, suspensión temporal o revocación definitiva para operar. El plazo que la Superintendencia da a la junta directiva del almacén para corregir las irregularidades encontradas en la inspección integral puede oscilar entre los treinta y noventa días.

Si al realizar la inspección se encontraran dentro de los estados financieros propiedades inmuebles cuya situación legal no está claramente definida la primera medida orientada por la Superintendencia a la gerencia del almacén es que separe estas propiedades del estado financiero del almacén y las incorporen a cuentas de orden de manera temporal durante el plazo de un año, período en que deberán definir la situación legal de tales propiedades. Una vez transcurrido el plazo si se definió la situación legal de las propiedades podrán reincorporarlas a los estados financieros, para que formen parte de su patrimonio, en caso contrario quedarán de manera permanente en cuentas de orden donde se reflejan las pérdidas del almacén.
Las inspecciones integrales se realizan por lo menos una vez al año a cada almacén.

4.3.2.2 INSPECCIONES DE RUTINA.

Se subdividen en:

4.3.2.2.1 INSPECCIONES DE PROTOCOLO:

Son las que se hacen en las oficinas del almacén. Todo almacén debe enviar mensualmente a la Intendencia de almacenes sus estados financieros, si al analizarlos la intendencia encontrara algún aspecto que le despertara desconfianza, ésta va al almacén y realiza la inspección correspondiente en la oficina.

Si existiera inconsistencia en los informes mensuales que los almacenes envían a la intendencia de todos los títulos emitidos durante el mes, este informe generará una decisión, acción o reacción de la Superintendencia. Esta inspección se realiza cuando no se hace inspección integral.

4.3.2.2.2 INSPECCIONES DE CAMPO:

Son aquellas que se realizan en los lugares donde están situadas las bodegas de los almacenes. Las inspecciones de campo van dirigidas a evaluar las condiciones, calidad y mantenimiento de los bienes. Para ello se examinan las condiciones físicas de las bodegas, que éstas sean adecuadas para el almacenaje de las mercaderías así como que no se encuentren almacenadas mercaderías que puedan causar deterioro, la existencia de un plan preventivo de mantenimiento y el cumplimiento que se da del mismo.

Se verifica la correspondencia de la mercadería existente en bodega con la indicada en los títulos y registros así como que el empaque este perfectamente sellado para evitar adulteración, se determina la existencia del riesgo para la mercadería como puede ser el caso de tanques de agua cercanos, postes eléctricos mal colocados, etc. Otro aspecto que se evalúa

en estas inspecciones es la supervisión y control de inventarios. Aquí se observa que haya un control en el manejo, mantenimiento y entrega de las mercaderías, que el guarda almacén tenga la tarjeta de control y en ella estén registrados los chequeos realizados por terceros autorizados.

También se observa la periodicidad de los conteos físicos y la fecha en que se realizó el último así como que se tomen las medidas de seguridad necesarias para garantizar la inviolabilidad de la mercadería. También es evaluado el cumplimiento de las condiciones del seguro. En esta evaluación se verifica el adecuado uso de los polines y la altura de éstos, la distancia que separa a la estiba de la pared, el techo y otra estiba; que la mercadería esté libre de contaminación a lo interno y externo de la bodega así como la existencia de equipos y medidas preventivas contra incendios.

El último aspecto que es examinado en las inspecciones de campo es la existencia de inventarios. Aquí se compara la cantidad de la mercadería existente en las bodegas con la indicada en tarjetas y en los certificados de depósito. Este examen se realiza a través de conteos físicos y la comparación entre la mercadería existente en bodegas y la indicada en el certificado de depósito y en las tarjetas así como el análisis de laboratorio.

4.3.2.2.3 INSPECCIONES PARA AUTORIZACIÓN DE BODEGAS:

Estas inspecciones se realizan de conformidad con la norma operativa y financiera de los almacenes generales de depósito, resolución nº cd-siboif-427-1-jun20-2006 de fecha 20 de junio de 2006, que establece los requisitos físicos que debe tener un Almacén para ser constituido, y lo que fueron abordados en el acápite segundo de este estudio en lo relativo a los requisitos de constitución de los Almacenes. Después de hecha la

inspección se realiza un informe el que es estudiado y analizado por el Intendente de almacenes quien posteriormente emitirá una resolución autorizando o no el funcionamiento de las bodegas, tal resolución es firmada por el Intendente de Almacenes y el Superintendente de Bancos.

4.3.2.2.4 INSPECCIÓN DE RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE BODEGAS:

Previo al vencimiento de la vigencia de la autorización de las bodegas el almacén debe solicitar por escrito la renovación de la autorización para así realizar las inspecciones correspondientes y determinar si las bodegas cumplen o no con los requisitos establecidos. En dependencia del informe presentado por los inspectores la intendencia de almacenes emite una resolución renovando o no la autorización de las bodegas. La autorización de las bodegas propias o arrendadas deben ser renovadas cada año y las habilitadas deben renovarse cada ocho meses.

4.3.2.3 INSPECCIONES ESPECIALES.

Estas inspecciones no obedecen a la naturaleza de las inspecciones anteriormente descritas y no forman parte del actuar cotidiano de la intendencia; este tipo de inspecciones suele darse en el caso que una entidad bancaria realice una evaluación de los títulos valores que le han sido dados en garantías por lo que solicitan a la Intendencia de almacenes que les acompañen a realizar las inspecciones en las bodegas y oficinas de los almacenes.

5 DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

5.1 CONTRATO DE DEPÓSITO:

El contrato de depósito en almacenes, jurídicamente es una de las distintas variedades de los contratos de depósito o de custodia en general; **es un depósito mercantil especial** que se rige por las disposiciones legales reguladas por nuestro derecho positivo y por los estatutos de las compañías almacenadoras. Se trata de un depósito mercantil especial por las siguientes razones según el jurista Langle[53]:

a.- El depositante debe ser dueño de la cosa que entrega, puesto que obtiene un resguardo representativo de ella y con el cual puede hacerla objeto de negociaciones.
b.- Es siempre retribuido este depósito, ya que la sociedad mercantil depositaria se consigna a esta actividad para obtener lucro; que estas compañías serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados.
c.- El contrato se rige en primer lugar por las prescripciones de la ley, por los estatutos de las mismas compañías, por el Código de Comercio y finalmente el derecho común. La especialidad sui generis del depósito en almacenes es la facultad de hacer circular títulos representativos de mercaderías, de esta manera facilita las transacciones comerciales al sustituir la inmovilización material de las mercaderías depositadas por la movilidad jurídica de los títulos.

El depósito se constituye con la entrega de las mercaderías depositadas al

[53] LANGLE y RUBIO, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo II. 1°. Edición. Barcelona: España. Editorial BOSCH URGEL, 1959.

depositario. Este depósito debe de formalizarse por escrito en documentos que expresen los datos de identificación del depositante y depositario y los datos indispensables para determinar la naturaleza y contenido del depósito. Constituido el depósito se entrega al depositante un certificado de depósito en el que se especifica lo depositado y que al ser negociable y transmisible le permite trasmitir las mercancías o productos mediante la entrega del certificado de depósito, así como constituir una prenda mediante la simple entrega en garantía del bono de prenda.

5.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA EL CONTRATO.

5.2.1 PARA EL DEPOSITARIO.

El contrato de depósito en almacenes generales de depósito brinda al depositario **derechos** como el de percibir una remuneración, el de retención y el derecho a una indemnización.

a.- **Derecho a percibir una remuneración:** Es la suma dineraria que el almacén recibe de manos del depositante por la labor de custodia y conservación realizada en las mercancías depositadas.

b.- **Derecho de retención:** Es el derecho que tiene el almacén a retener las cosas depositadas hasta el momento en que el depositante haga el efectivo pago de lo que le deba por razón del depósito. El derecho de retención o la garantía otorgada en sustitución subsiste como privilegio en los casos de quiebra del depositante, de suspensión de pagos, de fallecimiento, de concurso de acreedores, embargo o secuestro de sus bienes; entre otros casos.

c.- **El derecho a una indemnización:** Esta indemnización la recibirá el depositario a razón de los gastos que hubiese hecho en la conservación de

las mercancías depositadas y de los perjuicios que por esto haya sufrido.

Las **obligaciones del depositario** son las nacidas del contrato de depósito de mercaderías. Tales obligaciones son:

a) **Cuidado y conservación de los bienes:** La guarda de los bienes debe ser realizada por el depositario con la misma diligencia que la que ha de poner en las propias. Ésta no consiste sólo en la custodia sino también en la conservación de la cosa depositada en un lugar apropiado, en un ambiente idóneo y realizar una actividad de vigilancia y de protección. La obligación de conservación exige a los depositarios el cuidar que las mercancías no se deterioren, haciendo por cuenta del depositante los gastos y las diligencias necesarias. El depositario es responsable por el hurto, malversaciones u omisiones así como por los perjuicios y daños causados en los bienes objeto del depósito que resultan de la falta de diligencia de sus dependientes, factores o encargados.

b) **Restituir en especie:** El almacén general de depósito al recibir en depósito las mercancías asume la obligación de devolvérselas al depositante al vencimiento del plazo del depósito o antes del vencimiento del mismo si así le fuese requerido previo pago de los adeudos. La obligación de restitución consiste en que el depositario debe devolver bienes de la misma especie, cantidad y calidad a las recibidas en depósito. Esta obligación se justifica en el hecho que el depositante no trasmite al almacén la propiedad de las mercancías depositadas sino que se las entrega con los únicos fines de guarda y la emisión de los certificados de depósito y bonos de prenda respectivos; es decir que las mercancías depositadas aun cuando estén en manos del almacén siguen

perteneciendo al patrimonio del depositante.

5.3 PARA EL DEPOSITANTE.

Los **derechos del depositante** son:

A) **Derecho de fraccionamiento del depósito y de canje de los títulos:** Este derecho se produce sólo si los efectos depositados admiten cómoda división. El pedir la división o fraccionamiento de los efectos depositados y de los títulos originarios constituye un derecho accesorio de los tenedores de estos títulos. La finalidad de este derecho es la de permitir una mejor negociación en su favor, tanto de aquellos como de los bienes objeto de depósito. La legitimación en tales fines corresponde al tenedor del certificado y el bono de prenda en forma conjunta. Esto es antes de que sea desglosado uno de otro documento, pues una vez que han comenzado a circular por distintas vías, los derechos de los respectivos titulares pueden encontrarse en contraposición. En su caso, claro está, podrían presentarse ambos. El ejercicio de este derecho implica el derecho de canje, esto es que por cada lote se deben emitir nuevos certificados con los correspondientes bonos en sustitución de los genéricos, que deberán ser cancelados.

B) **Derecho de la inspección y control. Derecho a la obtención de muestras**: El derecho de examen de los efectos depositados y detallados en los títulos corresponde a cualquier adquirente de un certificado de depósito y un bono de prenda. El derecho de comprobar la regularidad y estado de los productos, frutos o mercaderías depositadas corresponde a los depositantes, quienes pueden ejercerlo tanto por sí o por medio de mandatarios, este derecho no es exclusivo del depositante y del tenedor

del bono de prenda sino que también es propio de las compañías aseguradoras quienes ejercen este derecho en presencia del depositante o de su representante legal y de un funcionario del almacén. Este derecho se complementa en caso de ser factible por la naturaleza de la especie depositada, con la facultad de obtener muestras la que opera como un derecho accesorio, subordinado solamente a aquella y a las respectivas disposiciones reglamentarias y convencionales. El ejercicio de este derecho en ningún caso puede configurar en detrimento del valor de los productos depositados.

C) **Derecho del retiro de las mercaderías:** El derecho al retiro de las mercaderías objeto del depósito es correlativo con la obligación del depositario de entregarlas. Las mercaderías o bienes sólo podrán retirarse en su totalidad mediante la entrega del correspondiente certificado de depósito y bono de prenda original, previo pago de los saldos pendientes. Sin embargo, puede darse el caso en que el almacén pueda entregar las mercancías al tenedor legítimo del certificado de depósito sin que éste entregue el bono de prenda original cuando entregue el certificado de depósito y entere al almacén la suma correspondiente a los adeudos de acuerdo a las condiciones establecidas en el bono de prenda. El almacén puede hacer entregas parciales de las mercancías o bienes depositados en sus bodegas si éstas de acuerdo a su naturaleza pueden ser divisibles. El almacén debe anotar el retiro en el certificado de depósito y bono de prenda o el certificado de depósito no negociable originales y en sus copias respectivas. Para que la entrega de las mercancías pueda hacerse efectiva el depositante debe hacer entrega al almacén del pago proporcional al valor de la mercadería retirada, al monto de la deuda garantizada con el bono de prenda. Este abono debe

ser indicado en el bono de prenda así como el saldo al que ha quedado reducido el crédito.

El contrato de depósito también genera **obligaciones para el depositante**. Éstas son:

a).-**Pago del almacenaje*:*** La principal obligación del depositante es el pago del precio por el almacenaje dado el carácter comercial y por ende oneroso del contrato de depósito convenido en las especies.

b).-**El pago de una indemnización*:*** El depositante está obligado a indemnizar al depositario por los gastos que hubiese hecho en la conservación de las mercaderías depositadas así como por los perjuicios que por ello haya sufrido.

6 DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONOS DE PRENDA[54].

Los almacenes generales de depósito son instituciones de derecho privado autorizadasporelEstadoysujetasensuactuaranormasdederechopúblico.

Son instituciones auxiliares de crédito que prestan el servicio de guarda y conservación de bienes y mercancías; en base a esto otorgan financiamiento con garantía prendaria sobre los bienes que se encuentran bajo su custodia en las bodegas, de acuerdo a las necesidades de financiamiento de cada cliente según la cantidad y valor de los bienes almacenados. Su particularidad consiste en la facultad que tienen de emitir documentos representativos de mercaderías que facilitan la circulación de las mismas como son el certificado de depósito y el bono de prenda.

La función de estos auxiliares es ayudar a la intermediación del crédito con la emisión del certificado de depósito y bono de prenda y no de modo fundamental captar y colocar recursos del público como ocurre con los bancos; más aún estas instituciones participan en el mismo mercado que los bancos y su tarea específica es complementar algunas operaciones financieras concretas.

Como instituciones auxiliares de crédito los almacenes pueden otorgar financiamientos con garantía prendaria sobre los bienes bajo su custodia en bodegas actuando como financiador directo o bien ayudando al depositante en la búsqueda de posibles fuentes de financiamiento.

En la mayoría de los casos el bono de prenda emitido por el almacén general de depósito es financiado por instituciones bancarias y no por el

[54]Ver Anexos. 9.7 y 9.8

almacén mismo, esto debido a que no cuentan con los recursos necesarios para realizar estas operaciones limitándose en algunos casos a la simple guarda y conservación de la mercadería y emisión de los títulos.

6.1 CONCEPTO.

La única institución autorizada para la emisión de estos títulos son los Almacenes Generales de Depósito quienes al emitirlo incorporan en él la obligación de custodia y conservación de las mercancías o bienes recibidos en depósito, al mismo tiempo legitiman al tenedor del certificado como propietario de las mercancías representadas en él.

Este título sustituye la circulación material de las mercancías por su circulación económica jurídica; posee un carácter constitutivo, dispositivo y probatorio por ello se afirma que la entrega del título produce los mismos efectos que la entrega de la cosa. El Certificado de depósito y el bono de prenda que emiten los Almacenes Generales de Depósito, **son títulos de crédito mercantil a la orden.**

El Certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; **el bono de prenda** es un título representativo de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

El certificado de depósito y el bono de prenda podrán ser emitidos por el almacén en el número que lo solicite el depositante, si y solo si, las mercancías son divisibles; si no lo son, únicamente podrá emitirse un certificado de depósito y un bono con relación a cada deposito.

El bono de prenda es un título valor que acredita la existencia de un crédito prendario constituido sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. Este título confiere a su tenedor legal una serie de derechos y privilegios entre los que se destacan legitimarlo como titular del crédito y el derecho de prenda sobre las cosas que el mismo indica, las que quedan inmovilizadas en el almacén general de depósito por todo el tiempo de duración del bono. Este título tiene por finalidad facilitar la circulación de mercancías y créditos prendarios que se constituyen sobre él. El bono de prenda se crea con el fin de poder dar la mercancía depositada en el almacén como garantía prendaría sin necesidad de desplazarla.

El uso de los bonos resulta muy cómodo en operaciones de préstamo de dinero con garantía prendaria sobre todo cuando el deudor no desea que los bienes dados en prenda queden en poder del acreedor y a su vez éste tiene la garantía de que mientras el bono está en su poder su deudor no podrá disponer del bien dado en prenda.

Por tanto, **puede afirmarse que el significado esencial de este título está íntimamente ligado al concepto de garantía y con un sentido de seguridad implícito en el título mismo.**

6.2 REQUISITOS FORMALES.

6.2.1 DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO:

1) **La mención de ser "Certificado de depósito".** Solo los almacenes autorizados conforme las leyes podrán expedir estos títulos, las constancias, recibos, certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías no producirán efectos como

títulos de crédito. Su importancia radica en la necesidad de identificar el título valor de que se trata, así determinar la obligación que éste representa y las consecuencias que se derivan de tal obligación. El certificado de depósito es el documento probatorio del contrato de depósito mercantil celebrado entre el depositante y el almacén que acredita al poseedor legítimo como propietario de las mercaderías o bienes que éste representa

2) **La designación del almacén y su domicilio, la firma del gerente o administrador del almacén y la del bodeguero.** Para el establecimiento de los almacenes será necesaria la creación por la ley de una institución especial, o deberá constituirse una sociedad anónima exclusivamente para tal objeto, su constitución y funcionamiento ya han sido abordados en el Capítulo Tercero de este estudio. La importancia de cumplir con este requisito estriba en que debe identificarse claramente a quien se constituye en depositario y asume las obligaciones derivadas del contrato de depósito celebrado entre él y el propietario de la mercadería depositada. El certificado de depósito y bono de prenda deben ir firmados por el gerente o administrador del almacén para que dichos títulos tengan plena validez. Como todo título valor la firma debe ser autógrafa y estar colocada en lugar apropiado en el contexto del título. Se requiere de la firma del bodeguero porque él es la persona que certifica las cantidades y calidades de las mercaderías guardadas en las bodegas del almacén, las que quedan claramente mencionadas en ambos títulos, lo que obliga al almacén a que en caso de pérdida o avería de las mercaderías depositadas imputables a él a reponerlas por otras en calidades y cantidades iguales a las depositadas o rembolsar su valor al precio que rija en el mercado en el momento de la devolución. La mención de este requisito permite al titular del bono de

prenda saber ante quien dirigirá la ejecución del título en caso que éste venza sin el previo pago del crédito que representa.

3) **El lugar del depósito.** Además de los locales para bodegas, oficinas y demás servicios que tengan en propiedad los almacenes, podrán tener en arrendamiento locales ajenos o plantas de transformación en cualquier parte del territorio nacional, siempre que reúnan los requisitos que se indiquen en los reglamentos que para tal efecto emita el Superintendente. Su importancia radica en que determina la competencia jurisdiccional en los casos de ley.

4) **La fecha de expedición del título.** Será necesario para el cómputo del vencimiento del depósito y sus correlativas consecuencias. La importancia de este requisito está en el hecho de que las acciones derivadas del certificado de depósito y bono de prenda, prescriben en el plazo de tres años a partir del vencimiento del plazo establecido para cada título. En el caso de que se omita señalar la fecha en que fueron emitidos los títulos difícilmente podría computarse el plazo de vencimiento de los mismos y de igual modo se corre el riesgo que transcurra el término sin que se ejerciten las acciones que se derivan de cada uno de ellos. En el caso del bono de prenda traería como consecuencia para el tenedor del mismo (acreedor prendario) la pérdida del crédito que este título representa.

5) **El número de orden que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono de prenda respectivo.** No podrá expedirse un bono de prenda sin el correspondiente certificado de depósito y viceversa, pero en el caso en que el certificado de depósito se emita como no negociable, no se expedirá bono de prenda. Estos títulos se emiten en un único original acompañado de dos copias, tienen una numeración sucesiva

pre impresa. Este número es común a ambos títulos, las copias llevan la mención de ser no negociables, una pasa a ser parte del expediente de cada operación financiera y la otra al archivo cronológico.

6) **La especificación de los bienes depositados con mención de su naturaleza, calidad y cantidad, y de las demás circunstancias que sirven para su identificación.** Los almacenes están obligados a restituir los mismos bienes en ellos depositados, en el estado que los hayan recibido, respondiendo solamente de su conservación aparente y de los daños derivados por su culpa. Los almacenes podrán convenir con sus depositantes, cuando reciban bienes o cosas fungibles genéricamente designadas, que podrán devolver igual cantidad de otros de la misma especie y calidad de los depositados, circunstancias que deben ser indicadas en el certificado de depósito con exactitud, y podrán ser referidas a la especie y calidad de las muestras que puedan ser conservadas en el almacén en condiciones que aseguran su autenticidad para los efectos de la restitución.

7) **El plazo señalado para el depósito.** Los almacenes podrán vender en pública subasta las mercaderías o bienes depositados, cuando habiendo vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieran ocho días sin que estos hubiesen sido retirados del almacén. También es importante porque una vez que este plazo ha transcurrido comienza a correr el término en el que prescriben las acciones que se derivan del título mismo para recoger las cantidades que los almacenes en calidad de depositario tienen en su poder por concepto de indemnización que en caso de siniestro corresponde a los tenedores del bono de prenda y del certificado de depósito. Además debe constar en el bono porque le sirve como referencia al acreedor prendario

para determinar el plazo máximo por el que concederá el crédito al tenedor del certificado de depósito plazo que no puede ser posteriores al plazo de vencimiento del depósito. Es importante para el tenedor del certificado de depósito porque una vez vencido el plazo comienza a correr la prescripción para las acciones derivadas del título mismo para el retiro de las mercaderías.

8) **El nombre del depositante, o en su caso, la mención de ser títulos al portador.** En los casos en que a juicio del almacén, el precio de las mercancías o productos bajare de manera que no baste a cubrir el monto del almacenaje, adelantes y otros derechos por servicios prestados, o cuando los bienes depositados son susceptibles de rápido deterioro, se procederá a notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido, y mediante aviso que se publicara en un diario impreso de la capital de la república. El nombre del depositante debe de indicarse en ambos títulos. En el caso del certificado de depósito este documento legitima a su titular como propietario de la mercadería depositada y lo faculta para exigir del suscriptor del mismo el cumplimiento de las prestaciones consignadas en él. **La importancia de establecer si se trata de un título nominativo, a la orden o al portador radica en que en la medida que se sepa qué clase de título valor es se sabrá cuál es el mecanismo de trasmisión a utilizar**. Aun cuando el certificado de depósito y el bono de prenda pueden ser emitidos a la orden o al portador, en la práctica son emitidos como títulos nominativos.

9) **La mención de estar o no sujetos los bienes materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales o locales.** Los almacenes podrán recibir mercaderías o artículos que estén pendientes

del pago de los impuestos de importación, siempre que el depositante demuestre documentalmente que ha pagado el principal de ellos, los gastos exteriores e interiores que corresponden y los derechos consulares, en su caso. Esta operación solo podrán efectuarla los almacenes establecidos en los lugares donde existan oficinas aduanera y previa obtención de una licencia especial que con los requisitos de garantía suficiente les extienda el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10) **La mención de estar asegurados los bienes depositados y de los riesgos cubiertos.** Los almacenes deberán asegurar contra los riesgos corrientes de daños y pérdidas, todas las mercaderías o productos que recibieren en depósito, y la indemnización correspondiente, en caso de siniestro, así mismo deberá asegurar sus bodegas y locales autorizados por la Superintendencia a través de la intendencia de almacenes. Al mencionarse en el título la existencia de seguros sobre los bienes depositados y dados en garantías brinda mayor tranquilidad al acreedor prendario ya que ante la posibilidad de que ocurra algún siniestro él no perderá su crédito puesto que la compañía aseguradora pagará la indemnización correspondiente quedando ésta en manos del almacén quien actúa como depositario de la misma. En este apartado se menciona el número de póliza que cubre el valor del inventario, que no es más que el valor estimado de las mercaderías.

11) **La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos,** Las mercaderías representadas por los certificados responden en preferencia y por su orden: 1. Del pago de derechos, multas e impuestos fiscales y locales; 2. De los

adelantos y de los gastos debidos a los almacenes, con arreglo a las tarifas respectivas y 3. Del crédito garantizado con el bono de prenda. y;

12) **El valor estimativo de los bienes, sirviendo de base el precio corriente de la plaza en la forma en que se hace el depósito.** Para los casos de Subasta, los remates se harán en las oficinas del almacén en presencia de un inspector de la Superintendencia de Bancos, y para realizarlos servirá de base el valor estimado de los bienes en el correspondiente certificado de depósito. Además dicho valor servirá de base a quien se vaya a constituir en acreedor prendario para determinar la suma dineraria que otorgará en crédito al tenedor del certificado de depósito, ya que dicha suma nunca puede ser mayor al valor de las mercaderías dadas en garantías. La importancia de este requisito radica en el mismo sentido, ya que dicho valor siempre le servirá de indicador, pues de acuerdo al arto.42 de las Normas Operativas y Financieras de los almacenes generales de depósito los créditos que conceda un almacén sumados a los adelantos otorgados al depositante respaldados por un mismo certificado de depósito y bono de prenda, no deberán exceder del 75% del valor neto de las mercaderías o bienes consignados en dichos título. Además el precio de la mercadería indicado en el certificado sirve de base al subastarse los bienes así como sirve de referencia para determinar el valor del seguro a contratar. Este valor será tomado en cuenta por el almacén para la aplicación de las correspondientes tarifas por el depósito. Es importante conocer el valor de las mercaderías porque le permite establecer los montos de los anticipos y créditos comerciales que pueden otorgar a sus depositantes.

6.2.2 DEL BONO DE PRENDA:

1) **La mención de ser "Bono de Prenda".** El bono de prenda acredita la existencia de un crédito prendario constituido sobre las mercancías indicadas en el certificado de depósito correspondiente.

2) **El nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador.** Sirve para identificar la forma de trasmisión del título; al señalarse en el título el nombre del tomador se trata de un título nominativo o de un título a la orden que se trasmite por medio de endoso y la posterior entrega material del título al tomador, pero con la particularidad el título nominativo que antes de la entrega debe registrarse el endoso en el libro de registro de títulos nominativos. En cambio al tratarse de un título al portador se trasmite por la simple tradición o entrega material del título. Es importante porque al mencionarse quién es el tomador del título (bono de prenda) esta persona estará legitimada activamente para exigir del suscriptor del mismo el cumplimiento de la prestación contenida en él, en el caso del bono de prenda al tratarse de un título en el que se representa un crédito prendario confiere a su legítimo poseedor el derecho de exigir del obligado el pago del crédito garantizado y en caso de no ser satisfecho el crédito el ejercicio de las acciones respectivas. Además el nombre de la persona a favor de quien se ha emitido debe señalarse para el remate.

3) **El importe del crédito que el bono representa.** En razón de determinar la mercadería depositada en el almacén afecta al crédito prendario constituido con la negociación del bono

4) **El tipo de interés pactado.** Al determinar el tipo de interés se sabe que a cierto plazo el monto del crédito asciende a cierta cantidad por lo que el tenedor legítimo del bono no podrá exigirle a su deudor prendario más de lo que estrictamente le debe y por otro lado el deudor no podrá pretender pagar menos de lo adeudado.

5) La fecha de vencimiento del crédito, que no podrá ser posterior a la fecha en que haya de concluir el depósito.

6) **La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez.** En la primera negociación del bono de prenda son dos los sujetos que intervienen, éstos son el deudor cambiario, quien es el depositante, y el acreedor cambiario, que puede serlo un banco o cualquier institución bancaria o bien el almacén general de depósito que ha emitido el título. La importancia de que en la primera negociación del título aparezca la firma del tenedor del certificado de depósito radica en que da seguridad jurídica de que no podrán ser retiradas las mercaderías sin haber sido cancelada la obligación crediticia contenida en el título.

7) **Las firmas de los posteriores endosantes, si los hubiere,** Porque cada endosante es responsable solidariamente con su endosatario. Es decir, que el endoso produce además de la trasmisión del título la responsabilidad del endosante frente a todos los poseedores sucesivos del documento. y;

8) **La mención suscrita por el almacén o por el banco que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.** La importancia de esto está en función de que el almacén o el banco que intervinieron en la

primera negociación del bono serán responsables de los daños y perjuicios causados por las omisiones e inexactitudes en que incurren. En el caso que el depositante desee enajenar la mercadería debe poner en conocimiento al nuevo adquirente que sobre ella pesa un gravamen, que no es más que el crédito representado en el bono de prenda.

6.3 CLASIFICACIÓN.

Los Certificados de depósito y los bonos de prenda, pueden ser:

Nominativos: Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona determinada cuyo nombre, por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley, se consigna a la vez en un registro que debe llevar el emisor. Todo emisor de títulos nominativos cuyo registro no esté regulado por una ley especial, deberá llevar un libro de Registro en el cual se asentará el nombre de la persona a cuyo favor se expide, la razón de haberse entregado el título y todos los cambios posteriores. El incumplimiento de lo anterior por parte del emisor obliga a éste al pago de los daños y perjuicios que causare. La transferencia del título nominativo se opera mediante la presentación del título al emisor, y la anotación del nombre del adquirente en el título y en el registro del emitente, o con libramiento de un nuevo título extendido a nombre del adquirente de cuyo libramiento se debe hacer anotación en el registro. La transferencia puede hacerse a solicitud del titular enajenante, o bien a solicitud del adquirente que pruebe su derecho mediante documento auténtico. Las anotaciones en el registro y en el título se harán por el emisor. El emitente que realiza la transferencia en los modos indicados queda exonerado de responsabilidad, salvo el caso de culpa. El poseedor de un título nominativo se legitima para el ejercicio del derecho en él consignado a base de la presentación del título

y de la anotación conforme al nombre del poseedor en el título y en el Registro del emisor. Salvo disposición distinta de una ley, el título nominativo puede ser transferido también mediante endoso y entrega del título.

Al portador: Son títulos al portador los no expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "AL PORTADOR". La transferencia de un título al portador se opera con la simple entrega del título. El poseedor de un título al portador se legitima para el ejercicio del derecho en él consignado con sólo la presentación del título.

Negociable: El certificado de depósito negociable constituye por sí mismo un documento de enajenación al transferir al adquirente por medio del endoso la propiedad de los bienes en él representados. La transmisión del certificado de depósito negociable da al adquirente un derecho autónomo ya que las excepciones oponibles a su antecesor jurídico no le son oponibles a él.

No negociable: El certificado de depósito no negociable acredita al tenedor del título la propiedad de las mercancías representadas en éste que se encuentran bajo la conservación y custodia del almacén general de depósito. A diferencia del certificado de depósito negociable no es un documento de enajenación transmisible por endoso, por ello no sustituye la circulación material de las mercancías representadas en él. Al ser no negociable el certificado de depósito el almacén no emite bono de prenda alguno.

6.4 IMPORTANCIA DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

Los almacenes generales de depósito juegan un papel de gran importancia para el desarrollo de la economía nacional. Esto radica en la actividad de sus operaciones, los almacenes son verdaderos intermediarios auxiliares de crédito; en este sentido son necesarios en el sistema financiero ya que permiten la comercialización de productos de importación y exportación.

Los Almacenes Generales de Depósito emiten activos financieros que como ya explicamos anteriormente, no son dinero en sentido estricto, pero que tienen un valor monetario fijo y pueden ser convertidos en dinero; tales activos son los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, emitidos con el fin de facilitar el crédito, ya sea que el depositante busque el financiamiento en un banco o cualquier otra institución financiera o bien que el almacén otorgue directamente el financiamiento.

La utilización de los títulos de crédito emitidos por los almacenes trae considerables ventajas tanto para los sectores agrícolas, ganaderos, forestales, mineros e industriales. Entre estos beneficios pueden señalarse los siguientes:

1.- Hace innecesario vender los frutos o mercaderías producidas o adquiridas, ya que el industrial o empresario no puede acumular stocks en forma continua porque ello obliga a soportar el costo financiero de la tardanza en su lanzamiento al mercado.

2.- Defiende al productor ante las bajas de cotización de bienes de producción con características de estacionalidad o bien en épocas de zafra, cosechas o recolección, en las que normalmente existe mayor exigencia de

fondos líquidos para afrontar los gastos propios de dichas tareas, permitiendo desarrollar estrategias apropiadas y una mejor planificación comercial.

3.- Facilita la comercialización cuando el mercado brinda mejores condiciones o precios al disminuir la presión derivada de la concentración de la oferta, permitiendo retener la producción a la espera de una mejora de los precios para su propio beneficio, vendiendo sus productos cuando más le convenga

4.- Optimiza el crédito como factor dinamizador de la economía en razón de que permite competir con menores tasas de interés comparativamente con otros tipos de crédito y facilita el acceso al mercado financiero nacional e internacional al no existir restricciones a la circulación de los títulos.

5.- Otorga seguridad al inversor financiero desde que los productos o mercadería se hayan fuera de la esfera del deudor, recayendo sobre esta última una garantía real inmune ante situaciones personales o patrimoniales del deudor, como serían los supuestos de fallecimiento, suspensión de pagos, concurso o quiebra, los que no suspenden la ejecución.

6.- Incrementa la confianza en el sector crediticio ante diversas circunstancias específicas como son: el bajo nivel de atrasos o incumplimientos en la operatoria con dichos títulos y consecuentemente de la conflictualidad; la rápida ejecutabilidad del crédito impago, ya que se realiza sin necesidad de trámites judiciales; la ausencia de honorarios y costas, en razón que la subasta pública es dispuesta directamente por el almacén.

7.- Seguridad en el almacenamiento de los bienes, debido a que los almacenes cuentan con las instalaciones y equipos adecuados así como el personal capacitado para la operación de almacenaje. Los productos se

encuentran protegidos de todo peligro de descomposición y amparados por una póliza de seguro contra todo riesgo.

8.- Constituyen empresas sólidas, responsables y sujetas a la vigilancia de una institución pública como es la Superintendencia de Bancos.

6.5 DE LA CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS.

El tráfico mercantil tiene por objeto la circulación de valores patrimoniales. La actividad comercial se caracteriza por ser actividad mediadora en el desplazamiento de cosas, derechos o servicios de un titular a otro.

La circulación está protegida y tutelada por el derecho que al regular los instrumentos jurídicos utilizados para hacer circular los bienes protegen los intereses particulares empeñados en la circulación misma.

Esos instrumentos jurídicos de la circulación mercantil son el contrato y el título valor. En el caso de los títulos valores representativos de mercaderías hacen circular la mercadería y los derechos que están incorporados en ellos por medio del endoso.

6.5.1 EL ENDOSO.

Es un modo jurídico de trasmisión que constituye la mayor conquista de las ciencias jurídicas en orden a los medios que posibilitan la circulación de los derechos crediticios. Esto se atribuye a la simplicidad de su forma, la certeza y seguridad de su resultado en orden a la negociación, y al hecho de hacer innecesarias las formalidades de la cesión de créditos del derecho civil.

Aníbal Solórzano Reñazco define al endoso como un escrito accesorio,

inseparable del título en virtud del cual el acreedor coloca a otro acreedor en su lugar. El endoso da al endosatario el derecho de beneficiarse del título y de transferirlo; impone al endosante la obligación de responder solidariamente por la aceptación y el pago.

Es un acto o negocio jurídico típicamente cambiario por el cual todos los títulos, sean o no a la orden o nominativos, realizan su finalidad circulatoria y a través de él se transfiere la propiedad o titularidad de los títulos valores a la orden. Dado el carácter accesorio del derecho frente al título valor también se trasmite la titularidad de los derechos en él contenidos. Cuando se habla de endoso se está hablando de una forma abreviada y simple de trasmisión de los títulos valores, con efectos propios y característicos establecidos por la ley de circulación respectiva, que es inderogable por las partes dado que por imperio de la misma están obligados a sujetarse a ella.

El certificado de depósito y el bono de prenda son títulos de crédito mercantil a la orden y como tales trasmiten la posesión del título y los derechos incorporados en ellos a través del endoso, entendido como la declaración formal que debe obrar en el título mismo, quedando el endosante obligado solidariamente al pago.

El endoso además de trasmitir los derechos contenidos en el título otorga la condición de legítimo tomador al endosatario para hacer valer los derechos y exigir el cumplimiento de las obligaciones del deudor. La función del endoso es facilitar la transferencia de los derechos cartularios y de esta manera la venta y trasmisión de los bienes objeto del depósito o la obtención del crédito con el gravamen pertinente, según se trate de la transferencia del certificado de depósito o del bono de prenda. Cabe señalar

que el derecho real de prenda sobre los bienes se constituye a través del endoso del bono de prenda.

6.5.1.1 REQUISITOS Y CONTENIDO.

El endoso debe realizarse en el título mismo o bien en hoja adherida a él y llenar los siguientes requisitos de acuerdo al Arto.56 de la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua:

a.- El nombre del endosatario.

b.- La clase del endoso.

c.- El lugar y la fecha del endoso, y

d.- La firma del endosante o de un legítimo apoderado señalando la fecha, el número del poder y notario ante quien fue otorgado.

En el caso del endoso del certificado de depósito y del bono de prenda éste tiene como requisitos adicionales los siguientes:

La cantidad prestada. La razón por la que en el certificado de depósito se han de transcribir las indicaciones esenciales de la deuda garantizada, es porque el tenedor del mismo debe conocer las circunstancias del préstamo, y consecuente gravamen, ya que podría tener que sufrir las consecuencias de la ejecución de las prendas sobre las mercaderías.

Fecha de vencimiento. Este requisito gira en razón de la obligación que tiene el tenedor del bono de prenda de protestar dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del mismo y posteriormente pedir la venta de las mercaderías en remate público, en caso contrario el tenedor del bono de prenda no tendría la posibilidad de accionar la vía ejecutiva contra los endosantes del título.

Lugar convenido de pago. Su importancia radica en determinar la competencia judicial en el caso de la ejecución del título.

6.5.1.2 EFECTOS.

El endoso de un certificado de depósito implica la trasmisión de la disponibilidad de los bienes, mercaderías, productos, etc., con sus respectivos gravámenes; mientras que el endoso del bono de prenda trasmite el derecho crediticio correspondiente, donde la prenda no es del título sino de los bienes depositados.

Según el certificado de depósito y el bono de prenda sean títulos nominativos, a la orden o al portador el mecanismo de trasmisión varía. Si son nominativos se trasmiten por medio del endoso, que se debe registrar en el libro correspondiente, y la posterior entrega del título al endosatario. En este caso la transferencia del título es oponible desde el momento en que se realizó el endoso y no desde aquél en que se registró. Si son a la orden se transmiten únicamente por endoso, no se requiere del registro de éste para su validez, excepto en el caso de la primera negociación del bono de prenda por separado del certificado de depósito. En el caso de ser al portador ya no se endosan, se trasmiten por la simple entrega del título.

6.5.1.3 DIFERENCIA ENTRE ENDOSO Y CESIÓN DE CRÉDITO.

Tanto el endoso como la cesión de crédito son mecanismos por los cuales se trasmite la propiedad o titularidad de derechos; sin embargo no deben confundirse puesto que existen diferencias entre ambos:

a.- Cada cesión de créditos exige la elaboración de un nuevo documento entre cedente y cesionario. Dicho documento debe ser elaborado ante un

notario para que tenga plena validez. En cambio el endoso no requiere la elaboración de un nuevo título ya que se plasma en el mismo o en una hoja adherida a él y no se requiere de la intervención de persona alguna para la validez del mismo.

b.- En el endoso el endosante responde de la solvencia del deudor, es decir que se obliga solidariamente al pago mientras que en la cesión el cedente únicamente responde de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, en consecuencia no puede ser obligado al cumplimiento de la obligación aún en el caso de la insolvencia del deudor.

c. En el endoso no es necesaria la notificación de la transferencia al deudor, en la cesión sí.

d.- En el endoso el deudor puede oponer al endosatario solo las excepciones provenientes de la forma del endoso o las faltas de acciones; mientras que en la cesión puede oponer al cesionario las excepciones personales que tenía contra el cedente.

6.5.1.4 ENDOSO DEL BONO DE PRENDA Y DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A UNA MISMA PERSONA.

El certificado de depósito y el bono de prenda se conserven unidos o se negocien por separado constituyen documentos mercantiles a la orden, trasmisibles por endoso. La primera negociación del bono de prenda siempre debe ser registrada en el respectivo almacén para su validez, de lo contrario no producirá efecto alguno ante terceros ni entre las partes sino se hubiere llenado el requisito de la inscripción en el registro; esta condición opera únicamente cuando el bono de prenda sea emitido como título nominativo. Para esta inscripción cada almacén debe llevar dos series de libros, destinados uno para los certificados de depósito y el otro para los bonos de prenda, en los que se anotarán los endosos respectivos consignando el número del título, el nombre y calidades del endosante y

endosatario.

En el endoso del bono de prenda se consignará el número de orden del título y el número y fecha del correspondiente certificado de depósito. El endoso de ambos documentos concede al tenedor de los mismos un dominio pleno sobre los bienes a que tales títulos se refieren, los que podrán retirar del almacén en cualquier momento mediante la entrega de ambos documentos y previo pago de las obligaciones contraídas que se originan de las operaciones que le son propias al depósito.

El endosatario del certificado de depósito junto con el bono de prenda puede disponer libremente de las mercaderías. Por el hecho de transferírsele ambos documentos se sabe que las mercaderías no están sujetas a gravamen alguno y por consiguiente el endosatario no tiene restricción alguna para disponer con entera libertad; puede volver a endosar conjunta o separadamente los documentos.

6.5.1.5 ENDOSO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO SIN EL BONO DE PRENDA

Al endosar el depositante primitivo solamente el certificado de depósito significa que antes había desprendido el bono de prenda, quedando por ese hecho gravadas las mercancías. El endoso en este caso, trasmite al endosatario el dominio sobre las mercaderías. Para evitar perjuicios a terceros y para que éstos sepan con el solo examen del documento el monto del gravamen a que están afectos los bienes depositados la ley exige que al desprenderse el bono de prenda del certificado se deje constancia en el certificado de depósito de las circunstancias de la deuda garantizada con las mercaderías, **el monto, la fecha del vencimiento del crédito, los intereses, el nombre y domicilio del endosatario del bono.**

Cuando sólo ha sido endosado el certificado de depósito en cierto modo se reduce la libertad de negociar las mercaderías. No obstante, el endosatario puede disponer de ellas en las mismas condiciones en que las adquirió, puede suceder que el endosatario no desee trasmitir el título pero tenga interés en liquidar las mercaderías bien por temor a su destrucción o por la baja en los precios. En tal situación existen dos principios generales:

a).- Cancelar previamente el crédito al tomador de los bonos de prenda y al almacén los costos por el depósito.

b).- En el caso de desconocer al tenedor del bono de prenda o éste no quiera cancelarlo, el tenedor del certificado de depósito debe consignar en el respectivo almacén el valor que representa el bono con los intereses correspondientes, dando aviso al almacenista y acreedores prendarios para que acudan a recibir el pago y entreguen los documentos cancelados.

En los créditos constituidos a través del bono de prenda se modifican dos principios fundamentales del derecho. Uno de ellos es la no obligatoriedad del acreedor a recibir el pago antes del vencimiento del plazo, sin embargo en el crédito constituido en el bono de prenda el suscriptor de dicho título puede pagar anticipadamente al tenedor del mismo, lo que no le perjudica ya que recibirá el monto de su crédito más los intereses.

Otro principio que es modificado es el de la consignación ya que si el tenedor del bono de prenda se niega a aceptar el pago del crédito, el tenedor del certificado de depósito puede consignar la suma del crédito más los intereses en la oficina del almacén sin la intervención de notario alguno ni autoridad judicial. Como en la consignación, aquí el pago deja libre al deudor quedando exento de todo riesgo y el dueño del certificado de depósito puede negociarlo con toda libertad sin que pese gravamen alguno sobre las especies depositadas.

6.5.1.6 ENDOSO DEL BONO DE PRENDA SIN EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO.

Tiene lugar cuando el dueño de la mercadería depositada quiere constituir prenda sobre ella sin venderla o bien cuando se vende la mercadería con este gravamen.

En el primer caso, se constituye prenda con el solo endoso del bono, conservando el depositante el certificado de depósito. El bono de prenda contiene una serie de requisitos, tres de los cuales deben ser llenados por el almacén al emitirlo. Tales requisitos son: **la mención del importe del crédito que representa, el tipo de interés y la fecha de vencimiento del depósito que sirve de garantía al crédito**, lo que es muy lógico que se haga pues nadie mejor que el almacén conoce del monto que puede garantizar la mercadería.

Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda al ser emitidos nominativamente se trasmiten por endoso. Todo endoso del certificado de depósito debe ser registrado, en cambio sólo debe serlo el primer endoso del bono de prenda. La razón es muy sencilla, en todo endoso del certificado de depósito se trasmite el dominio, debe inscribirse para saber quién es el verdadero dueño para efecto de la entrega de la mercadería; mientras que los endosos posteriores del bono de prenda no significan más que una trasmisión del crédito, y conociendo su existencia el almacén por el primer registro no podrá entregar la cosa depositada hasta tanto no se le entreguen los bonos cancelados o se consigne su valor cuyo monto se conoce por la inscripción.

Desde el momento en que el bono de prenda se endosa y se notifica al almacén, el almacenista se convierte en depositario de una mercadería

gravada con una prenda. El derecho de prenda recae sobre la mercancía misma pero se constituye sobre el título que la representa. Así lo establece la ley al disponer que el poseedor de un bono de prenda una vez vencida la obligación garantizada tendrá derecho a exigir del almacén la venta de los bienes representados en el título, que debe ser sin necesidad de un decreto judicial y en subasta pública. La entrega de la mercadería al acreedor en la prenda ordinaria tiene por objeto separar la cosa del patrimonio del deudor para que los terceros no incurran en engaño o error y aquí, aunque materialmente las cosas no están en poder del deudor, lo están en el almacén a nombre de éste y consta en él que hay un gravamen sobre ellos. Al constituirse la prenda en el bono de prenda debe especificarse la cosa que es objeto de ella, sin embargo, no se cumple con el requisito de ser otorgada en instrumento público o por documento privado protocolizado.

6.5.2 EL AVAL.

El bono de prenda como título valor acredita la existencia de un crédito prendario sobre la mercancía amparada por él, tiene como fin esencial brindar garantía y seguridad al acreedor prendario de la recuperación de su crédito y ante el eventual incumplimiento de su deudor prendario recuperarlo a través de la ejecución del título. Los acreedores de créditos prendarios garantizados con la mercancía amparada por bonos de prenda emitidos por un almacén general de depósito mayoritariamente son los bancos, estas instituciones además de esta garantía podrían exigir el otorgamiento de otra que le proporcione más seguridad en la recuperación de su crédito. Tal garantía puede ser la constitución de un aval. El bono de prenda es un título valor, por lo que la obligación contenida en él puede ser garantizada mediante un aval, de acuerdo con el arto.37 de la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua el aval puede garantizar en todo o en

parte, el pago de un título.

Joaquín Rodríguez Rodríguez la define como ‘’una garantía cambiaria que aun cuando se formalice a favor de una determinada persona, el avalado, no garantiza el cumplimiento desde un punto de vista subjetivo sino que es una garantía objetiva del pago del título, independientemente de que la obligación garantizada sea nula por cualquier causa’’. **Al avalarse el bono de prenda esto debe expresarse en el título mismo o en una hoja adherida a él**. Mediante un aval el avalista puede garantizar el pago de todo o parte del crédito constituido en el bono de prenda, éste debe indicar a quien avala, de no hacerlo se presume que ha avalado al suscriptor del bono; el avalista queda obligado de igual manera que su avalado. Todos los que avalan un bono de prenda quedan obligados solidariamente frente al portador o tenedor del título, éste tiene el derecho de accionar contra ellos individual o conjuntamente sin importar el orden en que se han obligado. La obligación nacida del bono de prenda garantizada con el aval y la que nace de este último son independientes entre sí, por tanto la obligación que surge del aval será válida aun cuando la que nace del bono de prenda sea nula por cualquier otra causa que no sea la de vicio de forma.

Aníbal Solórzano Reñazco afirma que el protesto contra el avalista del bono de prenda es ilegítimo porque él es un obligado en garantía y no un obligado principal, aunque responda del mismo modo, el protesto está justificado solamente en una relación cambiaria de la cual el avalista es extraño. Sin embargo, esto no impide que el tenedor legítimo del bono de prenda dirija su acción directamente contra el avalista sin tener que proceder primero contra el avalado.

El avalista de un bono de prenda puede oponer al acreedor prendario todas las excepciones que se derivan de la obligación contenida en el bono así como las propias, pero no podrá oponer las excepciones personales del deudor avalado por él. Al pagar la obligación contenida en el bono adquiere los derechos derivados de este título contra el avalado y contra los que sean responsables respecto a él por virtud del título mismo. Al tratarse de una garantía cambiaria el tenedor legítimo del bono de prenda no podrá invocar contra el avalista la acción ordinaria una vez perdida la acción cambiaria.

6.6 DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y LOS BONOS DE PRENDA.

Para que un almacén proceda a la expedición de los títulos primero debe analizar la solicitud del depósito presentada por el dueño de la mercadería o su representante, solicitud que debe llenar los requisitos establecidos por las Normas Operativas y Financieras de los almacenes generales de depósito en su arto.2. Acto seguido el almacén realiza un análisis de la solicitud de acuerdo a los criterios establecidos por el arto.6 de las Normas Operativas y Financieras, considerando los aspectos legales del solicitante según se trate de una persona natural o de una persona jurídica. El almacén verificará que la escritura de constitución social y sus estatutos se encuentren conforme la ley y debidamente inscritos en el correspondiente registro, evaluará las características y particularidades de las mercaderías y establecerá el valor de las mismas lo que puede hacer mediante la cotización de precios o tomando como referencia las facturas presentadas por el depositante.

La importancia de determinar el valor de las mercaderías radica en que en el certificado de depósito debe indicarse el valor de éstas; ya que sirve de

referencia para determinar el costo del seguro de las mismas, el monto del crédito a que el depositante puede acceder ante cualquier institución financiera; así como la suma que el almacén puede dar al depositante en anticipos y créditos y el precio base para la subasta.

Una vez hecho el análisis de la solicitud, si ésta es satisfactoria el almacén a través de la gerencia general procede a la aceptación de la misma. Posteriormente se recibe la mercadería siguiendo el procedimiento establecido por el arto.8 de las Normas Operativas y Financieras. Todo lo antes mencionado se hace de previo a la emisión de los certificados de depósito y los bonos de prenda.

En la práctica existen dos modalidades para la emisión de los títulos. Tales modalidades son:

6.6.1 PRIMERA MODALIDAD: "EL ALMACÉN SÓLO COMO RESGUARDADOR DE LA MERCADERÍA".

En esta modalidad el depositante negocia directamente con el banco u otra institución financiera los términos y condiciones del financiamiento o bien el almacén general de depósito le ayuda al depositante a obtener de esas fuentes el financiamiento.

Una vez que el depositante ha obtenido el financiamiento dirige al almacén general de depósito una carta de solicitud de depósito que debe contener los requisitos establecidos en el arto.2 de las Normas Operativas y Financieras.

El banco o la institución financiera dirige al almacén una carta indicando la aprobación del financiamiento y las condiciones del mismo como son: el nombre de la institución, monto, moneda, tasa, plazo, entre otros. Este

documento constituye para el almacén un respaldo ante la gerencia de crédito del banco o financiera para demostrar que el bono fue llenado bajo las condiciones establecidas por la propia institución. Recibidos ambos documentos el almacén los evalúa y conforme las normas regulatorias y sus políticas internas rechaza o aprueba la operación.

En caso de aprobarla orienta al depositante que proceda a depositar la mercadería en bodegas propias o arrendadas del almacén o bien que se levante el inventario físico de la misma si el depósito se va hacer en una bodega habilitada. Depositada la mercadería el depositante solicita la emisión del certificado de depósito y bono de prenda suministrando los datos del crédito al almacén. Acto seguido el almacén emite el certificado de depósito y el bono de prenda llenando la totalidad de los datos que estos títulos exigen; el primero se emite a favor del depositante y el segundo a favor del banco o financiera.

El almacén debe anotar en el certificado de depósito la existencia del bono de prenda y el valor y condiciones del crédito que éste representa; y en el bono de prenda debe indicar que el crédito prendario establecido en dicho título ha quedado debidamente anotado en el correspondiente certificado de depósito. Los originales de ambos documentos son entregados al depositante quien se dirige a la institución que le ha otorgado el financiamiento para entregar el bono de prenda y así recibir su crédito, quedando el certificado de depósito en su poder.

Cuando el almacén actúa como un comisionista en busca de una fuente de financiamiento para el depositante tiene la labor de identificar las posibles fuentes de financiamiento, incluyendo los montos, tasas, plazos, etc. Una

vez identificadas notifica al depositante para que éste seleccione la fuente y condiciones crediticias que más le convenga. Hecha la selección por el depositante el almacén notifica a la fuente de financiamiento y si ésta está de acuerdo procede a emitir el certificado de depósito y bono de prenda respectivo, llenando la totalidad de los datos que estos títulos exigen.

El primero se emite a favor del depositante y el segundo a favor de la fuente de financiamiento (banco o financiera). En el certificado de depósito el almacén debe anotar la existencia del bono de prenda y los datos del crédito. Los originales de ambos documentos son entregados al depositante. Las entregas de mercaderías solo pueden darse previa autorización escrita del banco o institución financiera firmada por un funcionario legalmente autorizado.

Esta autorización debe contener la cantidad autorizada a entregarse, el saldo restante pendiente de entrega y el bono de prenda que se está afectando con la autorización. En caso de retiros de mercaderías, éstos deben anotarse en los originales del certificado de depósito y del bono de prenda. Una vez finiquitada la operación crediticia el bono de prenda debe tener el sello de cancelación y la fecha de ésta por el banco o institución financiera.

6.6.2 SEGUNDA MODALIDAD: "EL ALMACÉN COMO FINANCIADOR DIRECTO".

En este caso el almacén es quien otorga el financiamiento al depositante; este financiamiento es otorgado con fondos propios u obtenidos por préstamo de bancos nacionales o extranjeros.

El depositante presenta una carta solicitando el préstamo al almacén,

negociando las condiciones del depósito y financiamiento; dicha solicitud es evaluada por el almacén conforme a las normas regulatorias y sus políticas internas rechazando o aprobando la operación. En caso de ser aprobada le da instrucciones al depositante que proceda a depositar las mercaderías en bodegas propias o arrendadas del almacén o se levante el inventario físico de la misma si el depósito se va hacer en una bodega habilitada. Depositada la mercadería el almacén emite el certificado de depósito y bono de prenda llenando la totalidad de los datos que estos títulos exigen. El primero se emite a favor del depositante y el segundo a favor del almacén; una vez emitidos los títulos se procede al desembolso del crédito y se endosa el bono de prenda en garantía al banco nacional o extranjero que financió al almacén.

El almacén debe anotar en el certificado de depósito la existencia del bono de prenda y las condiciones del crédito; y en el bono de prenda debe indicar que el crédito prendario establecido en él ha sido anotado en el correspondiente certificado de depósito; el original de éste es entregado al depositante y el bono de prenda queda en poder del almacén.

Las entregas de mercaderías solo podrán darse previa autorización escrita por el funcionario del almacén debidamente acreditado para ello. Esta autorización debe contener la cantidad a entregarse, el saldo pendiente de entrega y el bono de prenda que se está afectando con la autorización. Los retiros de mercaderías deben anotarse en los originales del certificado de depósito y del bono de prenda. Una vez finiquitada la operación crediticia el bono de prenda debe tener el sello de cancelación y la fecha de la misma por parte del almacén general de depósito.

6.6.3 ¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS?

Al ser emitidos los títulos no se presentan problemas puesto que son emitidos de conformidad con los requisitos establecidos por la ley y previo a ello el almacén debe haber recibido la mercancía y realizado el inventario correspondiente de la misma en relación a la naturaleza, cantidad y calidad del producto y en base a esto otorgar los títulos. Una vez emitidos los títulos éstos entrar a circular en el tráfico mercantil donde pueden ser financiados por una institución bancaria quien le otorga el crédito al depositante ante la seguridad que le brinda el título mismo inobservando la necesidad de verificar antes del otorgamiento del crédito la existencia de la mercancía representada por el título en las bodegas del almacén. Recientemente se generó desconfianza entre la población en relación al funcionamiento de estas instituciones ya que se evidenció la posibilidad de que no existiera mercadería en las bodegas que respalden a los títulos, lo que demostró una deficiencia de parte de los almacenes en su actuar para garantizar la permanencia de la mercadería en las bodegas una vez negociado el título. De igual forma se dejó de manifiesto la necesidad de que las instituciones financieras que otorgan el crédito, el almacén mismo y la Superintendencia de Bancos, como órgano fiscalizador de estas instituciones, sean más diligentes en su función de vigilancia, control y fiscalización en la permanencia de la mercadería en las bodegas de los almacenes.

6.7 PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO DE DEPÓSITO O DE UN BONO DE PRENDA.

Los certificados de depósito y los bonos de prenda emitidos por los

almacenes generales de depósito son títulos de crédito mercantil a la orden, por consiguiente, su cancelación de conformidad con el arto. 101 de la Ley General de Títulos Valores, se sujeta al procedimiento establecido por la misma en su Título III, Capítulo III, Sección II, del Libro I para la cancelación de títulos valores a la orden.

De acuerdo con el arto.89 de la Ley General de Títulos Valores el extravío, sustracción o destrucción de un certificado de depósito o de un bono de prenda son causales suficientes para solicitar su cancelación. En cualquiera de estos casos el poseedor legítimo y de buena fe del título (certificado de depósito o bono de prenda) tiene el derecho de pedir su cancelación. Esta cancelación debe ser decretada por orden de un Juez, para ello el poseedor del título deberá presentar una demanda de cancelación del título ante el Juez del lugar en donde deba cumplirse con la prestación contenida en el título.

La demanda de Cancelación deberá contener los siguientes requisitos:

a.- Nombre del título, ya sea certificado de depósito o bono de prenda, según el caso.

b.- Requisitos esenciales del título; es decir los requisitos regulados por los artos.199 y 200 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones de 1963.

c.- Nombre y dirección de todos los obligados en virtud del título.

Una vez presentada la demanda, el Juez proveerá ordenando un traslado por tres días comunes a las partes obligadas para que contesten la demanda. Con la contestación de la demanda o sin ella se abrirá la causa a pruebas por diez días, período en el que se debe probar la certeza de la alegación de los hechos, así como la posesión del título antes del suceso por el que se

está demandando su cancelación. Si en el período probatorio se comprobasen plenamente los hechos aseverados en la demanda y el derecho del poseedor; o se obtuviese cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud, habida consideración de la calidad del reclamante, el Juez emitirá sentencia declarando la cancelación del título. Esta sentencia debe ser notificada a los obligados en virtud del título y publicada tres veces en el Diario Oficial, "La Gaceta", con intervalos de siete días en cada publicación, a costa y cuidado del interesado.

Realizadas las publicaciones si no se dedujeren oposiciones por parte de terceros dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de la última publicación, el juez autorizará el pago o reposición del título. Si a la fecha de la publicación el título valor no estuviere vencido, el término antes mencionado para el pago de la prestación comienza a correr desde la fecha del vencimiento.

En caso que el deudor o suscriptor del título haya cumplido la prestación al detentador del mismo antes de la notificación del decreto, el deudor queda válidamente liberado de la obligación a menos que se pruebe que al hacerlo hubiese incurrido en dolo o culpa grave. En cambio, si el deudor cumple la prestación contenida en el título ya habiendo sido notificado del decreto cancelatorio, no quedará liberado si el decreto queda firme, es decir si no se dedujeren oposiciones dentro del término antes referido. Cabe señalar que durante el proceso de cancelación el reclamante puede realizar todos los actos que tiendan a la conservación de sus derechos y si el título fuere exigible a esa fecha, puede pedir el depósito judicial de la suma mientras se ventila el juicio.

El simple detentador del título tiene el derecho de oponerse a la cancelación del mismo. Tal oposición deberá deducirla ante el juez que decretó la cancelación dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de la última publicación del decreto cancelatorio en "La Gaceta". Habiendo ejercido el detentador su derecho de acuerdo a la ley, el juez le dará la intervención de ley y procederá a sustanciar la oposición con citación del reclamante y de los obligados a cumplir la prestación contenida en el título.

El término que señala la ley para oír al reclamante es de tres días, una vez que éste ha sido escuchado se abre la oposición a pruebas por un término de treinta días, vencidos éstos se concederá un término común de diez días a las partes para que realicen sus alegatos de conclusión. Efectuados los alegatos el Juez no tiene más que dictar sentencia dentro del término de los siguientes diez días. Vale la pena señalar que todos los términos que se han mencionado en la oposición de la cancelación del título no son susceptibles de suspensión o prórroga.

Para que la oposición sea admisible el oponente (detentador del título) tiene la obligación de depositar ante el juez el título en cuestión. Se exime de tal obligación si el título ya fue depositado ante el juez a causa de otra litis de igual naturaleza. Si se formularan oposiciones o cancelaciones separadamente, deberán acumularse y fallarse en la misma sentencia. Si el juez resolviere a favor del opositor con el auto de admisión de la oposición quedará revocado de pleno derecho el decreto de cancelación. En cambio, si la oposición es rechazada el título será entregado al reclamante que ha obtenido el decreto de cancelación.

Si el deudor hubiere depositado el valor del documento, cuando éste es

pagadero o exigible a la vista, una vez aprobada la cancelación el título le será devuelto al que enteró el depósito con el recibo puesto en el documento y la suma de dinero depositada le será entregada al que resulte con derecho a ella en el procedimiento de cancelación.

Si transcurrieren los sesenta días señalados en el Arto.91 de la Ley General de Títulos Valores sin que hubiese oposición, el decreto de cancelación quedará firme y el título extraviado, destruido o sustraído carecerá de eficacia alguna en manos de quien lo posea. Cabe señalar que la cancelación del título deja a salvo los derechos del detentador frente a quien ha obtenido la cancelación.

La persona beneficiada directamente por la cancelación del título está facultada para exigir el cumplimiento de las prestaciones contenidas en él por parte del o de los obligados en virtud del mismo o cuando el título sea en blanco o no negociable, puede obtener un duplicado del mismo. Para ello debe presentar la certificación del decreto de cancelación en la que se hará constar que no hubo oposición.

Los obligados deben tener en cuenta que el duplicado de un título cancelado, una vez expedido faculta a su poseedor legítimo para ejercer los derechos contenidos en el título original que ha sido objeto de la cancelación, y en defecto del duplicado será suficiente la certificación del decreto de cancelación librada en las condiciones antes mencionadas.

Los obligados a cumplir las prestaciones consignadas en el título valor, tendrán que expresar su conformidad o inconformidad dentro de los treinta días posteriores a la notificación del decreto de cancelación, de no hacerlo

se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierta la obligación. No existe ejecución de la cancelación en cuanto a exigencias del cumplimiento de la prestación al obligado conforme al título, pues éstas se interpondrán en la vía correspondiente.

7 CONCLUSIONES

Habiendo finalizado el presente estudio, en el que se abordó a los almacenes generales de depósito, las normas que los regulan en el derecho positivo nicaragüense, su importancia dentro de la economía nacional al desarrollar su función de instituciones auxiliares de crédito así como la utilidad práctica que tienen los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos por estas instituciones en el desarrollo de la actividad comercial; hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1.- El adecuado funcionamiento del sistema de intermediación financiera necesita de diversos auxiliares que presten servicios complementarios de forma oportuna, eficaz y profesional. Uno de éstos son los almacenes generales de depósito cuyos servicios son utilizados por productores, comerciantes e industriales.

2.- Los almacenes generales de depósito son instituciones auxiliares de crédito que prestan servicios de guarda y conservación de bienes y mercancías por las que otorgan financiamientos con garantía prendaria, pertenecen al grupo de las Instituciones Financieras no Bancarias sujetas a la fiscalización del Estado a través de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, órgano encargado de autorizar, controlar y supervisar a estas entidades; labor que realiza mediante constantes inspecciones y el seguimiento de los títulos emitidos brindando de esta manera mayor seguridad y confianza.

3.- Los almacenes generales de depósito son los únicos autorizados por la ley para emitir certificados de depósito y bonos de prenda, facilitando así las transacciones comerciales al sustituir la inmovilización material de las mercaderías depositadas por la movilidad jurídica de los títulos. El certificado de depósito es un título de crédito mercantil a la orden que

legitima al tenedor como propietario de las mercancías o bienes representados en él. El bono de prenda es un título valor que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercaderías indicadas en el certificado de depósito, tiene como finalidad permitir la circulación de las mercancías, la obtención de recursos líquidos a través del acceso a financiamientos otorgados por bancos o el almacén mismo.

4.- El certificado de depósito y el bono de prenda se trasmiten por endoso; en el caso del certificado de depósito se trasmite el derecho que tiene el depositante de disponer de las mercaderías con sus respectivos gravámenes si los hubiere y en el bono de prenda se trasmite el derecho de crédito correspondiente, donde la prenda no es del título sino de los bienes depositados en el almacén.

5.- El procedimiento para la subasta de la mercadería depositada en un almacén general de depósito constituye para el tenedor del bono de prenda un medio de ejecución rápido y eficaz, que se realiza sin necesidad de trámites judiciales, ausencia de honorarios, costas, en razón que le aseguran la fácil recuperación del crédito ya que la subasta pública es dispuesta por la empresa de depósitos.

6.- En la práctica son dos las modalidades para la emisión de los títulos, una en la que el almacén actúa sólo como resguardador de la mercadería que es cuando el depositante negocia directamente con el banco u otra institución financiera los términos y condiciones del financiamiento o bien el almacén general de depósito actúa como comisionista del depositante ayudándole a encontrar posibles fuentes de financiamiento; y otra en la que actúa como un financiador directo del depositante ya que es él quien le otorga el crédito con fondos propios u obtenidos por préstamos de bancos nacionales o extranjeros.

8 BIBLIOGRAFIA

8.1 TEXTOS

1. CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y operaciones de Crédito**. Editorial Herrero S. A. Sexta Edición. México D.F.

2. CONSTANS, Blanco. **Estudios Elementales de Derecho Mercantil**. Tomo I. Pág. 86.

3. NAVARRO ESCOBAR, José Humberto. **Los Almacenes Generales de Depósito como fuente de Capital de Trabajo**. (s.e). El Salvador. Editorial INCAE. 1980. Pág. 3.

4. RUIZ TORREZ, Humberto Enrique. **Elementos de Derecho Bancario**. 1ª. Edición. México. Mcgrrow Hill Interamericana, 1998. Pág. 49.

5. SEGAL, Rubén. **Warrants y Certificados de Depósito, Instrumentos de Crédito Mobiliario.** (s.e). Buenos Aires: Argentina. Editorial ABELEDO PERROT, 1994. Pág. 13.

6. SOLÓRZANO REÑASCO, Aníbal. **Glosas al Código de Comercio de Nicaragua. Concordancias y Jurisprudencia**. 3ª. Edición. Managua: Nicaragua. Editorial HISPAMER, 1999.

7. SOLÓRZANO REÑAZCO, Aníbal. **Ley General de Títulos Valores de Nicaragua**. Comentada y Concordada. (s.e). Managua: Nicaragua. Editorial HISPAMER. Colección Textos Jurídicos, 1998.

8. **Manual Único de Cuentas de Almacenes Generales de Depósito**

8.2 INFORMES

1. Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. **Informe de gestion año 2000. Del Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras a la Asamblea Nacional.** Managua, 09 de Mayo de 2001. Pág. 7

2. Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras. **Informe de Gestión 2006**, Víctor M. Urcuyo

3. Almacenadora de Exportaciones S.A. ALMEXSA. **Informe de Gestión año 2008. Estados Financieros por el Año Terminado al 31 de Diciembre de 2008 e Informe de los Auditores Independientes**.

8.3 DICCIONARIOS

1. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo I. 23. Edición. Argentina. Editorial HELIASTA. 1996.

2. **Diccionario Enciclopédico**, SALVAT. Tomo I. (A-ARRE). Editores, S.A. Barcelona. Impresión GRAFICAS. 1974

3. **Enciclopedia Jurídica OMEBA**. Tomo III. Libro de Edición Argentina. 1992.

4. MASCAREÑA, Carlos. **Nueva Enciclopedia Jurídica.** F. Seix Editor. Barcelona. 1950

8.4 MONOGRAFIAS

1. PICADO PEREZ, Adolfo. **Almacenes Generales de Depósito.** León, Nic. 1971.

2. MAIRENA, Tomás. **Almacenes Generales**. León, Nic. 1975.

3. MONTENEGRO E. Francisco. **Enfoque histórico legal y económico de los Almacenes Generales de Depósito en Nicaragua**. Managua, Nic. 1976.

4. SIRIAS, Gustavo Adolfo. **Almacenes Generales de Depósito**. León, Nic. 1981.

5. AVENDAÑO JIMENEZ. Emelina del Carmen. **Almacenes Generales de Depósito**. León, Nic. 2000.

6. HERRERA MARENCO. María. **Análisis del Régimen Jurídico de los almacenes generales de depósito como instituciones auxiliares de crédito en la emisión del certificado de depósito y el bono de prenda en el tráfico mercantil nicaragüense.** Managua, Nic. 2001.

8.5 NORMAS JURIDICAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

1. Acuerdo Ministerial **No. 38-91.** NORMAS NACIONALES COMPLEMENTARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

2. Resolución Nº **CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006**. NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

3. Resolución N° **CD-SIBOIF-433-1-JUL25-2006**. NORMA GENERAL SOBRE IMPOSICION DE MULTAS APLICABLES A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

4. Resolución Nº **CD-SIBOIF-465-2-FEB7-2007**. NORMA SOBRE MANUAL ÚNICO DE CUENTAS PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

5. Resolución Nº **CD-SIBOIF-490-1-JUL18-2007**. REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

6. Resolución **CD-SIBOIF-517-4-ENE16-2008**. NORMA DE ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

7. Resolución N° **CD-SIBOIF-557-1-OCT22-2008**. NORMA SOBRE EVALUACIÓN DE LOS SALDOS EN CUENTAS POR COBRAR DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

8. Resolución N° **CD-SIBOIF-557-2-OCT22-2008**.NORMA SOBRE FINANCIAMIENTOS OTORGADOS POR LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

9. Resolución **CD-SIBOIF-581-2-ABR17-2009**. NORMA SOBRE LÍMITES DE DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

8.6 LEYES

1. LEY No. 235, Ley De Almacenes Generales De Depósitos Publicada en La Gaceta. Diario Oficial No. 241 del 07 de Noviembre de 1942.

2. Decreto No. 828. Ley General de Bancos y otras Instituciones, publicada en la Gaceta. Diario Oficial. No. 102 del 10 de Mayo de 1963.

3. Ley 316. Ley de La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, publicada en LA GACETA. Diario Oficial No. 196 del 14 de octubre de 1999.

4. Ley No. 314. Ley General de Bancos, Instituciones financieras no Bancarias y Grupos financieros, publicada en LA GACETA. Diario Oficial No. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de Octubre de 1999.

5. Ley No. 561. Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en LA GACETA. Diario Oficial. No. 232 del 30 de Noviembre de 2005.

6. Ley No. 552. Ley de Reformas a la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en LA GACETA. Diario Oficial. No. 169 del 31 de Agosto del 2005.

7. Ley No. 564. Ley de Reformas a la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en LA GACETA. Diario Oficial. No. 228 del 24 de Noviembre de 2005.

8. Ley No. 576. Ley de Reforma a la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en LA GACETA. Diario Oficial. No. 58 del 22 de Marzo de 2006.

9. Ley No. 339. Ley de Creación de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la ley Creadora de la Dirección General

de Ingresos, publicada en LA GACETA. Diario Oficial. No. 69 del 6 de Abril del año 2000.

10. Decreto No. 88-2000. Reglamento a la Ley de Creación de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en LA GACETA. Diario Oficial. No. 172 del 11 de Septiembre del año 2000

11. Reglamento al Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), publicado en LA GACETA. Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre del año 2000.

12. Ley No. 587.Ley de Mercado de Capitales, publicada en LA GACETA. Diario Oficial. No. 222 del 15 de Noviembre de 2006.

13. Ley No. 285. Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias controladas, Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicada en LA GACETA. Diario Oficial. No. 69 del 15 de Abril de 1999.

14. Decreto No. 74-1999. Reglamento a la Ley 285, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, publicada en LA GACETA. Diario Oficial. No. 124 del 30 de Junio del año 1999.

15. Decreto No. 1727. Ley General de Instituciones de Seguros, publicada en LA GACETA. Diario Oficial. No. 270 del 26 de Noviembre de 1970

8.7 CIBERGRAFIA

1. www.superintendencia.gob.ni/index.php?cont...web.
2. http.//www.wikipedia

3. legislacion.asamblea.gob.ni/.../2C96D33B777F73B5062572A0007A27B6?
4. www.dga.gob.ni/servicios2.cfm?varid=DAJ-0016 -
5. ni.vlex.com/vid/ley-almacenes-generales-depositos-36245409 -
6. www.confidencial.com.ni/2000-207/invitado.html
7. www.agropecuarialafise.com.ni/Agro/Html/ModeloLAFISE.pdf
8. www.dgi.gob.ni/.../Reglamento%20de%20la%20Ley%20Creadora%20de%20la%20D...
9. biblioteca.bcn.gob.ni/boletines/Hemero/Hemero_06.doc
10. http://www.monografias.com/trabajos60/almacenes-generales-deposito/almacenes-generales-deposito.shtml
11. http://www.monografias.com/trabajos60/almacenes-generales-deposito/almacenes-generales-deposito.shtml
12. http://www.monografias.com/trabajos61/warrant/warrant.shtml
13. http://www.monografias.com/trabajos42/almacenes/almacenes.shtml
14. http://www.monografias.com/trabajos54/derecho-bancario/derecho-bancario.shtml

9 ANEXOS

9.1 FIGURA 1: ALMACENADORA LAFISE

9.2 FIGURA 2: DIFERENCIA ENTRE ALMACENES FISCALES Y ALMACENES GENARALES DE DEPÓSITO

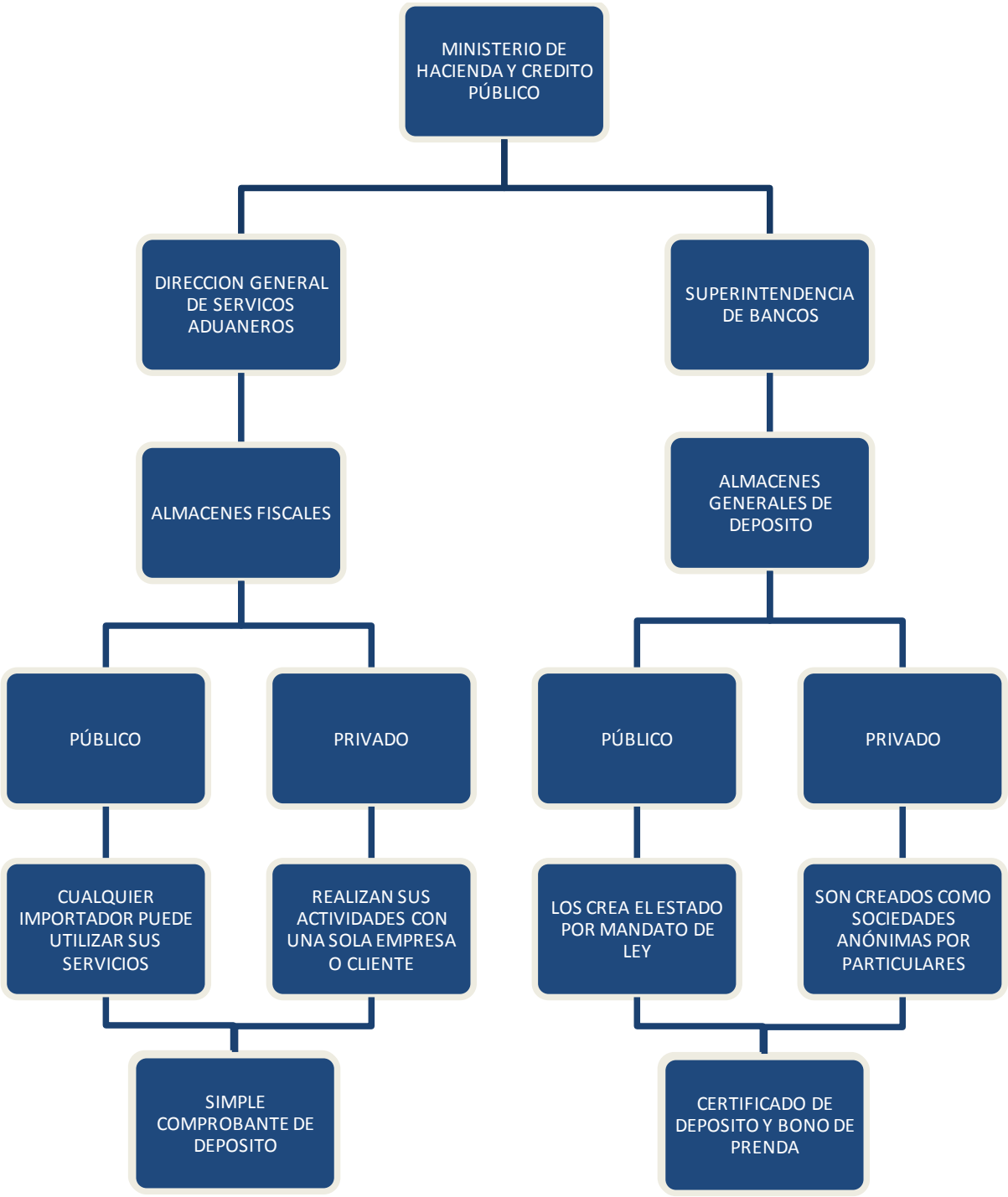

9.3 FIGURA 3: PROCESO DE ALMACENAJE

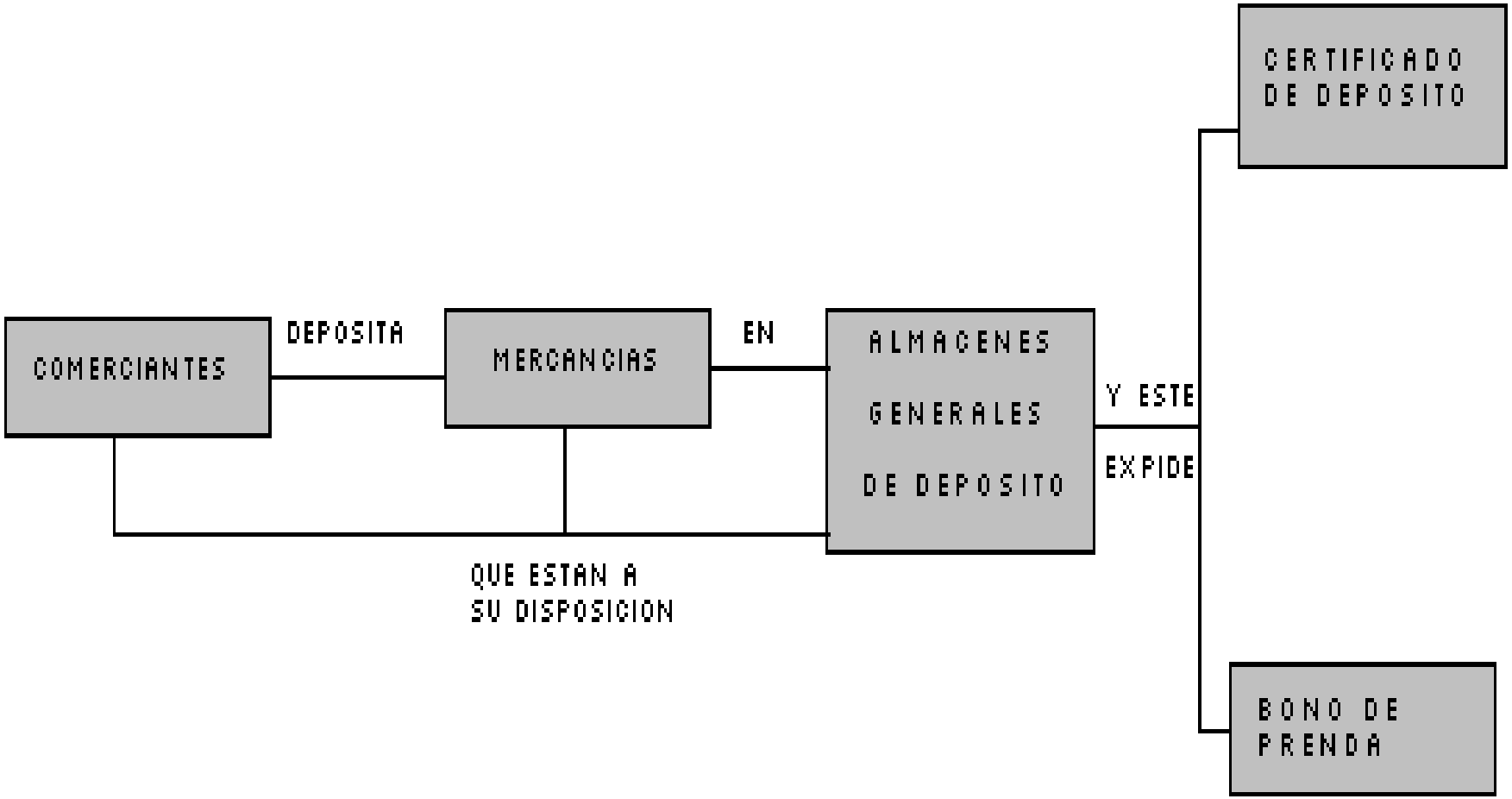

9.4 FIGURA 4: DISTRIBUCIÓN DE LAS INSPECCIONES IN SITU REALIZADAS EN EL AÑO 2006.

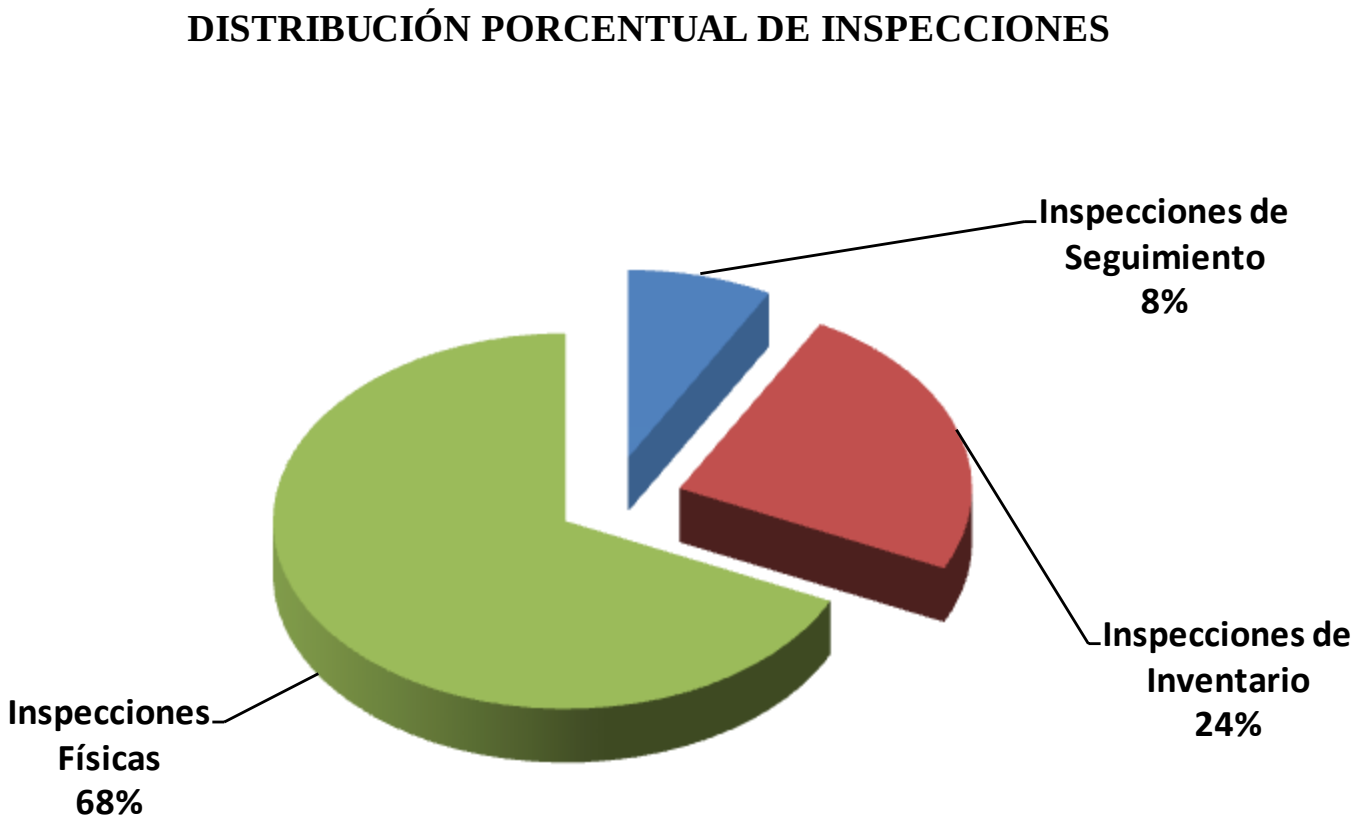

Fuente: Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras. Informe de Gestión 2006, Víctor M. Urcuyo, Pág. 26.

9.5 FIGURA 5: ESQUEMA DE INFORME MENSUAL QUE SE PRESENTA A LA INTENDENCIA

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

BALANCE GENERAL DE PRESENTACIÓN MENSUAL

Nombre de la Institución
BALANCE DE SITUACION AL____ DE____ DE 200__
(cifras en Córdobas)

100	ACTIVO	200X
110	Disponibilidades	0.00
111	Caja	
112	Depósitos en Instituciones Financieras del País	
113	Depósitos en Instituciones Financieras del Exterior	
116	Otras Disponibilidades	
117	Intereses por Cobrar sobre Disponibilidades	
120	Inversiones en Valores, Neto	0.00
129	Inversiones Mantenidas Hasta el Vencimiento	
132	Cartera de Crédito, Neto	0.00
133	Créditos Vigentes	
135	Créditos Renovados	
136	Créditos Vencidos	
137	Créditos en cobro Judicial	
138	Intereses y Comisiones por Cobrar sobre Cartera de Crédito	
139	Menos: Provisiones por Incobrabilidad de la Cartera de Crédito	
140	Cuentas y Documentos por Cobrar, Neto	0.00
141	Cuentas por Cobrar	
142	Documentos por Cobrar	
143	Intereses y Comisiones por Cuentas y Documentos por Cobrar	
144	Menos: Provisión para Cuentas y Documentos por Cobrar	
145	Otros Deudores, Netos	0.00
146	Otros Deudores	
147	Menos: Provisión para Otros Deudores	
148	Bienes de Uso, Neto	0.00
149	Terrenos, Edificios e Instalaciones, Netos	
150	Maquinaria y Equipo Industrial, Netos	
152	Equipos y Mobiliario, Netos	
153	Equipos de Computación, Netos	
154	Vehículos, Netos	
155	Equipos de Operación, Netos	
156	Bienes Tomados en Arrendamiento Financiero, Netos	
159	Otros Bienes de Uso	
160	Bienes Recibidos de Recuperaciones, Netos	0.00
163	Otros Activos, Netos	0.00
166	Inversiones de Obligaciones Laborales al Retiro	0.00
167	Impuestos Diferidos	0.00
	TOTAL ACTIVO	0.00
700	CUENTAS CONTINGENTES	0.00
711	Mercadería en Depósito Financiero	
712	Mercadería en Depósito Fiscal	
713	Mercadería en Depósito Cortesía	
714	Otros Depósitos de Mercadería	
716	Seguros	
717	Fianzas	
718	Deudores Contingentes	
719	Acreedores Contingentes	
800	CUENTAS DE ORDEN	0.00
810	Valores en Custodia	
811	Valores en Garantía	
812	Cobranzas	
813	Líneas de Crédito Contratadas	
814	Préstamos convertibles no Desembolsados	
815	Bienes de Uso Restringido	
816	Cuentas Renovadas	
817	Activos Totalmente Depreciados	
818	Certificados de Depósito en Circulación	
819	Bríbones de Bono de Prenda	

200	PASIVO	200Y
210	Préstamos de Bancos y de Otras Sociedades Financieras	0.00
211	Préstamos de Bancos y Otras Instituciones Financieras a Plazo Hasta un Año	
212	Préstamos de Bancos y Otras Instituciones Financieras a Plazo Mayores a un Año	
213	Acreedores por Contratos de Arrendamiento	
214	Cargos por Pagar sobre Préstamos de Bancos y Otras Instituciones Financieras	
216	Cuentas y Documentos por Pagar	0.00
217	Cuentas por Pagar	
218	Documentos por Pagar	
219	Gastos e Impuestos Acumulados por Pagar	0.00
220	Gastos Acumulados por Pagar	
221	Impuestos por Pagar por Cuenta de la Institución	
222	Impuestos Diferidos	
224	Reservas y Rendimientos para Obligaciones Laborales para el Retiro	0.00
225	Reservas para Obligaciones Laborales para el Retiro	
226	Rendimientos por Pagar sobre Reservas para Obligaciones Laborales para el Retiro	
227	Obligaciones Subordinadas y/o Convertibles en Capital	0.00
228	Obligaciones Subordinadas	
229	Intereses por Pagar sobre Obligaciones Subordinadas	
230	Obligaciones Convertibles en Capital	
231	Intereses por Pagar sobre Obligaciones Convertibles en Capital	
232	Otras Cuentas por Pagar	0.00
233	Retenciones por Pagar	
234	Obligaciones por Fondos Restringidos	
235	Sobrantes de Caja	
236	Pasivos Diferidos	0.00
237	Cobros por Aplicar	
238	Otros Diferidos	
	TOTAL PASIVO	0.00
300	PATRIMONIO	
310	Capital Social Pagado	0.00
316	Capital Donado	0.00
317	Aportes Patrimoniales no Capitalizables	0.00
318	Obligaciones Convertibles en Capital	0.00
319	Ajustes al Patrimonio	0.00
320	Reservas Patrimoniales	0.00
321	Reserva Legal	
322	Otras Reservas	
323	Resultados Acumulados de Ejercicios Anteriores	0.00
324	Resultados del Periodo	0.00
	TOTAL PATRIMONIO	0.00
	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	0.00

Gerente General
Nombre y Firma

Gerente Financiero
Nombre y Firma

Contador General
Nombre y Firma

Resolución No. CD-SIBOIF-465-2-FEB7-2007

Fuente. *Manual Único De Almacenes Generales de Depósito*

9.6 CONTRATO DE HABILITACIÓN DE BODEGA Y NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO-GUARDALMACEN

T E S T I M O N I O

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CINCUENTA Y NUEVE. CONTRATO DE HABILITACION DE BODEGA Y NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO-GUARDALMACEN. En la ciudad de Managua, a las once de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Ante mí, _____**,** Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia, autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que vence el _____ del año dos mil _____, comparecen los señores don JUAN _____**,** mayor de edad, soltero, Ingeniero Industrial y de este domicilio, quien se identifica con _____; y don PEDRO_____**,** mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, quien se identifica con _____; doy fe de tener a la vista los documentos de identificación de los comparecientes, quienes, a mi juicio, tienen la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse y especialmente para el otorgamiento del presente acto o contrato. El compareciente don JUAN_____, procede en nombre y representación, en su carácter de apoderado general de administración de la sociedad anónima denominada EMPRESA X _____**,** del domicilio de la ciudad de Chinandega, debidamente organizada, constituida y existe de conformidad con las Leyes de la República de Nicaragua, con autorización para operar como ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, de acuerdo con las disposiciones del Título IV, Capítulo I de

la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, por resolución número dos de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras del doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento cuarenta y nueve del cuatro de Agosto del mismo año, la cual doy fe de tener a la vista y me comprueba su representación con los documentos que me presenta, que doy fe de tener a la vista y que son siguientes atestados: a) Testimonio de la escritura pública número _____ de constitución social de dicha sociedad, autorizada en esta ciudad a las diez de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Notario doctor _____ y se encuentra inscrito bajo el numero doscientos _____, folios _____ al _____, tomo _____, del Libro Segundo del Registro Mercantil y bajo número _____, folios ciento cincuenta y siete a la ciento sesenta y cinco, tomo veintiocho del Registro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Chinandega; b) Certificación del acta número _____en que consta la primera Junta General de Accionistas de dicha sociedad, en la que se aprobaron los Estatutos de la misma, que se llevó a cabo en la ciudad de Chinandega a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos cincuenta y ocho, que corre de la página _____ a la _____ del tomo uno del Libro de Actas de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva de la expresada sociedad y fue librada por el Notario doctor _____, el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, certificación que se encuentra inscrita bajo numero _____, páginas _____a la _____ y _____ tomo cuatro, Libro Segundo del Registro Público Mercantil del Departamento de Chinandega; y c) poder general de administración que me presenta, consta en el testimonio de la escritura pública número

_____, autorizada en esta ciudad a las diez de la mañana del cuatro de Abril del corriente año por Notario doctor _____, inscrito bajo el número _____, páginas _____ a la ciento catorce del tomo siete, Libro Tercero del Registro Público Mercantil del Departamento de Chinandega. El otro compareciente don PEDRO_____, comparece en nombre y representación, en su carácter de apoderado generalísimo de la sociedad anónima denominada PEDRO HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA (HOUSE), del domicilio de Estelí y me comprueba su representación con los documentos que me presenta y que doy fe de tener a la vista y leído, extendidos en correcta y legal forma y que son: a) escritura de constitución social de dicha sociedad, la que contiene también los Estatutos de la misma, todo lo cual consta en escritura pública número _____, autorizada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el Notario _____, cuyo testimonio se encuentra inscrito con el número _____, páginas _____ a la _____, tomo décimo, Libro Segundo del Registro Mercantil y con el número _____, páginas ciento noventa y ciento noventa y uno, tomo décimo, Libro de Personas, ambas inscripciones en el Registro Público del Departamento de Estelí; y b) Escritura número _____, autorizada en esta ciudad a las cinco de la tarde del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el Notario doctor _____, cuyo testimonio se encuentra inscrito con el número _____, páginas ochenta y dos a la ochenta y siete, tomo tercero, Libro Tercero del Registro Público Mercantil del Departamento de Estelí.; dando fe el suscrito Notario de que tales documentos confieren a los comparecientes

señores JUAN_____ y PEDRO_____, las facultades suficientes para el otorgamiento del presente acto. Los comparecientes, Ingeniero don JUAN_____, en representación de EMPRESA X_____, S.A., quien en este contrato se llamará solamente **" X"**, por una parte; y don PEDRO_____, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada PEDRO HOUSE, SOCIEDAD ANONIMA, por otra parte, quien en este contrato se llamará con el solo nombre de **" HOUSE"**, y actuando además en su propio nombre e interés, carácter en que se le denominará en este contrato solamente como **"EL DEPOSITARIO-GUARDALMACEN",** por otra parte, hemos convenido en celebrar como en efecto celebramos el presente Contrato de Habilitación de Bodega, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: (BODEGA).** **X EMPRESA** manifiesta que es detentador por vía de arriendo, de una bodega situada en Tipitapa, Departamento de Managua, dentro de las instalaciones de toda la finca que forma el complejo _____, que se encuentra situada en la parte sur este de toda la propiedad, de doce metros de ancho por veintidós metros de largo; la que tiene estructura metálica, techo de zinc, divisiones de láminas de zinc, piso de concreto, tiene un portón de hierro forrado en lámina de zinc corrugada, sistema eléctrico entubado en tubos metálicos con un área de doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados. Que el mencionado arriendo consta en la escritura pública _____ de las nueve de la mañana de esta misma fecha, autorizada en esta ciudad por el infrascrito Notario Público. **SEGUNDA: (HABILITACION DE BODEGA).** **X EMPRESA** expone: Que en base a lo preceptuado en el Arto. 182 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, y previa autorización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

identificada bajo número _____, de fecha seis de Octubre del año corriente, habilita la Bodega por extensión territorial, descrita en la cláusula anterior de este contrato, a fin de que gocen dichas bodegas de los derechos y prerrogativas que concede el Título IV, Capítulo I, de la referida Ley General de Bancos y de Otras Instituciones a los Almacenes Generales de Depósito a fin de que se use como una bodega más por extensión de **X EMPRESA**, para el depósito o almacenamiento de mercancía, pertenecientes a **HOUSE**, en base a lo cual se podrán emitir los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda contemplados en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones. **TERCERA: (ENTREGA).** **X EMPRESA** manifiesta que hace entrega de la bodega a que se hace referencia en las dos cláusulas anteriores de este contrato a **HOUSE**, la cual asume toda la responsabilidad en cuanto a mantenimiento físico y de custodia exterior, y con el objeto de que en ella se almacene mercancía propiedad de **HOUSE**, dejando constancia que de hecho ya existe en dicha bodega mercancía, sobre la cual se extenderán Certificados y Bonos de Prenda por parte de **X EMPRESA**. **CUARTA: (NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO-GUARDALMACEN).** **X EMPRESA** expone que nombra, en su carácter personal, al señor Pedro **GUARDALMACEN** de la Bodega a que se hace referencia en las cláusulas que anteceden de este contrato. Y a su vez también lo nombra **DEPOSITARIO** de las mercancías en ella almacenada, con la obligación de resguardarla y custodiarla. Las especificaciones de descripción, peso, valor, tarifa y demás se detallan en cada uno de los Certificados y Bonos de Prenda que se emitirán sobre dicha mercancía, los cuales forman parte integrante de este contrato. En tal carácter tendrá los deberes y obligaciones comprendidas en el Capítulo II del Título XIX, Libro Tercero del Código Civil. Dejando constancia que cualquier remuneración por este

cargo, la recibirá de **HOUSE**. **QUINTA**: **(ACEPTACION DE BODEGA).** Habla **HOUSE** y dice: Que acepta la habilitación de la bodega que **X EMPRESA** le concede y se obliga, al mantenimiento de la misma, así como a su resguardo y custodia externa, dándola por bien recibida, obligándose a sufragar los honorarios del depositario. **SEXTA: (ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO):** Habla el señor Pedro, en su propio nombre e interés y dice : Que acepta el cargo de Depositario y Guardalmacén que por este instrumento se le ha conferido y que se obliga a desempeñar ese cargo de la mejor forma como lo haría un buen padre de familia, que da por bien recibida la mercancía detallada en los Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda, las cuales ofrece tener a estilo y ley de depósito a la orden de **X EMPRESA**, obligándose a no hacer entrega de ningún artículo, si no es previa orden escrita de **X EMPRESA**. **SEPTIMA: (FIANZA). HOUSE** por medio de este contrato se constituye fiadora solidaria y principal pagadora por todas las obligaciones contraídas por **ELDEPOSITARIO**, haciéndolas propias y responderá por él hasta la conclusión de todas las obligaciones. **OCTAVA: (SUPERVISIONES). X EMPRESA** supervisará en la forma que lo estime conveniente la buena marcha y control, tanto del buen estado físico de la bodega, como del almacenaje, control y custodia de la mercancía, todo lo cual deberá ajustarse a los lineamientos que al respecto ella dicte. **NOVENA: (VENCIMIENTO ANTICIPADO).** En el caso de que **HOUSE** o **EL DEPOSTARIO-GUARDALMACEN**, violen cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente contrato o no cumplan con las obligaciones que del mismo se derivan, incluyendo el caso fortuito y la fuerza mayor, cuyos riesgos asumen, el presente contrato se rescindirá de pleno derecho, teniendo todo el derecho **X EMPRESA** de apartar al depositario y hasta de trasladar la mercancía a otra bodega. **DECIMA: (DURACION).**

El presente contrato tendrá vigencia hasta que hayan sido debidamente cancelados los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que se emitirán en relación con el presente contrato. **UNDECIMA: (RENUNCIAS).** **HOUSE** y **EL DEPOSTARIO-GUARDALMACEN,** renuncian expresamente a sus respectivos domicilios, sometiéndose expresamente al que elija **X EMPRESA** o su representante legal. **DUODECIMA: (GASTOS Y HONORARIOS).** Todos los gastos, honorarios e impuestos que pudiese ocasionar el presente contrato, así como los de su cancelación, testimonios y cualquier otro documento que se otorgue en relación con el presente contrato, serán por cuenta de **HOUSE.** Así se expresaron los comparecientes, a quienes advierto y hago conocer el valor y trascendencia legales de esta escritura, el objeto de las cláusulas especiales que contiene, el de las que envuelven renuncias o estipulaciones explícitas e implícitas y el de las generales que aseguran la validez de este instrumento. Leída que fue por mí, el Notario, íntegramente esta escritura a los comparecientes, la encuentran conforme, aprueban y ratifican en todas y cada una de sus partes sin hacerle ninguna modificación. Firman todos conmigo. Doy fe de todo lo relacionado.- (f) P. (f) JUAN. (f) ABOGADO.-

PASO ANTE MI, del reverso del folio ciento trece al reverso del folio ciento quince de mi Protocolo Número QUINCE que llevo en el año corriente y a solicitud de X EMPRESA, S.A., libro esta primera copia compuesta de tres folios útiles de papel sellado de ley que rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua, a las cinco de la tarde del veinte de Octubre de _____.-

9.7 CERTIFICADO DE DEPÓSITO.

Almacenadora LAFISE

De los Semáforos de la Subasta 300 mts. al sur, Pista al Mercado Mayoreo. Domicilio Social Managua

En la Gaceta No 150 del 14 de Agosto de 1995 dice: Resolución CD Superintendencia XXII-1-94 Autorizar la constitución de la entidad Almacenadora del Agro (ALMAGRO), como una Institución Auxiliar de crédito regulada por lo establecido en el Título IV, Capítulo I de la Ley General de Bancos vigente. Resolución VSIB-DL-2076.11.04-ALLC del 11 de Noviembre 2004 Autorización para el cambio de razón social de ALMAGRO a Almacenadora LAFISE.

Nº 1832

CERTIFICADO DE DEPOSITO

DUPLICADO

FECHA DE EMISION: 30-Nov-09 FECHA DE VENCIMIENTO: 29-May-10

El presente **Certificado** acredita que el depositante:

Profesión u oficio: **Sociedad Anónima*** Con dirección:

Quien depositó en la bodega:

Por un periodo de: ***Ciento ochenta días***

Los bienes descritos en este Certificado de Depósito y que están asegurados por su valor estimado por la compañía **Seguros Lafise ** Mediante Poliza de Seguro No: TRI-40-179-0.- Estos bienes No están sujetos a derechos, Impuestos o responsabilidades fiscales o locales.

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA

NATURALEZA, CONDICION, CALIDAD Y MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD DE UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR ESTIMADO DE LA MERCADERIA (VEM)
Granza comercial	Quintales	12,779.00	US$ 21.19	US$ 270,787.01
				US$ 270,787.01

Los cargos por administración de estos bienes son: US$4,295.51 Cuatro mil doscientos noventa y cinco dólares con 51/100***

Otras Observaciones: ASONADA, por ser delito público no está cubierto por la póliza TRI-40-179-0.-
los deducibles y coaseguros serán asumidos por el Depositante o Tenedor Legítimo del Título.***

Depositante
Agropecuaria
Lic. Emiliano

Firma Autorizada
Almacenadora LAFISE
Lic. Jorge González Olivi.

Bodeguero
Almacenadora Lafise
Lic. Jorge González Olivi.

DATOS SOBRE EL BONO DE PRENDA

El Bono de Prenda correlativo a este Certificado de Depósito fue emitido a favor de:

Importe del Crédito: US$ 203,090.26 **Doscientos tres mil noventa dólares con 26/100**

Tasa de interés anual: **Doce por ciento (12.%)**

Plazo del crédito: **Ciento ochenta días*** Vencimiento del crédito: 29-May-10

FIRMA
BANCO O ALMACEN QUE INTERVIENE EN LA PRIMER NEGOCIACION DEL BONO DE PRENDA

Este Título está regido por la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, La Ley de Títulos Valores y el Código de Comercio en lo pertinente

NO NEGOCIABLE

Este documento no es valido con alteraciones, enmiendas, manchones o borrones etc, Las listas o documentos adjuntos forman parte integrante de este Título.

9.8 BONO DE PRENDA.

Almacenadora LAFISE

En la Gaceta No.150 del 14 de Agosto de 1995 dice: Resolución CD Superintendencia XXII-1-94 Autorizar la constitución de la entidad Almacenadora del Agro (ALMAGRO), como una Institución Auxiliar de crédito regulada por lo establecido en el Título IV, Capítulo I de la Ley General de Bancos vigente. Resolución VSIB-DL-2076,11,04-ALLC del 11 de Noviembre 2004 Autorización para el cambio de razón social de ALMAGRO a Almacenadora LAFISE.

De los Semáforos de la Subasta 300 mts. al sur, Pista al Mercado Mayoreo. Domicilio Social Managua

Nº 1032

BONO DE PRENDA

FECHA DE EMISION: 30-Nov-09 FECHA DE VENCIMIENTO: 29-May-10

A favor de:

Profesión u oficio: ***Sociedad Anonima*** Dirección :

****

El presente Bono de Prenda constituye crédito prendario sobre los bienes depositados en la bodega: Malacatoya, camino hacia El Timal, Granada***

********** Por el depositante ** S.A.** Por un plazo de : ***Ciento ochenta dias***

Designados a continuación y en el correspondiente Certificado de Depósito de igual número que este Bono de Prenda Y estan asegurados por su valor estimado por la compañía **Seguros Lafise.*** Mediante Póliza de Seguro número: TRI-40-179-0,- Donde han quedado anotados los términos de este crédito. Estos bienes No están sujetos a impuestos, derechos o responsabilidades fiscales o locales

Condiciones del Crédito

Importe del Crédito: US$ 203,090.26 **Doscientos tres mil noventa dólares con 26/100**

****

Tasa de interés anual: **Doce por ciento (12.%)**

Plazo del Crédito ***Ciento ochenta dias*** Vencimiento del Crédito: 29-May-10

FIRMAS:

Tenedor del Certificado de Depósito
**Agropecuaria ... **
***Lic. ***

Banco o Almacén que interviene en la primera Negociación del Bono de Prenda

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA

NATURALEZA, CONDICION, CALIDAD Y MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD DE UNIDADES	VALOR UNIT. ESTIMADO	VALOR ESTIMADO DE LA MERCADERIA
Granza comercial	Quintales	12,779.00	US$ 21.19	US$ 270,787.01
			Valor Total de la Prenda	US$ 270,787.01

Los cargos por administración de estos bienes son: US$4,295.51 Cuatro mil doscientos noventa y cinco dólares con 51/100***

****

Otras Observaciones: ASONADA, por ser delito público no está cubierto por la póliza TRI-40-179-0,-
los deducibles y coaseguros serán asumidos por el Depositante o Tenedor Legítimo del Título.***

Firma Autorizada
Almacenadora LAFISE
Lic. Jorge González Oliú.

Bodeguero
Almacenadora Lafise
Lic. Jorge González Oliú.

Este Título se rige por la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, la Ley de Títulos Valores y el Código de Comercio en lo pertinente.

Este documento no es valido con alteraciones, enmiendas, manchones o borrones etc, Las listas o documentos adjuntos forman parte integrante de este Titulo.

9.9 DECRETO NO. 828 "LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES" DEL 04 DE ABRIL DE 1963; DEREGODADO POR LA LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS" LEY NO. 314, EXCEPTO EL TÍTULO IV, CAPÍTULO I CONCERNIENTE A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

TITULO IV

INSTITUCIONES AUXILIARES DE CREDITO

Capítulo I

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Arto.172. Los almacenes generales de depósito, que en adelante se designarán solamente los almacenes, tienen por objeto:
a) El almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías;
b) La expedición de "certificados de depósito" y "bonos de prenda";
c) La transformación o empaque, de acuerdo con el dueño, de las mercaderías en ellos depositadas, a fin de aumentar el valor de éstas sin variar esencialmente su naturaleza;
d) La concesión de adelantos sobre sus bonos de prenda y créditos comerciales;
e) La negociación de bonos de presta por cuenta de sus depositantes;
f) La recepción de mercaderías en consignación, para entregarlas a los compradores de las mismas, previo pago de su valor y de las comisiones y gastos incurridos;
g) El embarque de mercancías depositadas en ellos, tramitando los documentos correspondientes; y
h) La obtención de créditos.
El depósito de mercaderías u otros bienes que se hiciere en los almacenes de conformidad con esta Ley, se regirá por las disposiciones del Código de
Comercio y las reglas del derecho común aplicables a todos los depósitos, en lo que no fueren contradictorias con la presente Ley.

Arto.173. Los almacenes podrán recibir mercaderías o artículos que estén pendientes del pago de los impuestos de importación, siempre que el depositante demuestre documentalmente que ha pagos el principal de ellos, los gastos exteriores e interiores que correspondan y los derechos consulares, en su caso. Esta operación sólo podrán efectuarla los almacenes establecidos en los lugares donde existan oficinas aduaneras y previa obtención de una licencia especial que con los requisitos de garantía suficiente les extienda el Ministerio de Hacienda y
Crédito Público.

Arto.174. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, los almacenes están obligados a restituir los mismos bienes en ellos depositados conforme el presente Capítulo, en el estado que los hayan recibido, respondiendo solamente de su conservación aparente y de los daños derivados por su culpa.

Arto.175. Los almacenes podrán convenir con sus depositantes cuando reciban bienes o cosas fungibles genéricamente designadas, que podrán devolver igual cantidad de otros que sean de la misma especie y calidad de los depositados, circunstancias que se deberán indicar en el certificado de depósito con exactitud y podrán ser referidas a la especie y calidad de las muestras que puedan ser conservadas en el almacén en condiciones que aseguren su autenticidad para los efectos de la restitución.

Arto.176. Para el establecimiento de almacenes será necesaria la creación por Ley de una institución especial, o deberá constituirse una sociedad anónima exclusivamente para tal objeto. Su constitución y funcionamiento estará sujeto a las disposiciones contenidas en el Capítulo 1 del Título II de la presente Ley en todo lo que le fuere aplicable, dada su naturaleza, con las modificaciones que se expresan en algunos de los artículos restantes de la presente Ley.

Arto.177. Las personas que tengan el propósito de establecer un almacén deberán presentar una solicitud ante el Ministro de Economía con el contenido y documentos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley y además con los siguientes documentos:
a) Los planos de las bodegas que utilizarán indicando la capacidad y todas las especificaciones pertinentes, inclusive el lugar o lugares en que estarán ubicadas tales bodegas; y
b) El modelo completo de los formularios que utilizarán para los certificados de depósito y bonos de prenda.

Arto.178. La sociedad que se constituya para el establecimiento de almacenes deberá tener un capital social mínimo de quinientos mil córdobas (C$500,000.00).

Arto.179. Con el quince por ciento (15%) de sus utilidades netas los almacenes deberán constituir y mantener una Reserva de Capital.
Una vez que la Reserva de Capital de un almacén alcanzare un monto igual al de su capital social pagado, dicha Reserva se convertirá en Capital Social pagado y así sucesivamente.

Arto.180. Se aplicarán a los almacenes las disposiciones contenidas en el párrafo primero del artículo 19, en el artículo 22 y el capítulo 3 del Título II de la presente Ley en todo lo conducente.

Arto.181. El capital y Reservas de Capital de los almacenes deberá estar invertido:
1) En el establecimiento de sus bodegas y oficinas propias;
2) En el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquieran de conformidad con el Arto.177 de esta Ley;
3) En la maquinaria, útiles, herramientas y equipo necesario para su funcionamiento;
4) En planta de transformación;
5) En adelantos otorgados a los tenedores de sus certificados de depósitos de conformidad con las normas que fijare el Banco Central haciéndose constar los adelantos concedidos en los referidos títulos; y
6) En moneda nacional o en depósitos a la vista o a plazos en bancos comerciales o en créditos otorgados de acuerdo con las normas que determine el Banco Central.

Arto.182. Además de los locales para bodegas, oficinas y demás servicios que tengan en propiedad los almacenes, podrán tener en arrendamiento locales ajenos o plantas de transformación en cualquier punto del territorio nacional, siempre que reúnan los requisitos que se indiquen en los reglamentos que al efecto emitirá el Superintendente de Bancos.

Arto.183. Los almacenes deberán formular balances generales y estados de ganancias y pérdidas al 31 de diciembre de cada año y publicarlos en "La Gaceta", Diario Oficial, dentro de los sesenta (60) días siguientes a tal fecha.

Arto.184. Los balances anuales y los respectivos estados de ganancias y pérdidas de los almacenes deberán presentarse al Superintendente de Bancos a más tardar diez días después de la fecha a que correspondan. El Superintendente de Bancos, podrá suspender la distribución de utilidades si no se hubiesen hecho las provisiones correspondientes a las reservas establecidas o si de los balances y estados de cuentas apareciere que no se han cumplido otras disposiciones de la Ley.

Arto.185. Cuando a juicio de un almacén, el precio de las mercancías o productos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el monto del almacenaje, los adelantos y otros derechos por servicios prestados por el almacén o el monto de los derechos de importación que estuvieren pendientes de pago, más un quince por ciento (15%), aquél procederá a notificar al tenedor del certificado de depósito, por carta certificada, si su domicilio es conocido, y mediante aviso que se publicará en un diario impreso de la capital de la República, que tiene ocho (8) días contados a partir de la fecha del aviso, que proceda a retirar la mercadería pagando lo que adeudare, bajo apercibimiento de que si dentro de ese plazo el tenedor del certificado respectivo no retirase la mercancía, el almacén procederá a su venta en pública subasta.

Arto.186. Los almacenes también podrán vender en subasta pública los bienes susceptibles de rápido deterioro o pronta descomposición, a juicio del almacén respectivo, una vez vencido el término de tres días (3) días hábiles que se concederá al tenedor del certificado de depósito para que los retire del almacén y que se le comunicará de acuerdo con la parte final del artículo que antecede.

Arto.187. Los almacenes deberán vender al mejor postor en subasta pública, las mercancías o bienes depositados, cuando se lo pidiere de conformidad con el Arto.209 de esta Ley, el tenedor de un bono de prenda. También podrán los almacenes vender en la misma forma las mercancías o bienes depositados cuando habiendo vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho (8) días sin que éstos hubiesen sido retirados del almacén, desde la fecha en que se le hiciere la notificación del caso, la que se deberá hacer de conformidad con lo dispuesto para este efecto en el artículo 185 de esta Ley.

Arto.188. Para la venta en remate de los bienes depositados en los almacenes, éstos deberán proceder en la forma siguiente:
1) Anunciarán el remate con señalamiento del lugar, día y hora en que deba tener efecto, por medio de avisos publicados por lo menos tres veces en un diario impreso de la población en que se realizará el remate, si lo hubiere, o de la ciudad de Managua, en caso contrario, y además en todo caso, por carteles que se fijarán visiblemente en las

bodegas en que se encuentren los bienes a rematarse y en las oficinas del almacén, durante cuatro (4) días por lo menos, sin perjuicio de publicarse también el aviso por una vez en "La Gaceta", Diario Oficial, con anticipación de tres días por lo menos;
2) Los remates se harán en las oficinas del almacén en presencia de un inspector de la Superintendencia de Bancos y para realizarlos servirá de base el valor estimado de los bienes en el correspondiente certificado de depósito, o en su defecto el que cubra el monto del adeudo a favor del almacén, y, en su caso, el de los adelantos o préstamos que el bono de prenda garantice;
3) El precio de los bienes que se rematen deberá pagarse de contado y en caso no hubiere postor, el almacén tendrá derecho a adjudicarse tales bienes por el precio que sirvió de base para sacarlos a remate; y
4) Si no habiendo postor el almacén no hiciere uso del derecho a que se refiere el inciso que antecede, se podrá sacar los bienes a nuevas subastas, rebajando cada vez en un veinticinco por ciento (25%) el precio de base.

Arto.189. Si el producto de la venta de los bienes rematados no bastare para cubrir los adeudos que éstos garantizaban, el almacén u otros acreedores tendrán expeditas sus acciones legales correspondientes por el saldo insoluto, contra el deudor.

Arto.190. Las mercaderías representadas por los certificados de depósito responderán de preferencia y por su orden, de las siguientes obligaciones.
a) Del pago de derechos, multas e impuestos fiscales y locales a que estuvieren afectas;
b) De los adelantos y de los gastos y derechos debidos a los almacenes, con arreglo a las tarifas respectivas; y
c) Del crédito garantizado con el bono de prenda.

Arto.191. Las mercaderías depositadas en un almacén conforme a un certificado de depósito y el producto de su venta o el valor de la indemnización correspondiente en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, ni secuestrados, ni sujetarse a ninguna vinculación no prevista en este Capítulo sino mediante la reivindicación, secuestro o cualquier otra vinculación del propio certificado de depósito.

Arto.192. Las mercaderías depositadas en un almacén conforme a un certificado de depósito son inembargables, y no podrán ser objeto de retención ordenada por cualquier autoridad, salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente de este artículo.
Los bienes depositados en un almacén conforme a un certificado de depósito, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro o el monto de los fondos que tenga el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito o del bono de prenda, solamente podrán ser objeto de retención por orden judicial, en caso de muerte o quiebra del tenedor del certificado o del bono y en los casos de extravío, robo, hurto, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono. La retención no producirá otro efecto que el de obligar a los almacén a poner a disposición del Juzgado competente o del que hubiese ordenado la retención, el saldo resultante después de cubrirse los adeudos preferentes garantizados por la mercadería de conformidad con el Arto.190 de esta Ley.

Arto.193. Los almacenes deberán asegurar contra riesgos corrientes de daños y pérdidas todas las mercaderías o productos que recibieren en depósito y la indemnización

correspondiente, en caso de siniestro, se aplicará en los términos del Arto.190 de esta Ley. Asimismo deberán asegurar sus bodegas.

Arto. 194. Los almacenes no podrán recibir materias explosivas u otras que por su naturaleza produzcan efectos perjudiciales, salvo que para tales materias tuvieren bodegas especiales, debidamente acondicionadas.

Arto. 195. Las condiciones generales de depósito así como las tarifas que establezcan los almacenes para los diferentes servicios que presten, deberán obtener la previa aprobación del Superintendente de Bancos, y las tasas máximas de los intereses que podrán cobrar por los adelantos y otros créditos que otorguen, serán fijados por el Banco Central.

Arto. 196. Los almacenes estarán sujetos a la vigilancia y fiscalización permanentes el Superintendente de Bancos de conformidad con el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central cuyas disposiciones pertinentes les serán aplicables íntegramente, así como también las pertinentes del Capítulo 9 del Título II de la presente Ley.

Arto. 197. El certificado de depósito y el bono de prenda que emitan los almacenes son títulos de crédito mercantil a la orden.
El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o de bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono de prenda es título representativo de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.
Sólo los almacenes autorizados conforme a esta Ley, podrán expedir estos títulos.
Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el deposito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Arto.198. Los almacenes expedirán tantos certificados de depósito y bonos de prenda como solicite el respectivo depositante, si las mercancías o efectos son divisibles; si no lo son, únicamente podrán emitir un certificado y un bono con relación a cada depósito.
No podrá expedirse un bono de prenda sin el correspondiente certificado de depósito y viceversa, pero en el caso en que el certificado de depósito se emita como no negociable no se expedirá bono de prenda.

Arto. 199. Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda deberán contener: 1) La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente;
2) La designación del almacén y su domicilio, la firma del Gerente o administrador del almacén y la del bodeguero;
3) El lugar del depósito;
4) La fecha de expedición del título;
5) El número de orden que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono de prenda respectivo;
6) La especificación de los bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad, y de las demás circunstancias que sirven para su identificación;
7) El plazo señalado para el depósito;
8) El nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser títulos al portador;

9) La mención de estar o no sujetos los bienes materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales o locales;
10) La mención de estar asegurados los bienes depositados y de los riesgos cubiertos;
11) La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos; y
12) El valor estimativo de los bienes, sirviendo de base el precio corriente de la plaza en la forma en que se hace el depósito.

Arto. 200. El bono de prenda deberá contener además:
1) El nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador;
2) El importe del crédito que el bono representa;
3) El tipo de interés pactado;
4) La fecha del vencimiento del crédito, que no podrá ser posterior a la fecha en que haya de concluir el depósito;
5) La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;
6) La firma de los posteriores endosantes, si los hubiere, y
7) La mención suscrita por el almacén o por el banco que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

Arto.201. Cuando el bono de prenda no indique el monto del crédito que el bono representa, se entenderá que dicho monto equivale a todo el valor de los bienes depositados conforme el certificado de depósito a que corresponda en favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir contra el responsable de la omisión, por el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito.

Arto. 202. Los certificados de depósitos y bonos de prenda se extenderán en varias copias de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto emita el Superintendente de Bancos. Solamente el original se entregará al interesado.

Arto. 203. El bono de prenda sólo podrá ser negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito con intervención del almacén que haya expedido los documentos, o de un banco. Al negociarse el bono por primera vez, deberán llenarse en él los requisitos a que se refieren las fracciones 1) a 7) del artículo
199. Las anotaciones a que se refiere el párrafo que antecede, deberán ser suscritas
por el tenedor del certificado y por el almacén o el banco que en el la negociación intervenga quienes serán responsables de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurran. El banco que intervenga en la emisión del bono deberá dar aviso por escrito de su intervención, al almacén que hubiere expedido el documento.

Arto.204. Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser al portador o nominativos, a favor del depositante o de un tercero.

Arto.205. El tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono de prenda respectivo, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos mediante la entrega del certificado y del bono de prenda correspondiente y el pago de los adeudos a que estuvieren afectos dichos bienes.

Arto.206. El que sea tenedor solamente del certificado de depósito tiene dominio sobre los bienes depositados; pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de los adeudos a que estuvieren afectos, entregando las sumas correspondientes al almacén. Podrá igualmente, cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los almacenes, retirar una parte de los bienes depositados, entregando en cambio a los almacenes una suma de dinero proporcional al monto de los adeudos correspondientes. En este caso, los almacenes deberán hacer las anotaciones del caso en el certificado y en la copia respectiva.

Arto.207. El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer de una vez, o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, si éstos permiten cómoda división mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes y pago proporcional de los adeudos respectivos.

Arto. 208. El bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el octavo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio. El protesto debe practicarse precisamente en el almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente y en contra del tenedor eventual de éste, aun cuando no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto.
La anotación que el almacén, ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto. En este caso, el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

Arto. 209. El tenedor del bono de prenda protestado conforme el artículo que antecede deberá pedir dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de los bienes depositados, en remate público.

Arto. 210. Los almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro; que correspondan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito.

Arto.211. Los almacenes deberán hacer constar en el propio bono de prenda o en hoja anexa, la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades corrientes que los almacenes tuvieren en su poder conforme el artículo que antecede. Igualmente deberán hacer constar el caso de que la venta de los bienes no pueda afectarse.
Esta anotación hará prueba para ejercicio de las acciones de regreso.
Arto. 212. Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los almacenes entreguen al tenedor del bono de prenda en los casos de los artículos 193 y 206, no basten a cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono, o si por cualquier motivo, los almacenes no efectúan el remate o no entregan el tenedor las cantidades correspondientes que hubieren recibido conforme el artículo 206, el tenedor del bono puede ejercitar sus acciones legales contra la persona que haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas. El mismo derecho tendrán contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el bono.

Arto.213. Las acciones del tenedor del bono de prenda, contra los endosantes y sus avalistas caducan:
1) Por no haber protestado el bono en los términos del artículo 208;
2) Por no haber pedido el tenedor, conforme el artículo 209, la venta de los bienes depositados;
3) Por no haberse ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 210 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.
No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva acción contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado y contra sus avalistas, así como también contra el almacén responsable en los últimos dos casos del inciso 3) de este artículo, si fuere del caso.

Arto.214. Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.
Las acciones que se deriven del bono de prenda prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono.
En el mismo plazo prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder de los almacenes conforme el artículo 210.

Arto.215. Las acciones derivadas del certificado de depósito y del bono de prenda serán ejecutivas sin necesidad de previo reconocimiento de firma del demandado.

Arto.216.- Son aplicables al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, los Artos 607, 609, 614, 636 párrafo primero, 638, 667, 671 y 672 del Código de Comercio.
Son aplicables al bono de prenda, en lo conducente, los Arto. 613, 628, 629, 630, 637, 641, 643, 646 incisos 1º-2º y 3º 647 inciso 1º,2º y 3º,648 primer párrafo, 652,668 y 670 del Código de Comercio.
Para los efectos de la aplicación del artículo 646 inciso 1º del Código de Comercio, se entenderá por importe del bono de prenda la parte pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los intereses devengados, y en cuanto los intereses a que se refiere el inciso 2º del mismo artículo serán los moratorios que se calcularán al tipo estipulado para ellos, dentro de las restricciones legales, y a falta de esa estipulación al tipo legal.
Para los efectos de la aplicación del inciso 2º del Arto.647 del Código de Comercio los intereses a que se refiere dicho inciso serán los moratorios calculados como se deja dicho en el párrafo que antecede. Para los efectos de la aplicación de las disposiciones legales citadas en este artículo se considerará como aceptante al tenedor que negoció por primera vez el bono de prenda, separadamente del respectivo certificado de depósito.
Arto.217. Extinguidas por caducidad las acciones del último tenedor de un bono de prenda, contra los signatarios anteriores, siempre le quedará acción contra el que recibió los fondos provenientes del crédito representado por el bono de prenda o sea el tenedor

que por primera vez negoció el bono de prenda separadamente del certificado de depósito, de quien podrá exigir la suma del crédito más los intereses devengados durante su tenencia del bono, que no estuvieren pagados.

9.10 NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Resolución N° CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006 de fecha 20 de junio de 2006
El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

En uso de sus facultades, ha dictado la siguiente:
NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
Resolución N° CD-SIBOIF-427-1-JUN20-2006
CONSIDERANDO
I
Que es necesario establecer condiciones a los Almacenes Generales de Depósito para que desarrollen sus operaciones dentro de un ámbito más competitivo acordes a las nuevas exigencias.
II
Que la dinámica del mercado de los Almacenes Generales de Depósito demanda actividades que son necesarias y útiles para su desarrollo y fortaleza económica y que se enmarcan en el rol de auxiliares de crédito, que estas instituciones desempeñan en apoyo a otras entidades del sistema financiero nacional e internacional.
III
Que con el propósito de fortalecer la supervisión de los Almacenes Generales de Depósito, es necesario desarrollar una nueva norma en la cual se incorporan cambios y nuevas disposiciones;
POR TANTO

Con base en la facultad que le otorga el artículo 196 del Título IV, Capítulo I, del Decreto No. 828 Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, del 4 de abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.102 del 10 de mayo de 1963, actualmente en vigencia, conforme el artículo 174 de la Ley 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros", y el artículo 2 cuarto párrafo, y el artículo 3, numeral 13, de la Ley 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", del 29 de septiembre de 1999, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.196 del 14 de octubre de 1999, este último artículo reformado por la Ley 552 "Ley de Reformas a la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", del 3 de agosto de 2005, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.169 del 31 de agosto de 2005, resuelve:

NORMA OPERATIVA Y FINANCIERA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Alcance
La presente norma tiene por objeto regular el funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósitos, Instituciones Financieras sujetas a la vigilancia y

fiscalización permanente de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia.

Artículo 2.- Definiciones

a) Marco Legal: Capítulo I del Título IV del Decreto 828, "Ley General de Bancos y de otras Instituciones" del 4 de Abril de 1963, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 102 del 10 de Mayo de 1963.

b) Ley General de Bancos: Ley 561 "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros" del 27 de octubre de 2005, publicada en "La Gaceta" Diario Oficial No. 232 del 30 de noviembre de 2005.

c) Mercadería: Bienes objeto de almacenamiento en depósito financiero, fiscal o simple.

d) Depósito Financiero: Operaciones de almacenamiento de mercadería en las cuales medie la emisión de Certificados de Depósito No Negociables sin Bono de Prenda o Certificados de Depósito con Bono de Prenda.

e) Depósito Fiscal: Operaciones de almacenamiento de mercadería In-Bond en las cuales no medie la emisión de Certificados de Depósito No Negociables sin Bono de Prenda o Certificados de Depósito con Bono de Prenda.

f) Depósito Simple: Operaciones de almacenamiento de mercadería nacionalizada, de origen local o comprada localmente, en las cuales no medie la emisión de Certificados de Depósito No Negociables sin Bono de Prenda o Certificados de Depósito con Bono de Prenda.

h. Títulos: Certificado de Depósito No Negociable sin Bono de Prenda o Certificado de Depósito con Bono de Prenda.

i. Locales: Bodegas, silos, tanques, depósitos o recipientes especiales, trojes, cuartos fríos o refrigerados, patios, predios o instalaciones claramente delimitadas y adecuadas, en las cuales se almacenen mercaderías en las operaciones usuales de las almacenadoras.

Capítulo II
SOLICITUD DE ALMACENAMIENTO

Artículo 3.- Naturaleza de los depósitos

Los Almacenes Generales de Depósito podrán recibir bienes o mercancías para:

a) Depósito Financiero, mediante la emisión de títulos;

b) Depósito Fiscal;

c) Depósito Simple. El depósito simple se hará constar en contrato que deberá denominarse "Depósito Simple", cuyo contenido al menos contemplará la descripción, naturaleza, calidad y cantidad de las mercaderías depositadas y especificará las condiciones del depósito.

Artículo 4.- Solicitud de depósito

Toda persona natural o jurídica que desee depositar en los Almacenes Generales de Depósito mercaderías deberá dirigir una solicitud expresando lo siguiente:

a) Identificación del solicitante, conforme la "Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y Otros Activos".

b) Nombre y calidades de ley de la persona natural o jurídica a cuyas órdenes serán depositadas las mercaderías;

c) Descripción, naturaleza, calidad y cantidad de las mercaderías o bienes que serán objeto del depósito;

d) Valor de las mercaderías;

e) Autorización de que el seguro que amparará las mercaderías a depositar, será contratado directamente por el almacén.

Artículo 5.- Declaración sobre la propiedad de la mercadería, libertad de gravamen y otros
En adición a la solicitud referida en el artículo anterior, el solicitante del depósito deberá presentar:
a) En operaciones en las que se emitan títulos, declaración del dueño o de su representante legal de que las mercaderías que se desea depositar son de su propiedad, que se encuentran libres de gravamen y que no están sujetas a prohibiciones, embargos o litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni a acto o contrato que impida o limite su libre disposición o transferencia.
b) En operaciones con contrato de depósito simple, solo se requerirá la declaración del dueño o de su representante legal de que las mercaderías que se desea depositar son de su propiedad.
No obstante lo anterior, el almacén podrá solicitar otra información y/o documentación que considere relevante para investigar la procedencia y legitimidad de la mercadería.

Artículo 6.- Limitación en los depósitos
Los Almacenes no podrán recibir en depósito dinero, valores, títulos o documentos de cualquier clase, tampoco podrán realizar operaciones que no le estén expresamente autorizadas en su Marco Legal.

Artículo 7.- Transformación o empaque
Cuando las mercaderías depositadas en los Almacenes puedan ser objeto de transformación o empaque y así lo acuerden las partes de conformidad al inciso c) del Arto. 172 del Marco Legal, esta circunstancia deberá hacerse constar en los títulos respectivos.

Capítulo III
DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES

Artículo 8.- Proceso de revisión y análisis
En el proceso de revisión y análisis de la solicitud de almacenamiento, el Almacén deberá evaluar y pronunciarse al menos sobre lo siguiente:
a) Aspectos legales del depositante (constitución, representación, autorización para contratación, etc.)
b) Documentación Legal de los locales donde se almacenará la mercadería (título de dominio, contratos de arriendo y subarriendo, etc.)
c) Características de las mercaderías (identificación, calidad, toxicidad, durabilidad y período óptimo de almacenamiento, tipo de empaque, mermas, obsolescencia, formas de estibar, condiciones requeridas de almacenamiento y compatibilidad con otras mercaderías).
d) Valoración de las mercaderías (facturas, pólizas de importación, cotizaciones, reportes financieros, reportes de bolsas de valores nacionales e internacionales, investigación de precios o cualquier otra forma de valoración aceptable por el Almacén); Cuando se trate de Depósito Simple el Almacén según su criterio, podrá omitir lo establecido en el inciso c) del presente artículo, exceptuándose el caso en

que por la naturaleza de las mercaderías, estas presentes riesgos de toxicidad o perjuicio al medio ambiente.

Artículo 9.- Aprobación de la solicitud
Las solicitudes de depósito deberán ser aprobadas por la Gerencia General del almacén o por otra instancia que en su defecto autorice la Junta Directiva.

Capítulo IV
DE LA RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y CONTROL DE LA MERCADERÍA O BIENES

Artículo 10.- Recibo de bodega
Para la recepción de mercadería se deberá emitir el recibo de bodega correspondiente. Los recibos de bodegas se emitirán en original y un mínimo de dos copias, llevarán la leyenda impresa "NO NEGOCIABLE" y deberán ser firmados por el responsable de bodega y el dueño de la mercancía o su representante en señal de aceptación de las condiciones, calidades y cantidades depositadas. El original se entregará al depositante y las copias quedarán en poder del almacén para su control interno, indicando el destino de las mismas.

Artículo 11.- Control de existencias
El responsable de bodega procederá a establecer la tarjeta de control de existencias física o electrónica, que deberá llevar por el sistema de inventario perpetuo. La tarjeta de control de existencias deberá contener la información mínima siguiente: identificación de las mercaderías o bienes, depositante, unidad de medida, fecha, saldo inicial, entradas, salidas, saldo final, observaciones.
El Almacén podrá incluir en la tarjeta de control la información que considere necesaria para mejor identificación y ubicación de la mercadería.

Artículo 12.- Almacenamiento de mercaderías o bienes no fungibles
En el almacenamiento de mercaderías o bienes no fungibles debe utilizarse un sistema uniforme de estibas, unidades de medidas (cajas y/o bultos y/o fardos etc, de las mismas características y contenido) y/o pesos iguales, conservándose la separación de lotes que amparan distintos depósitos, de tal manera que se facilite la ubicación, conteo, y verificación de las mismas.

Artículo 13.- Levantamiento de inventarios
Los almacenes deberán practicar inventarios físicos por lo menos mensualmente en forma selectiva y aleatoria, dejándose constancia de dichos inventarios en actas que serán suscritas por los funcionarios participantes.

Artículo 14.- Mercaderías explosivas o de efectos perjudiciales
Los Almacenes no podrán recibir mercaderías explosivas u otras que por su naturaleza puedan tener efectos perjudiciales al medio ambiente, salvo que para tales mercaderías tuvieren bodegas especiales, debidamente acondicionadas. En estos casos se deberá contar con la aprobación del Superintendente y de la autoridad correspondiente.

Capítulo V
RETIRO DE MERCADERÍAS

Artículo 15.- Retiros totales

Las mercaderías solo podrán retirarse en su totalidad mediante la entrega del correspondiente Certificado de Depósito y Bono de Prenda originales y previo pago de los saldos pendientes, impuestos, gravámenes, servicios de almacenes, etc. Sin embargo, el tenedor legítimo del Certificado de Depósito podrá retirar la mercadería sin entregar el Bono de Prenda original, cuando entregue el Certificado de Depósito y entere al Almacén las sumas que corresponden a los adeudos pendientes según el valor prestado, plazo, tasa, vencimiento y resto de condiciones establecidas en el Bono de Prenda hasta el día de su vencimiento más los adeudos pendientes por los conceptos señalados al inicio de este artículo.

Artículo 16.- Retiros parciales

Cuando se hayan expedido Certificado de Depósito y Bono de Prenda, se podrán realizar entregas parciales si las mercaderías permiten cómoda división y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Entrega a los Almacenes de comunicación escrita del tenedor del bono de prenda, autorizando la entrega parcial.

b) Presentar al Almacén originales del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, para que el Almacén anote en dichos documentos las cantidades retiradas.

Cuando no se cumpla el requisito establecido en la literal a) y únicamente se presente el original del Certificado de Depósito, solamente se entregarán mercaderías mediante el pago al Almacén, de una suma de dinero proporcional al monto del adeudo consignado en el Bono y al de las mercaderías que se especifican en el Certificado de Depósito y los cargos proporcionales que correspondan según el plazo, tasa de interés y otras condiciones establecidas en el Bono de Prenda hasta el día de su vencimiento. En este caso el Almacén deberá anotar en el original del Certificado de Depósito y en sus copias respectivas, la cantidad de mercadería que se ha retirado y en la copia del Bono la suma abonada y saldo a que ha quedado reducido.

Artículo 17.- Anotación en las copias de los títulos

En adición a las anotaciones establecidas en la literal b) del Arto. 16 que antecede, los Almacenes, deberán anotar los retiros de mercadería en las copias de archivo de control del expediente único del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, o del Certificado No Negociable, respectivo, de forma tal que la simple lectura de los títulos permita determinar la cantidad y valor de la mercadería.

Artículo 18.- Autorización de entregas de mercadería o bienes

Las entregas de mercadería o bienes se realizarán con la instrucción del Gerente General o del funcionario autorizado por la Junta Directiva para este fin. Para la entrega de mercadería se deberá elaborar la REMISIÓN DE SALIDA correspondiente, la cual deberá ser firmada por el responsable de bodega y por la persona que retire la mercadería, en señal de aceptación de las condiciones, calidades y cantidades recibidas. Para tales efectos el responsable de bodega deberá requerir la identificación legal de quien retire la mercadería.

Artículo 19.- Control de unidades físicas y valores monetarios

Para efectos de reflejar el control de unidades físicas y valores monetarios, los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda deben contener espacios suficientes para anotar los retiros parciales que se sucedan durante el periodo de vigencia de dichos documentos.
En caso de agotarse el espacio para las anotaciones, se utilizará anexo en hoja simple el que se regulará conforme lo establecido en el Artículo. 22 de la presente norma.

Capítulo VI
DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA

Artículo 20.- Importe, plazos, vencimientos
a) El importe del crédito establecido en un Bono de Prenda no podrá ser mayor que el valor de las mercaderías expresado en el Certificado de Depósito.
b) El Plazo de los depósitos con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, y Certificados de Depósito No Negociables, será hasta de 6 meses.
c) La fecha de vencimiento del préstamo representado en un Bono de Prenda no podrá exceder el plazo o fecha de vencimiento del Certificado de Depósito.

Artículo 21.- Emisión de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda
Los Certificados de depósito y Bonos de Prenda deberán llenar los requisitos de ley, se emitirán en formas impresas y además deberán cumplir con las condiciones siguientes:
a) Se llenarán sin dejar espacios vacíos, sin borrones, manchas, enmiendas o alteraciones de cualquier tipo.
b) Señalarán también el monto de los impuestos a que las mercaderías están sujetas, así como cualquier otra condición especial u observación referente a las mercaderías.
c) Los términos y condiciones generales que especifican los derechos y obligaciones de las partes deben figurar en el reverso de esos documentos y deberán ser impresos en letra fácilmente legibles.

Artículo 22.- Anexos y condiciones especiales
Los anexos, condiciones especiales y/o actos que cambien o modifiquen la literalidad de los títulos formarán parte integrante de estos; para tales efectos deberán estar adheridos, sellados y firmados por el almacén emisor al título correspondiente.
Los cambios a ambos títulos deberán ser autorizados por los tenedores legítimos de los mismos, debiendo constar dicha autorización en el archivo único del certificado de depósito y bono de prenda o del Certificado No Negociable, según sea el caso.

Artículo 23.- Expedición de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda
Los Certificados y Bonos se expedirán simultáneamente en original y un mínimo de dos copias, tendrán número de orden pre impreso y sucesivo que será el mismo para el Certificado y el Bono respectivo. Todas las copias deben llevar la leyenda impresa de "COPIA NO NEGOCIABLE", la primera copia se destinará a formar el expediente único de cada operación financiera, y una segunda a conformar el archivo cronológico.

Artículo 24.- Resguardo de los formularios de los Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda
Los formularios en blanco, deberán mantenerse en lugares seguros bajo el control de funcionarios responsables designados por la Junta Directiva.

Artículo 25.- Valor de las mercaderías o bienes
El valor de las mercaderías que los Almacenes deben indicar en los títulos que expidan será el aprobado por la Gerencia General o por funcionario autorizado por la Junta Directiva para este fin, tomando como base lo señalado en el artículo 8 inciso d, de la presente norma.

Artículo 26.- Fraccionamiento de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda
Cuando existan Bonos de Prenda vigentes, los Certificados de Depósito solo podrán fraccionarse si ambos títulos son devueltos para emitirse unos nuevos.

Artículo 27.- Inutilización de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda
Los originales de los Certificados de Depósito, Bonos de Prenda, Certificados de Depósito No Negociables y Recibos de Bodega que sean devueltos por sus poseedores para su sustitución, o por haberse retirado las mercaderías y/o cancelado todas las obligaciones derivadas de estos documentos, deben ser inutilizados por el Almacén con fecha y sello de cancelado. Los títulos que sean invalidados deben ser inutilizados con el sello de anulado y sus originales y copias deberán archivarse en el cronológico.

Capítulo VII
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES

Artículo 28.- Alcances de los derechos y obligaciones
Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el Marco Legal, Ley General de Bancos, el Código Civil y otras disposiciones legales referentes al Contrato de Depósito, los Almacenes Generales de Depósito, tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 29.- Entrega de Fondos
Los fondos que reciba el Almacén por retiros totales o parciales de mercaderías o bienes sin la presentación del Bono de Prenda y conforme lo señalado en los Artículos 15 y 16 de la presente Normativa, por subasta o remate de mercaderías, indemnización por seguro, o por cualquier otro concepto cuyo beneficiario sea una persona distinta del Almacén, después de retener las sumas que se le adeuden, deberán ser entregadas al beneficiario en un plazo máximo de tres días a partir de la fecha de recibidos. Sí por cualquier razón la entrega de los fondos no puede efectuarse en ese plazo, los mismos serán depositados en un Banco del país en una cuenta especial que deberá mantenerse con ese objeto y los retiros o cheques librados con cargo a esa cuenta solo podrán hacerse a favor de la persona para cuyo favor se recibieron fondos depositados.

Artículo 30.- Pérdida o avería
En caso de pérdida o avería de las mercancías depositadas, imputable a los almacenes, éstos deberán reponerlas por otras en cantidad y calidad iguales a las

depositadas o reembolsar su valor al precio que rija en el mercado al momento de su devolución.

Artículo 31.- Reconocimiento, exámenes y muestras de la mercadería o bienes depositados
Los depositantes y los endosatarios de los títulos, o sus representantes, previa solicitud y bajo la supervisión de personal del almacén podrán examinar las mercaderías amparadas por los respectivos títulos, retirar muestras de las mismas cuando su naturaleza lo permita, en la forma y términos acostumbrados en el comercio, debiendo dejarse constancia en el archivo de control correspondiente.

Artículo 32.- Reconocimiento de las aseguradoras
Las compañías aseguradoras están facultadas para efectuar reconocimiento de las mercaderías depositadas, con previa citación del depositante, acción que se hará en presencia de su representante autorizado así como con la presencia de un funcionario del Almacén.

Capítulo VIII
DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 33.- Base de cálculo del Capital
Para los fines de estas Normas, se entiende por Base de Cálculo del Capital del Almacén la suma del capital primario y del capital secundario.
a) El Capital Primario está integrado por:
1. Capital Suscrito y Pagado
2. Reservas de Capital
3. Superávit de Capital
4. Resultados Acumulados de Períodos Anteriores
5. Menos plusvalía mercantil (Goodwill)
6. Menos pérdidas acumuladas del período
b) El Capital Secundario estará conformado por:
Deuda subordinada con vencimiento original mayor de 5 años convertible obligatoriamente en capital. Esta no podrá exceder el 50% del capital primario. Entiéndase por deuda subordinada de un Almacén General de Depósito la obligación a su cargo la cual, en situación de liquidación de la entidad, se encuentra en orden de prelación inferior a las otras obligaciones a cargo del mismo almacén. Asimismo, dicha deuda no debe contemplar cláusulas de recompra ni de rescate anticipado, salvo que, en este último caso, tal rescate se haga mediante su transformación en acciones de la respectiva institución financiera.

Artículo 34.- Crédito comercial, condiciones y características
Los créditos comerciales que concedan los Almacenes solo se podrán utilizar para financiar operaciones vinculadas a bienes o mercaderías cuyo destino de importación y origen de exportación es la misma almacenadora. Estos créditos deberán estar debidamente documentados y se otorgarán a un plazo no mayor de sesenta (60) días, por un monto igual o menor al sesenta y cinco por ciento (65%) del valor estimado de la mercadería. Los créditos comerciales deberán ser pagados a su vencimiento o convertidos en Certificados de Depósito con Bono de Prenda.

Artículo 35.- Créditos con Bonos de Prenda

Los créditos que conceda un Almacén con Certificado de Depósito y Bono de Prenda, no deberán exceder del 75% del valor estimado de las mercaderías o bienes consignados en dichos títulos.

Artículo 36.- Tasas de interés
Las tasas de interés que los almacenes cobren por los créditos que otorguen, estarán sujetas a lo establecido en la Ley General de Bancos.

Artículo 37.- Límites de créditos
Los créditos que los almacenes otorguen estarán sujetos a las limitaciones y previsiones establecidas en la Ley General de Bancos.

Artículo 38.- Límite global de almacenamiento con títulos
El valor de todos los Certificados de Depósito que un Almacén puede emitir no podrá exceder de 30 veces el monto de su base de cálculo de capital.

Capítulo IX
DE LOS SEGUROS

Artículo 39.- Contratación directa
Los Almacenes Generales de Depósito están obligados a contratar en forma directa los seguros destinados a proteger:
a) Las mercaderías o bienes que se encuentren depositadas en las bodegas propias o rentadas.
b) Las instalaciones propias o rentadas. Cuando se trate de bodegas rentadas no será aplicable la obligación de asegurar las instalaciones, si tales obras estuviesen aseguradas por su propietario o si este exime por escrito y de manera expresa al almacén de toda responsabilidad en caso de siniestro que las afecte.

Artículo 40.- Indicación de la cobertura de riesgos
En el Certificado de Depósito y en el Bono de Prenda deberán indicarse los riesgos cubiertos.

Artículo 41.- Suficiencia de la suma asegurada
El monto de los seguros deberá ser suficiente para cubrir el valor real de las mercaderías almacenadas y otros activos que estén obligados a asegurar con el objeto de evitar, en su caso, las situaciones de infraseguro o subaseguro y por consiguiente, el efecto derivado de la aplicación de la regla proporcional o medidas similares. Para el seguro de las mercaderías en depósito fiscal se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley que regula tales operaciones.

Artículo 42.- Distribución de la indemnización
Sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 190 del Marco Legal, el valor neto de la indemnización después de aplicados los deducibles obligatorios, será distribuido a prorrata de acuerdo con los valores de las mercaderías afectadas por el siniestro.
Artículo 43.- Expedientes de seguros
Los almacenes deberán mantener actualizados expedientes separados por cada póliza de seguro, que incluya al menos:
a. Originales de la póliza, de las condiciones particulares y de los adendums, en su caso.

b. Copia de los recibos oficiales de caja de la compañía de seguros que documenten los pagos realizados y,
c. Los informes o reportes de valores de inventarios dirigidos a las compañías de seguros.

Capítulo X
DE LOS LOCALES Y CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO

Artículo 44.- Requisitos de los locales de almacenamiento

Los locales propiedad de los Almacenes, así como los que rente, previo a su uso deberán ser inspeccionados por la Superintendencia de Bancos para determinar si cumplen con los requisitos siguientes, en caso contrario se expedirá la objeción correspondiente:
a) Las bodegas deberán ser: de muros o paredes de concreto, o de bloques sólidos y/o decorativos, o de ladrillos cuarterón, o de láminas metálicas, o de piedra cantera o láminas pre-fabricada o similares, o de malla ciclón con estructura metálica, o de una combinación de estos materiales; con columnas y estructuras de concreto, o de hierro o madera; con techos de zinc o metálico o concreto, sobre estructura de hierro, de madera o concreto; piso de baldosas, ladrillos, cemento o madera, y cualquier otra estructura y/o tipos materiales que brinden seguridad en el resguardo de la mercadería, a juicio del Superintendente.
b) Las instalaciones eléctricas deberán ser entubadas o de alambre protoduro. Los paneles de control deben estar ubicados de tal manera que sean de fácil acceso, con su tapa y en estado de funcionamiento normal.
c) Los predios y patios deberán estar cercados e iluminados.
d) Los depósitos y recipientes especiales, deberán estar en buen estado de funcionamiento.
e) Deberán contar con los medios que permitan la comunicación inmediata a toda hora con la gerencia general o gerencia de operaciones del Almacén.
f) Tener acceso directo a la vía pública, en forma tal que el personal de los Almacenes y los empleados de control puedan entrar a ellas y ejercer sus funciones libremente.
g) Deberán contar además con suficiente áreas de parqueo y de maniobra que permitan la movilización de los medios de transporte (carga y descarga).
h) Vigilancia permanente por parte del Almacén las 24 horas del día.
i) Los edificios, construcciones o instalaciones, no deberán tener orificios o espacios que permitan la caída de goteras o brisas que puedan afectar las mercaderías y deberán tener suficiente ventilación para evitar excesos de humedad, en su caso.
j) Los planos de los locales deberán presentarse a la consideración de la Superintendencia de Bancos.
k) Estar bajo el control total del almacén.
l) Cumplir con todas las recomendaciones que se originen de la inspección de dichos locales.
m) En el caso de los locales arrendados o subarrendados, el almacén deberá remitir al Superintendente fotocopia del contrato correspondiente para la no objeción del mismo.
n) Cualquier otro requisito que a juicio del Superintendente sea necesario para preservar la calidad y cantidad de la mercadería.

Artículo 45.- Mantenimiento de requisitos y condiciones

Es obligación de las almacenadoras cumplir y mantener respecto a los locales donde operen, los requisitos y condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 46.- Básculas y otros elementos de seguridad
Los locales de almacenamiento cuando así lo requieran, deberán estar dotados de básculas precisas certificadas periódicamente por especialistas, extinguidores de incendio y de todos los elementos de seguridad necesarios para garantía de las mercancías depositadas.

Artículo 47.- Uso de polines y otros
Las mercaderías que puedan sufrir daños por humedad, serán estibadas:
a) En polines que eviten el contacto directo de la mercadería con el suelo.
b) O, conforme se establezca en la póliza de seguro del almacén.
En este último caso, si la póliza establece particularidades, estas y sus efectos deben hacerse constar en el Certificado de Depósito y Bono de Prenda respectivos, o en hoja que se adhiera a ambos títulos, esta última deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 22 de la presente normativa.

Artículo 48.- Almacenamientos en predios, patios y otros
a) Solo se permitirá el almacenamiento en predios y patios o en bodegas que estén únicamente techadas, de mercaderías que no puedan sufrir daño por estar a la intemperie y/o cuyo proceso lo permita. Estas condiciones y características de almacenamiento deberán hacerse constar en los respectivos títulos.
b) Para recibir depósito de mercancías a granel y especialmente granos y cereales, el almacén deberá disponer de instalaciones y condiciones de manejo adecuadas.

Capitulo XI
DE LA VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS LOCALES

Artículo 49.- Duración de la vigencia
a) La autorización del uso de locales tendrá una vigencia de doce (12) meses los que se contarán a partir de la fecha de recepción de la comunicación del Superintendente de Bancos. Una vez vencido el período anterior, el Almacén estará obligado a solicitar nuevamente la inspección de dichos locales.
b) Los almacenes solo podrán emitir títulos y continuar operando en los locales arrendados o subarrendados cuya autorización y contratos se encuentren vigentes.

Artículo 50.- Rotulación de locales
Es obligación del almacén colocar en sus locales en lugar visible, rótulo con su nombre, logotipo, incluyendo leyenda que indique “Local autorizado por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”.

Artículo 51.- Faltantes de mercaderías
Cuando existan faltantes de mercaderías o se sospeche de potenciales faltantes, el Almacén deberá tomar de inmediato las provisiones necesarias para garantizar sus intereses y los de terceros. En este caso el almacén estará obligado de inmediato a notificar a la Superintendencia de Bancos dicho faltante o sospecha de faltante indicando lo siguiente:
a. Identificación del depositante y del tomador del bono de prenda
b. Ubicación del local

c. Descripción, cantidad y valor del faltante.
Cuando por medio de resolución judicial firme se determine las responsabilidades a cargo de determinadas personas, relacionadas al faltante de bienes o mercaderías referidas anteriormente, el respectivo almacén deberá enviar copia de tal resolución al Superintendente.

Capítulo XII
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y REGISTROS CONTABLES.

Artículo 52.- Registro de cuentas
Los Almacenes Generales de Depósito sujetos a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos llevarán su contabilidad ajustándose al Manual Único de Cuentas (MUC) aprobado por la Superintendencia.

Artículo 53.- Otros registros
Los Almacenes llevarán registros completos y permanentemente actualizados de las existencias de mercaderías en depósito, certificados y bonos emitidos (cancelados y no cancelados).

Artículo 54.- Remisión de información periódica
Los Almacenes estarán obligados a remitir al Superintendente, dentro de los primeros doce días de cada mes la información siguiente:
a) Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, Balanza de Comprobación y anexos correspondientes incluyendo detalle de Cuentas de Orden, Reporte de Certificados de Depósitos y de Bonos de Prenda vigentes y/o no cancelados.
b) Informe de resultados del análisis mensual de suficiencia y de vigencia de los seguros.
c) Informe de los resultados de los inventarios realizados durante el mes en los locales autorizados.
d) Cualquier otra información que razonablemente el Superintendente de Bancos considere oportuna para la supervisión y fiscalización de la actividad de los Almacenes.

Artículo 55.- Archivo de control único
Para efecto de control de las operaciones que se realicen con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los Almacenes llevarán un Archivo de Control Único por cada Certificado de Depósito que emitan y de los Bonos correspondientes. Este Archivo deberá contener toda la información relacionada con cada operación (aspectos de orden técnico, legal, financiero y administrativo), se mantendrá actualizado y disponible para el personal de la Superintendencia.

Capítulo XIII
DE LAS SANCIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 56.- Incumplimientos
El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta normativa, a las instrucciones o resoluciones emitidas por el Superintendente, estará sujeta a las sanciones previstas en la Ley General de Bancos y la normativa sobre la materia dictada por el Consejo Directivo.

Artículo 57.- Derogaciones

Derógase la resolución CD-SIBOIF-390-1-NOV23-2005 del veintitrés de noviembre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 11 del dieciséis de enero de dos mil seis.

Artículo 58.- Fecha de vigencia
La presente Norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) M. Flores L. (f) V. Urcuyo V. (f) Antenor Rosales B. (f) Roberto Solórzano Ch. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF

9.11 CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MES DE JUNIO DE 1971. Pág. 315-316

JUNIO

Junio 2 de 1971

Señor Doctor
Gonzalo Ocón Vela
Juez Primero del Trabajo
Managua.

Con referencia a la consulta a que se contrae su carta del 24 de Mayo recién pasado, he recibido instrucciones de los Señores Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia para evacuarla así:

Según el Art. 192 de la Ley General de Bancos y de otras Instituciones las mercaderías depositadas en un **almacén general de depósito** conforme a un Certificado de depósito son *inembargables*; sin embargo tales bienes, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro o el monto de los fondos que tenga el almacén a disposición del tenedor del Certificado de Depósito o del Bono de Prenda, solamente podrán ser objeto de retención por orden judicial en caso de muerte o quiebra del tenedor del certificado o del bono y en los casos de *extravío, robo, hurto, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono* para el solo efecto de obligar al almacén a poner a disposición del juez respectivo el saldo después de cubrirse los adeudos preferentes garantizados por la mercadería.

De Ud. Con toda consideración

R. SOTOMAYOR L.,
Srio. Corte Suprema de Justicia